

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001 2203 000 **2023 01919 00**
Demandantes: Pedro Joaquín Espitia Moreno
Demandado: Luís Alberto Flórez

Se inadmite el recurso extraordinario de revisión de la referencia, el cual deberá ser subsanado dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inc. 2º art. 358 C.G.P.), así:

1. Precisar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, como lo establece el numeral 2º del artículo 357 *ibídem*.
2. Expresar los “*hechos concretos*” que le sirven de fundamento a la causal séptima (7º) de revisión, los cuales no pueden confundirse con los fundamentos fácticos y probatorios del litigio resuelto en la sentencia (núm. 4 art. 357 *ib.*).
3. Señalar la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de revisión y cuando tuvo conocimiento de ésta. (núm. 3 art. 357 *ib.*).
4. Presentar la subsanación en un nuevo escrito de demanda y en medio electrónico (inc. 2, art. 89 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a0d5a2b309ef9968cf30624702f543018f14a17588fb88b5202c3b82df321c**

Documento generado en 11/10/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nikoil Energy Corp Suc Colombia y otra
Demandado: SLS Energy S.A.S. en reorganización
Radicación: 110012203000202102345 00
Asunto: Conflicto de competencia

Toda vez que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del pasado 29 de septiembre, requiérase por segunda vez al doctor Oscar Fernando Celis Ferreira, Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que, de inmediato, proceda a rendir el informe solicitado en el mencionado proveído.

1

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb113b832dd7f675b205afe06e31bdb093cd536c8a48aac0383aae3beef55da**

Documento generado en 11/10/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 99 001 **2019 85063** 04.

Clase: Verbal -competencia desleal-.

Demandante: Súper de Alimentos S.A.S.

Demandada: Comestibles Aldor S.A.S.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, contra el numeral 4 del auto 58865 de 16 de mayo de 2022, a través del cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC -Grupo de Trabajo de Competencia Desleal- decretó medidas cautelares adicionales a las ordenadas en auto 41043 de 31 de marzo de 2021, dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. En el último de los proveídos en cita la delegatura *a quo* decretó las cautelares inicialmente solicitadas por Súper de Alimentos S.A.S., consistentes en ordenarle a Comestibles Aldor S.A.S.: i) abstenerse de ofrecer, distribuir, comercializar, vender o promocionar productos Trolli, cuyos empaques (bolsa, envases o “*potes*”) tuviesen las presentaciones identificadas con las referencias “*trolli morgan*”, “*trolli oink*”, “*trolli anaconda*”, “*trolli mordiscos*”, “*trolli bananas*”, “*trolli tesoro*” y “*trolli emociones*”; ii) retirar del mercado y los circuitos

comerciales tanto estos, como todo material publicitario, pop y cualquier otro elemento de promoción relacionado, así como, *iii*) acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la respectiva comunicación.¹

2. La demandante invocó el “*incumplimiento*” de dichos ordenamientos, fundamentada en que la accionada no tenía la intención de cumplirlos, así como que las acciones que había adoptado no eran de tal entidad, pues, realizó cambios en los empaques que consideró insuficientes para diferenciar sus productos y no probó haber retirado todos los existentes en los circuitos comerciales.²

3. La querellada alegó que su referencia Trolli Morgan se venía comercializando en un empaque diferente al inicialmente prohibido, desde el mes de febrero de 2020 y, del otro, que Trolli Tesoro y la jarra de Trolli Ana Conda, ya no se comercializaban desde julio de ese mismo año. Como soporte, certificó que detuvo la utilización de los referidos paquetes e indicó que el retiro del producto de los canales comerciales “*se est(aba) adelantando*”, sin embargo, las dificultades originadas por el “*paro nacional y (...) los problemas de orden público en todo el país*”, no lo habían permitido.³

4. Con el auto cuestionado se declaró el incumplimiento denunciado y se adicionaron las medidas ordenadas “*en el sentido de incluir (...) nuevos empaques*” (numeral “*CUARTO*”) en tanto que: *i*) los cambios de colores de los empaques y añadir expresiones o nuevos elementos de sus diseños no permitían diferenciarlos “*de la presentación del empaque de las gomas Trululu*”, pues, con esos cambios no se apreciaba mayor diferencia, es decir, no se diluía “*el grado de confusión que antes se tenía con los empaques cuestionados*”; *ii*) no se respaldó probatoriamente la certificación allegada y; *iii*) no se demostró el retiro de los productos de los circuitos comerciales existentes.

¹ Cfr. Archivo: “*AUTO 41043-DECRETA MEDIDAS CAUTELARES*”.

² Cfr. Archivo: “*19285063--0005900003*”.

³ Cfr. Carpeta 42 cuaderno principal, expediente digital.

5. Inconforme, la accionada interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación, para señalar que Súper de alimentos S.A.S. estaba utilizando los procedimientos judiciales y administrativos como un mecanismo para impedir u obstaculizar su participación en el mercado de las gomas, al percibirla como una fuerte competidora. Respecto al decreto de las nuevas medidas cautelares, sostuvo, que:

i) El literal c) del numeral 1° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, señala expresamente que las cautelares se decretan a solicitud de parte y no de oficio, como se verificó en este caso, en tanto que las últimas medidas no tenían soporte en la petición inaugural, ni en las pruebas allí presentadas, debido a que se referían a distintos empaques que ya no eran comercializados.

ii) El proceso de competencia desleal no facultaba al juez a proveer de manera general, sino específicamente, las peticiones que el demandante incorpore en su demanda. Agregó, que, “*(i)mplicítamente con las nuevas y oficiosas medidas cautelares somete cualquier nueva iniciativa de Aldor asociada a los empaques de Trolli a que sean del gusto de Super y de la Juez de la SIC*”.

iii) Ni la Ley 256 de 1996, ni la Decisión 486 del Tribunal de la Comunidad Andina, autorizan a dicha juzgadora a presumir que dos empaques diferentes, con marcas cuyos elementos nominativos son distintos, generan confusión.

iv) Ambas marcas coexisten en el registro desde la década de los 90, y los nuevos empaques de sus productos contienen elementos suficientes para generar diferenciación, pues se incorporaron nuevos colores de fondo, letras, expresiones, aumento, cambio y resaltado de sus elementos.

v) Los consumidores piden las gomas por sus formas, de modo que “*por ejemplo, un consumidor que quiere comprar “aros”, no se confundiría con unos “bananos”; así, uno que quiere “cascos de mandarina” no compraría “cerditos”; uno que*

quiera “fresas” no compraría “llamas”; quien quiera “unicornios” no compraría “ovejas”; alguien que quiera “bolitas”, no compraría “corazones”; al igual que, quien quiera “pingüinos”, no compraría “tiburones”.

vi) Concorre falta de legitimación en la causa por activa, ya que no se probaron perjuicios y/o vulneración de derechos, en la medida en que para el momento en que se profirió el auto discutido, los empaques de la actora, con los que la SIC comparó los concernientes a las medidas cautelares anteriores, ya no se encontraban en el mercado. Es decir, el supuesto riesgo de confusión no se verificaba.

vii) No existe similitud entre los empaques sobre los que la SIC hizo la comparación, ya que no se encuentra alguna prueba técnica que la demuestre.

viii) La SIC no podía cuestionar el documento declarativo proveniente de uno de sus empleados, señalando que no podía crear su propia prueba, sin diferenciar que sus subalternos son diferentes a la persona jurídica, lo que hacía de su testimonio una declaración válida y procedente y,

ix) La medida cautelar inicial nunca señaló de qué clase o de qué magnitud deberían ser las modificaciones que debían realizarse a los empaques, o que esas medidas se refirieran a empaques con otras presentaciones.

En lo relativo a la declaración e incumplimiento de las precitadas medidas, argumentó que la SIC no valoró debidamente sus pruebas, pues allegó una certificación que señalaba que ya no comercializaba los productos, así como que envió a “*su fuerza comercial*” un correo electrónico de 7 de mayo de 2021, en el que les solicitó recoger el inventario actual en sus clientes y la codificación de las referencias con las mismas formas en nuevos empaques y gramajes para las referencias objeto de la cautela; sin embargo, entre el 28 de

abril de 2021 y finales de enero de 2022, tuvo lugar el paro nacional, por lo que el proceso de recolección se dificultó y, en algunos casos, cuando se logró el acceso, los establecimientos ya no tenían existencias de los elementos.⁴

6. Desestimada la censura horizontal, se concedió la alzada en estudio.⁵

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador para lograr la satisfacción o efectividad del derecho sustancial por el cual propenden; de allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativo, de manera que la ley es la que determina los eventos en los que proceden y en qué condiciones.

1.1. En tratándose de acciones de competencia desleal, el numeral 5°, artículo 1° del Decreto 4886 de 2011⁶, enseña que es posible: “5. Ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal. Cuando la medida cautelar se decreta a petición de un interesado, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar de este la constitución de una caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran generarse con la medida”. (Énfasis no original)

1.2. Por su parte, el artículo 590 del Código General de Proceso en lo relativo a la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares, prevé que en los procesos declarativos “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: [...] El juez establecerá su alcance, determinará su duración

⁴ Cfr. Archivo: “19285063—0012600005”.

⁵ Cfr. archivo PDF 95 expediente digital.

⁶ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” (Énfasis no original).

1.3. A su turno, el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000⁷, señala, que *“(q)uien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”.* (Énfasis no original)

2. Con la determinación objeto de controversia, fundamentada en el inciso 3° del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, la Superintendencia adicionó -sin que mediara solicitud de parte- las medidas cautelares decretadas en otra decisión anterior emitida en similar sentido, para incluir los nuevos empaques con los que la sociedad accionada informó haber dado cumplimiento a la precitada providencia, pues, tras realizar un cotejo de estos con los que fueron denunciados por la actora en su solicitud inicial, concluyó *“que los cambios que incorporó ALDOR en sus nuevos empaques no se evidencian como determinantes para establecer una diferencia entre los empaques motivo de discordia entre las partes”.*

3. Vista la normatividad en cita, así como la antedicha argumentación, se observa que la adición en comentario desbordó los hechos que fundamentaron el decreto de cautelas originario, habida cuenta que se cimentó en novedosas situaciones que, si bien fueron alegadas por las partes en el marco del supuesto *“incumplimiento”* de aquellas medidas, en cualquier caso, la sociedad accionante no manifestó su interés en dicha adición, ni así podía interpretarse.

4. Ciertamente, del Código General del Proceso puede colegirse una facultad oficiosa de la que puede hacer uso el juzgador de instancia, sin

⁷ Régimen común de propiedad industrial para los países miembros de la Comunidad Andina.

embargo, la misma no resulta absoluta, en la medida en que, en principio, las aludidas peticiones deben provenir del extremo interesado, el que eventualmente asumirá las consecuencias de su decreto, práctica y posterior levantamiento, puesto que puede ser condenado al pago de los perjuicios ocasionados con la referida práctica, y cuya evaluación, a más de minuciosa, debe coincidir con la demanda que originó el trámite, en tanto que, no solo se encuentran en riesgo sus derechos patrimoniales, sino, a la vez, los de los convocados, últimos estos cuyas prerrogativas también podrían verse afectadas por las órdenes impartidas en tal sentido.

Y es que no puede olvidarse que para la procedibilidad de cualquier medida cautelar debe existir una relación directa y necesaria entre esta y los hechos que la justifican, lo cual, se repite, para este caso particular, no está estructurado en lo que toca con la adición cuestionada.

En ese orden, se estima que el decreto de esas nuevas medidas cautelares no se encontraba soportado, pues las primeras resultaban suficientes para lograr la finalidad de su decreto, debido a que -sin perjuicio de lo que durante el trámite posterior se pruebe- ya no se trataba de los mismos empaques que originaron la queja, sino de otros que reflejaron sendos cambios que, aunque fueron aducidos por la demandante para señalar el supuesto incumplimiento de la orden cautelar dictada, se itera, no fueron objeto de una nueva solicitud de cautela por su parte, ya que su intención no era otra más que la de que se declarara que Comestibles Aldor S.A.S. había desobedecido el mandato judicial en comento, con sus respectivas consecuencias.

Tal contexto sí imponía el uso de los poderes de dirección del juzgador de conocimiento, pero solo en materia del citado desobedecimiento, sin que fuera necesaria la adopción de otras medidas distintas a las ya decretadas. Bastaba, entonces, con que la SIC se circunscribiera al estricto cumplimiento a sus determinaciones, en lo que consideró que fueron desatendidas, para

luego disponer lo conducente en materia de sanciones, por la omisión endilgada.

5. Consecuencia de lo anterior es que se revocará el numeral “*CUARTO*” del auto objeto dealzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el numeral “*CUARTO*” del auto 58865 de 16 de mayo de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC dentro del asunto de la referencia.

Secretaría, previas las anotaciones de rigor, devuelva las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁸,

⁸ Expediente 11001319900120198506304

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea108b70769173537de36d080bf63a6e830ce017d33f1527cc0c9eccd7c475e**

Documento generado en 11/10/2023 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 99 001 **2019 85063** 05.

Clase: Verbal -competencia desleal-.

Demandante: Súper de Alimentos S.A.S.

Demandada: Comestibles Aldor S.A.S.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto 70799 de 13 de junio de 2022, a través del cual, la Delegada para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio adicionó el número 58865 de 16 de mayo del mismo año (con el que decretó unas cautelas adicionales) para señalar que la “caución” ordenada en proveído 41043 de 31 de marzo de 2021 resultaba suficiente para dichos efectos, si no fuera porque en decisión de esta misma fecha, este Tribunal revocó la precitada adición, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre el monto de la caución fijada.

Consecuencia de lo anterior, Secretaría devuelva las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

¹ Expediente [11001319900120198506305](#)

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01909019b00a8cd826492de01ea9f55a47297394d0a510a59197dd71b442cc91**

Documento generado en 11/10/2023 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADOS	María Digna Bonilla de Pérez y otro
RADICADO	11001310300120220022701
PROVIDENCIA	Sentencia 39
DECISIÓN	Confirma
DISCUTIDO Y APROBADO	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta ciudad, medio impugnatorio que fue repartido a este despacho el 23 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Banco Popular S.A. convocó a María Digna Bonilla de Pérez y Rafael Ignacio Pérez Contreras, a un proceso de efectividad de la garantía real con el propósito de que se librara orden de pago en su contra por las siguientes obligaciones contenidas en el Pagaré No. 89715028562: las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de julio de 2019 al 30 de junio de 2022, sus intereses corrientes, réditos moratorios desde la exigibilidad de cada obligación hasta que se cancele el total de la obligación, por el saldo de capital acelerado con sus respectivos réditos moratorios desde el 1 de julio de 2019¹ hasta su pago.

¹ PDF 003AllegaReformaDemandaCorreo fl.3



Fundamento fáctico: María Digna Bonilla de Pérez se constituyó deudora del Banco Popular S.A., al suscribir el pagaré No. 89715028562, con ocasión de la concesión de un crédito de vivienda, y junto con el señor Rafael Ignacio Pérez Contreras constituyeron hipoteca a favor del banco ejecutante mediante la Escritura Pública 928 del 25 de mayo de 2016 respecto de los predios de matrículas 50N-20697669, 50N-20697680, 50N-20697632 50N-20697698 y 50N-20697633; sin embargo, entraron en mora del pago de dicho empréstito desde el 30 de julio de 2022 -hecho 4-.

Actuación procesal: El 28 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y coetáneamente se decretó el embargo y secuestro de los bienes gravados con hipoteca.

Los ejecutados se notificaron electrónicamente y presentaron las excepciones de mérito que denominaron "*contrato no cumplido. Incumplimiento de parte del acreedor a sus obligaciones contractuales para con el deudor*", "*inexistencia de la mora del deudor*", "*culpa del acreedor que imposibilitó el pago*" y "*disposición de los deudores siempre para pagar la obligación*".

En lo medular, se justificaron en que el banco acreedor no permitió el pago de la obligación, por, supuestamente, no existir en sus sistemas el crédito durante treinta y siete meses, pese a que lo venían sufragando con normalidad hasta junio de 2019. Además, que en enero de 2022 llegó una proyección de las cuotas del crédito, las que pagaron.

La entidad ejecutante se opuso a la prosperidad de las defensas, por lo que argumentó que el único obligado a restituir el dinero son los deudores, sin que esté a cargo de la entidad obligación alguna. Además, en caso de que fuera cierta la negativa a recibir manifestada por los



ejecutados, porque ello no se probó fehacientemente, debían acudir al pago por consignación conforme al artículo 1657 de Código Civil.

Sentencia impugnada: Negó las defensas presentadas por los ejecutados, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución, conminó que a las partes que presenten la liquidación del crédito, decidió que se pague la obligación con los bienes embargados, secuestrados, valuados y rematados, condenó en costas al extremo vencido y dispuso la remisión del expediente a los jueces de ejecución civiles del circuito de sentencias.

Para llegar a esa conclusión, el *a quo*, luego de exponer el contexto fáctico de la litis y tener por satisfechos los presupuestos procesales, circunscribió la contienda a verificar si los demandados incurrieron en mora de la obligación ante la presunta negativa de la ejecutante a recibir el dinero por la situación interna descrita en las excepciones.

Expuso que los ejecutados no fueron constantes en el pago, pese a lo extraña de la situación alertada, pues antes del percance ya venían presentándose incumplimientos. En todo caso, el hecho de que no se recibiera el pago por entidad no significaba que la obligación se hubiera extinguido -como mal asumieron-, por el contrario, lo que se demostró de los medios suasorios fue el incumplimiento injustificado en la satisfacción del rédito, especialmente, cuando los deudores podían acudir al pago por consignación como lo dispone la legislación civil.

Aseveró que aun cuando se hubiera recibido el testimonio de la persona que asesoró a los deudores ante el traspié presentado al momento de la recepción del pago y la tardanza en la formulación de la presente acción, lo cierto es que, ello no tiene la capacidad de extinguir el derecho del acreedor.



Apelación: El extremo ejecutado interpuso el recurso de alzada en contra de la aludida decisión, para cuyo efecto formuló y sustentó sus reparos en los siguientes términos:

a) Consideraciones erróneas del juez en su fallo.

En lo medular, el recurrente considera que el *a quo* erró al afirmar que no se presentaron oposiciones, pues las calificó de pacíficas, lo que no es cierto, pues existieron verdaderas excepciones de fondo -debidamente sustentadas-, solicitudes probatorias -atendidas y negadas-, participación en la práctica de pruebas y alegar la inexigibilidad no implica el calificativo dado por el instructor.

Expusieron que ellos nunca dijeron que se extinguió la obligación por el no cobro de 36 meses, sino que entendieron que no le cobraron en ese lapso y si lo hicieron en 2022 desde la cuota 67. Además, no es cierto que quedaron tranquilos, ya que acudieron varias veces al banco, aún en pandemia, a solicitar aclaración sobre la situación del crédito por no aparecer en el sistema, como lo indican las pruebas.

Agregaron que la accionante debió participar con lealtad procesal en la fase probatoria, lo que no ocurrió, ya que no dieron respuesta a los escritos presentados por la pasiva en el transcurso del extravío del crédito, el representante en su interrogatorio evadió las respuestas por presuntamente no tener la información en ese momento y no se prestó la colaboración debida para recibir la declaración del testigo Arias Soto.

b) Errónea evaluación probatoria en el fallo.

Alegaron que el juez analizó erradamente las pruebas al considerar que eran los responsables de hacer comparecer al señor Yesid Arias, pasando por alto que el Banco Popular no suministró ningún dato para ubicarlo, sino que remitió una constancia de trabajo, y que debió tacharse de falsa.



Así, el instructor omitió usar su autoridad y conminar a la entidad para que allegara la hoja de vida y facilitar la prueba, además, afirmó que aun cuando se hubiera recibido la declaración, no hubiera servido de nada.

Que al estudiar los interrogatorios de los demandados puso palabras que no dijeron, tal como la extinción de la obligación.

Insistieron en que el juez no valoró la conducta del banco respecto de la desatención de sus órdenes, puntualmente, en lo que concierne a la hoja de vida del testigo Yesid Arias Soto, empleado de éste. Además, se pasó por alto que el banco fue quien incurrió primero en mora primero, al no permitir el pago de 36 cuotas, no enviar las proyecciones de aquel y desaparecer la obligación de su sistema.

Se dolieron de que el juez les exigiera haber tachado de falsos los documentos aportados por la contraparte, pero pierde de vista que aquellos no cumplían con los requisitos procesales para hacerlo.

Reprocharon que el instructor no hubiera valorado que el banco no los demandara en un tiempo prudente de noventa días, sino después de treinta y seis meses, mismo interregno en que se desapareció el crédito. Tampoco se detuvo en que no hay comprobante de envío de las planillas de proyección, como sí lo hacían en años anteriores.

Pronunciamiento de Banco Popular S.A.: Argumentó que no son ciertos los errores de hecho imputados a la sentencia de primera instancia, pues sí aportó el histórico de pagos con su aplicación, certificación del señor Yesid Arias Soto y proyección de pagos de 2018 a 2022. Que el fallo se sustentó en las pruebas recaudadas y que no afecta la no falta de práctica de la prueba referida por el censor, ya que se demostró la mora.



II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Verificar si el *a quo* se equivocó al afirmar que las defensas enarboladas por los demandados fueron pacíficas y que los demandados quedaron tranquilos en el lapso en el que el banco no cobró los dineros, pues según ellos, nunca afirmaron que se hubiere extinguido la obligación y en todo caso acudieron al banco para solventar la situación presentada.

Determinar si se erró en la valoración de la prueba al considerar que los demandados eran los responsables de hacer comparecer al testigo -Yesid Arias, pese a que el instructor podía conminar a la ejecutante para que suministrara la información necesaria para cumplir dicha carga. Además, si se dio un alcance indebido al dicho de los ejecutados y no se estudió la postura del banco (no aportar los datos para ubicar al testigo y ser evasivo en el interrogatorio de parte) en las decisiones impartidas en el curso del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibídem*.

2. El proceso ejecutivo le permite al acreedor reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible mediante la presentación de un título que la contenga y que constituya plena prueba en contra del deudor, a la luz de lo contemplado en el canon 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cuando la demanda se sustenta en un título valor como el pagaré, además de contener las características prenotadas para que pueda ser considerado como un instrumento con fuerza compulsiva,



requiere la satisfacción de las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, así como las previstas en la regla 709 *ibidem*, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que al libelo genitor se adosó el Pagaré 89715028562, cuyo pago se pactó a ciento ochenta cuotas mensuales sucesivas desde el 30 de julio de 2016, con un valor fijo de cada emolumento de \$3.474.081,00 y para la adquisición de vivienda². Por medio de ese documento María Digna Bonilla de Pérez se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de Banco Popular S.A., el valor de \$290´000.000,00, por concepto de capital, más los intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha del pago, instrumento negociable que aparece signado por aquélla y contiene las obligaciones dinerarias cuyo recaudo se persigue.

Además, con la Escritura Pública 928 de 25 de mayo de 2016³ los demandados constituyeron garantías reales, debidamente registradas⁴, a favor de la entidad accionante respecto de los predios identificados con matrículas 50N-20697669, 50N-20697680, 50N-20697632 50N-20697698 y 50N-20697633. Ese instrumento fue aportado en primera copia, como lo disponen los artículos 80 y 81 del Decreto 960 de 1970. Por tanto, no cabe duda de la idoneidad del citado cartular y su garantía para soportar la acción promovida por el acreedor respecto de los deudores.

Conforme a los contornos del caso, se extrae que los ejecutados en su contestación de demanda manifestaron que están atrasados por culpa del Banco Popular, enarbolando como medios defensivos los que intitularon

² PDF 01Demanda fls. 17 a 22

³ Ídem. Fls. 43 a 82.

⁴ Ibidem. Fls. 23 a 42.



como "EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO. INCUMPLIMIENTO DE PARTE DEL ACREEDOR A SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PARA CON EL DEUDOR", "INEXISTENCIA E LA MORA DEL DEUDOR", "CULPA DEL ACREEDOR QUE IMPOSIBILITÓ EL PAGO" y "DISPOSICIÓN SIEMPRE DE LOS DEUDORES PARA PAGAR LA OBLIGACIÓN".

3. Evidencia la Sala que el juzgador de primera instancia desestimó las excepciones perentorias con las cuales los demandados pretendieron enervar las pretensiones de la demanda, tras encontrar demostrada la obligación ejecutada y la mora en el pago de esta por los deudores. Además, expuso que el hecho de que la entidad, presuntamente, no hubiera recibido el pago no significaba el aniquilamiento de la prestación.

4. Precisado lo anterior, la Sala desciende al estudio de los fundamentos de la alzada. Como ya se anunciara en los antecedentes de este fallo, el recurrente se quejó de que el *a quo* entendiera sus defensas como pacíficas y que hubiere afirmado que los demandados se quedaron tranquilos en el lapso en el que el banco no cobró los dineros, ya que acudieron en reiteradas ocasiones a la entidad para poner de presente su situación.

Resulta intrascendente para la Sala que el juez de primera instancia hubiera tildado de pacíficas las defensas presentadas, pues al margen de ello, en ningún momento al desaparecer esa premisa se logra derruir el argumento central del fallo, cual es que la parte demandante no logró demostrar una causa que justificara la mora en el pago de las cuotas periódicas surgidas del crédito concedido a su favor por el banco actor.

El contrato de mutuo o préstamo de dinero, por definición legal del artículo 2224 del Código de Comercio, es aquel en virtud de cual una persona le presta dinero a otra, quedando ésta obligada a devolver la suma numérica enunciada en el contrato. De allí surge para el acreedor la obligación de dar o entregar el dinero prestado y respecto del deudor



la de reintegrar los estipendios suministrados junto con los intereses que se hubieren pactado dentro de los plazos acordados.

Ahora bien, el artículo 1657 del Código Civil estableció el pago por consignación, como una forma de extinguir las obligaciones, justamente para aquellos eventos en los cuales el acreedor se rehúse o no comparezca a recibir la cosa que se le debe. Dicho pago consistirá en el depósito de la cosa que se adeuda ante un tercero con las formalidades necesarias. En otras palabras, es el mecanismo idóneo para que el deudor que se ve en imposibilidad de entregar lo adeudado pueda liberarse de su carga, debiendo memorarse que los únicos modos de extinción de las obligaciones son los consignados en el canon 1625 *ibídem*, dentro de los cuales no se encuentra el que el acreedor se niegue a recibir lo prestado.

Así las cosas, era del resorte de la parte demandada en procura de desvirtuar los atributos ejecutivos del pagaré y la escritura de hipoteca que sirven de báculo a la acción así como la existencia de la obligación contenida en los mismos, un hecho que ostentara la virtualidad de aniquilarla, como su extinción por pago; sin embargo, de la revisión de las pruebas recaudadas ello no ocurrió, tan es así que sus oposiciones se enfilaron a justificar su incumplimiento ante una falla del sistema de la entidad bancaria ejecutante que tampoco demostró fehacientemente y que de haberse acreditado en la actuación, en todo caso no hubiera obtenido el alcance pretendido, pues, en puridad de verdad, la situación denunciada para exculpar el pago que no se produjo en oportunidad, no fue contemplada por el legislador como un eximente para su cumplimiento, pues los demandados tenían a su alcance la figura del pago por consignación cuyos requisitos se hallan contemplados en el artículo 1658 del Código Civil, para solucionar las obligaciones cuyo recaudo se persigue y principalmente para evitar incurrir en mora, cuanto más cuando eran plenamente conscientes de su adeudo, sin que sean de recibo sus manifestaciones aducidas en el sentido que al no permitir el pago de 36 cuotas, no enviar las proyecciones de aquel y desaparecer la obligación



de su sistema, para tener por entendido que tales emolumentos no le iban a ser cobrados.

En ese orden, el hecho de que el *a quo* hubiera o no catalogado que las defensas aducidas fueron débiles o que los deudores permanecieron tranquilos, en nada afecta la vigencia del vínculo negocial celebrado entre las partes y las obligaciones surgidas del mismo para aquéllos, por lo que para la Sala este reparo contra el fallo de primer grado no puede salir airoso.

5. A continuación, debe determinarse en qué grado afectó a la decisión adoptada en primera instancia la presunta falta de colaboración de la entidad financiera en el recaudo del testimonio de Yesid Arias, solicitado como prueba por la parte demandada.

Al respecto, no se desconoce que la comparecencia del testigo presentó algunos inconvenientes por la falta de información de la parte interesada en la prueba y que ello podía ser suplido por la entidad financiera, lo que no ocurrió, ya que para cumplir con la carga impuesta en la audiencia inicial ésta solo aportó una certificación de vinculación sin suministrar ningún dato que permitiera la comparecencia efectiva del deponente; empero, esa situación no fue objeto de pronunciamiento oportuno de los demandados y en todo caso lo acontecido tampoco tiene la capacidad de variar lo decidido por la primera instancia, pues el esfuerzo demostrativo estaba enrutado a acreditar las presuntas fallas en la recepción del pago acordado, lo que conforme a los lineamientos atrás expuestos no era suficiente para enervar las pretensiones de la demanda, por lo que este argumento de la censura tampoco puede prosperar.

6. Corresponde determinar si el fallador le dio un alcance indebido a lo dicho por los ejecutados y a la actitud presentada por la representante del banco ejecutante. De la revisión de la providencia confutada y de los interrogatorios de las partes, no se observa que el instructor hubiera incurrido en una indebida valoración probatoria, tal como pasa a exponerse.



El juez de primera instancia en ningún momento puso palabras en la boca de los ejecutados, pues ellos fueron certeros en reconocer que no pagaron la obligación desde junio de 2019⁵ y que ello se debió a la presunta inexistencia de la misma en los sistemas de la entidad financiera, por lo que debieron acudir a ella, sin obtener resultados positivos⁶. Además, aceptaron que el crédito presentó moras intermitentes⁷. Así, es evidente que los demandados en sus declaraciones admitieron que estaban en mora, sin que en nada reste efectos el hecho de haber estado en la errada convicción de que las presuntas fallas en el proceso de pago serían una purga del retraso.

En lo que concierne a la falta de lealtad de la entidad financiera, sin entrar en detalles, lo único a lo que ello podría conllevar sería a la construcción de indicios en contra de las pretensiones ejecutivas formuladas, conforme al artículo 241 del Código General del Proceso. No obstante, estos no serían suficientes, ya que de la revisión conjunta de las pruebas fluye diáfana la obligación que existe a cargo de los deudores, la cual solo se podía extinguir por un medio habilitado por el legislador y no la que consideraron los convocados, pues las falencias presentadas para efectuar el pago de la misma no afectan el vínculo las condiciones del contrato de mutuo ajustado entre las partes, más aún cuando los demandados tenían a su disposición un mecanismo procesal para seguir honrando los compromisos devenidos del mismo y evitar incurrir en mora del pago de los instalamentos convenidos.

7. Por lo expuesto, para la Sala no son de recibo los reparos del recurrente que cuestionan el fallo, en la medida en que no lograron enervar los argumentos planteados por el juez de primera instancia, por lo que se impone su confirmación, con la consiguiente condena en costas a cargo de la parte demandada conforme a los derroteros del numeral 1 del artículo 365 de Código General del Proceso.

⁵ MP4 033VideoAudiencia 01:22:12

⁶ Ibidem. 01:23:22

⁷ Ídem. 01:21:10



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil de Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte apelante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1´160,000.oo.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af789fe82ffab7943fa45a73df90036c553ef0b4ab31b6a77093805e377d9e86**

Documento generado en 11/10/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: Samuel Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C.
Demandados: Aníbal José Janna Raad y otros
Rad. 002-2020-00238-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión Ordinaria del 11 de octubre de 2023. Acta 35.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia elevadas por las partes, en oportunidad, así:

1. Con respecto a la petición de los demandantes principales y demandados en reconvención, basta puntualizar que, como lo que en realidad ocurrió fue un error de digitación al señalar que la declaratoria de la nulidad absoluta por la operación que en conflicto de interés celebró Janna Motors e Inversiones Janna Raad & Cía S. en C. era por \$2.752.743.987,59, cuando en realidad en la parte considerativa se explicó que se encontró probado un monto inferior; de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, la Corporación estima que lo pertinente es **CORREGIR** el ordinal segundo de la parte resolutive con el fin de precisar que en realidad la transferencia de dinero fue por: \$2.699.676.879 y no como quedó consignado.

2. Por su parte, el apoderado de los demandados principales y demandantes en reconvención pide a través de aclaración y/o adición de la sentencia, “se establezca con claridad el momento en el que se debe calcular la indexación”, para lo cual es preciso señalar que la Sala para tales efectos consideró que aquel hito temporal, lo era la fecha en que se efectuaron las operaciones y, en el caso de unos grupos de transferencias, la data en la que éstas se totalizaron, según la documental que obra en el plenario y la aceptación que el extremo apelante dispuso sobre la existencia de las declaradas en primera instancia.

En consecuencia, como el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que, si en la sentencia se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y a su vez el artículo 283 *ibidem*, consagra que el juez debe “extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia”, así se procederá partiendo de la metodología $vr = vh \frac{ipc\ actual}{ipc\ inicial}$ -reiterada y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia-.

Para ello, se actualizan las cifras del ordinal segundo de la decisión, con apoyo en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- de septiembre de 2015 (86,39) para Arrocera Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C., de octubre de 2015 (86,98) para Arrocera Sahagún y T & J Ingeniería, de diciembre de 2018 (100) para Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C., de noviembre de 2018 (99,70) para Samuel Tcherassi y Janna Motors y, de diciembre de 2018 (100) para Diana Mayo Janna Raad y Janna Motors, en conjunto todos con el Índice de Precios al Consumidor -IPC- de septiembre de 2023 (136,11), esto es, del momento en que se profirió la sentencia de segundo grado.

Por igual, se traen a valor presente las sumas del ordinal tercero del fallo, con sustento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- diciembre de 2020 (105,48) para Janna Motors y Arrocera Sahagún, de abril de 2019 (102,12) para Constructora Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna, de diciembre de 2019 (103,80) para Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors, julio de 2020 (104,97) para Constructora e Inmobiliaria Janna y Arrocera Sahagún, de junio de 2018 (99,31) para Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna, de diciembre de 2018 (100) para Aníbal José Janna Raad y Janna Motors, de diciembre de 2018 (100) para Anibal José Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna, de igual manera con el Índice de Precios al Consumidor -IPC- de septiembre de 2023 (136,11), esto es, de al fallo proferido por esta colegiatura.

Así mismo, se modificará el ordinal cuarto en el sentido de excluir la indexación allí ordenada por cuanto en este proveído se hará la liquidación correspondiente.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Corregir y Adicionar la sentencia calendada cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive quedará así, atendiendo los puntos objeto de cuestionamiento y con las cifras debidamente indexadas:

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la decisión impugnada y, en su lugar, declarar la nulidad absoluta de las operaciones que en conflicto de interés se celebraron entre Arrocera Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C por \$1.344.949.800 indexado en \$2.119.008.187; Arrocera Sahagún y T & J Ingeniería por \$800.000.000 indexado en \$1.251.873.994, Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C. por **\$2.699.676.879** indexado en \$3.674.530.200; Samuel Tcherassi y Janna Motors por \$163.611.000 indexado en \$223.361.015; Diana Mayo Janna Raad y Janna Motors por \$397.014.955 indexado en \$540.377.055, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la decisión impugnada, para aclarar que las partes y los montos sobre los que procede la declaratoria de nulidad absoluta cuestionada en la demanda principal y reconvención, son respecto de las transferencias de activos dispuesta entre Janna Motors y Arrocera Sahagún por \$2.938.982.213 indexado en \$3.792.423.862; Constructora Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna por \$201.260.737 indexado en \$268.249.108; Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors por \$262.559.000 indexado en \$344.286.180; Constructora e Inmobiliaria Janna y Arrocera Sahagún por \$328.344.140 indexado en \$425.749.461; Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$1.650.437.551 indexado en \$2.262.018.478; Aníbal José Janna Raad y Janna Motors por \$3.862.467.464 indexado en \$5.257.204.465; Anibal José Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$610.706.000 indexado en \$831.231.936, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las sociedades deudoras que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, restituyan las sumas relacionadas a favor de cada una de las compañías listadas en los ordinales segundo y tercero de esta providencia. De no cumplirse dentro del plazo previsto la indexación se extenderá hasta la fecha en que se produzca el pago total.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bef1be2499d6f4203f33167084a8d478c119ad5620ea1f35ad2ea4391df5a89**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo – nulidad absoluta-
Demandante	Diego Correa Uribe
Demandado	Grupo de los Seis S.A.S., Iprimes S.A.S. y Sergio Cifuentes Rojas
Radicado	110013199002202100148 02
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Salas del 6 20 de septiembre de 2023. Actas nro. 22 y 24.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

El señor Diego Correa Uribe, a través de apoderado, presentó demanda declarativa contra las sociedades Iprimes S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S. –“G6”- y Sergio Cifuentes Rojas en calidad de

¹ Archivo 02

administrador de esta última; en consecuencia, solicitó que se hicieran las declaraciones y condenas:

1.1. Que se declare que Sergio Cifuentes Rojas ejerció la calidad de administrador de Grupo de los Seis S.A.S. y, por tanto, son absolutamente nulos los contratos de mutuo celebrados entre esa sociedad e Iprimes S.A.S. En consecuencia, se ordene a Iprimes S.A.S. restituir los dineros recibidos en virtud de tales negocios jurídicos, así como cualquier otra restitución que se considere procedente.

1.2. Que se sancione con inhabilitación para ejercer el comercio a Sergio Cifuentes Rojas por la celebración de los actos viciados por conflicto de interés y se le imponga multa que corresponda.

1.3. Que se ordene a Grupo de los Seis S.A.S. abstenerse de celebrar nuevos contratos de mutuo con Iprimes s.a.s., así como con cualquier otro administrador y/o accionista de ella, salvo que mediara debida autorización de la Asamblea de Accionistas.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. El señor Sergio Cifuentes Rojas ejerce como administrador de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. desde el 26 de octubre de 2016, dada su calidad de representante legal suplente; asimismo, también cuenta con participación accionaria por conducto de la compañía Iprimes S.A.S., la que representa y tiene el 50% de sus acciones. Por su parte, el demandante Diego Correa Uribe también es socio de Grupo de los Seis S.A.S.

b. El mencionado administrador desvió los recursos de la sociedad y evadió los procedimientos legales de reparto de utilidades al celebrar contratos de mutuo con la socia Iprimes S.A.S. que no reportan ningún interés para la sociedad *“en el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2016 y la fecha de presentación de la demanda”*, conducta

planeada y ejecutada junto con el señor Álvaro Páez Rodríguez, representante legal de Grupo de los Seis S.A.S.

c. Los estados financieros de 2018 reflejan el valor del préstamo realizado; y en los de 2019 y 2020, se observa que el mencionado crédito no se mantuvo, sino que aumentó sustancialmente.

d. La existencia de los préstamos fue confesada por el administrador en diligencia judicial de 5 de abril de 2019 ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, así como su participación en la suscripción de los contratos en audiencia de 18 de marzo de 2021 ante la Superintendencia de Sociedades, lo que representa un conflicto de interés dado que Sergio Cifuentes Rojas, por conducto de Iprimes S.A.S., celebró contratos de mutuo con Grupo de los Seis S.A.S.

e. El administrador no solicitó autorización a la Asamblea de Accionistas para llevar a cabo tales operaciones, pues a su parecer ni siquiera se evidenciaba tal conflicto. El 21 de octubre de 2020 se surtió reunión de dicho órgano social previa convocatoria del señor Sergio Cifuentes Rojas para aprobar y ratificar los referidos actos; sin embargo, en virtud de una demanda interpuesta, la Superintendencia de Sociedades resolvió *“advertir la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Grupo de los Seis S.A.S. en reunión celebrada el 21 de octubre de 2020 por falta de quórum”*. En todo caso, en dicha reunión se informó que a la fecha se habían otorgado préstamos a favor de Iprimes S.A.S. por \$492.875.000 sin que en tal calenda esta hubiera pagado suma alguna de capital ni intereses.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante proveído del 14 de mayo de 2021², la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda y ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

² Archivo 07.

3.2. En consecuencia, los demandados³ se opusieron a las pretensiones y presentaron las siguientes excepciones de mérito:

i) *“Inexistencia del conflicto de interés”*, pues el señor Cifuentes Rojas no era un administrador permanente, pues, al ser representante legal suplente, su condición se sujeta a la ausencia del principal; por tanto, en los eventos en que estaba presente el representante legal principal, no le asistían las obligaciones impuestas a dicho cargo, según Concepto 22-118207 de 13 de junio de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y, en consecuencia, no fue el encargado de reconocer o negar los créditos solicitados por los accionistas, sino solo mejores ejecutores.

Añade que el esquema de créditos fue aprobado de forma unánime por los accionistas y todos los socios accedieron a un préstamo por valor de \$35.000.000 en febrero de 2018, por lo que ninguno obtuvo ventajas o condiciones diferenciales sobre los demás que privilegiaran su deuda.

ii) *“Ausencia de violación a los estatutos sociales”*, ya que en los referidos actos el señor Cifuentes Rojas no obró como administrador de Grupo de los Seis S.A.S., sino como representante legal de Iprimes S.A.S., por lo cual no se violó el artículo 29 de los estatutos sociales.

En cuanto al otrosí firmado el 19 de julio de 2019, en tal fecha ya había cesado en sus responsabilidades como administrador y, por lo mismo, suscribió dicho acto jurídico como representante de Iprimes S.A.S.

iii) *“Ausencia de la condición de administrador en los contratos de mutuo”*, pues la entrega de los recursos obedeció a una decisión de los accionistas y no de los administradores, quienes solo la ejecutaron; no obstante, adujo, de haber fungido como administrador, sus préstamos observaron las mismas condiciones de aquellos reconocidos a los demás accionistas, incluso de aquellos como el demandante que no accedieron a tal beneficio otorgado por voluntad propia.

³ Archivo 2021-01-456291-AAA de la carpeta 56.

iv) *“Inexistencia de perjuicios por pago de la obligación”*, dado que el Grupo de los Seis S.A.S. no ha afrontado problemas de liquidez, como se anunció en la demanda, pues el esquema de créditos aprobado por los accionistas solo ha causado perjuicio por la falta de pago del demandante de los créditos solicitados y desembolsados a través de su sociedad Brio Colombia S.A.S. (que se aduce de propiedad de los accionistas Diego Correa Uribe y Shaffia Mercedes Sánchez Ali) que a la fecha no han cancelado.

v) *“La ratificación por parte de la asamblea de las decisiones asociadas al otorgamiento de los créditos”* el día 11 de diciembre de 2018, según consta en acta número 7 comoquiera que, según jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, es procedente, en los casos de conflicto de interés, la ratificación de la decisión en forma posterior a ella.

vi) y la *“genérica”*.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 11 de julio de 2022 en la cual dispuso *“que Sergio Cifuentes Rojas ejerció actos de administración como representante legal suplente de Grupo de los Seis S.A.S. al intervenir en la celebración y ejecución del contrato de mutuo del 20 de febrero de 2018 entre Iprimes S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S.”*, por lo cual declaró la nulidad absoluta del referido negocio jurídico.

En consecuencia, ordenó a Iprimes S.A.S. **i)** restituir a Grupo de los Seis S.A.S. la suma de \$420.717.144 por concepto de capital adeudado con ocasión del contrato de mutuo celebrado el 20 de febrero de 2018, **ii)** pagar los intereses de mora por los montos recibidos desde el 20 de julio de 2020 hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación y **iii)** restituir a Grupo de los Seis S.A.S., a título de ganancia obtenida con ocasión del contrato de mutuo celebrado el 20 de febrero de 2018 en conflicto de interés, la suma de \$10.001.393.

Por último, desestimó las demás pretensiones de la demanda.

Para llegar a la anterior determinación, indicó lo siguiente:

I. Consultados los certificados históricos de representantes legales de las sociedades y dado el carácter constitutivo de tales documentos, Sergio Cifuentes Rojas figuró como suplente desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 15 de abril de 2019 de Grupo de los Seis S.A.S. y desde el 5 de abril de 2017 hasta la fecha de Iprimes S.A.S., por lo que tuvo simultáneamente ambas calidades entre el 5 de abril de 2017 al 15 de abril de 2019.

Además, según el libro de accionistas de Iprimes S.A.S., entre el 23 de marzo de 2017 y el 5 de abril de 2021, el citado señor fue titular del 50% de la participación accionaria, la que cedió a favor de Gestor de Negocios Globales S.A.S., dueña de la otra mitad de acciones. Además, conforme al registro de esta última, el 16 de octubre de 2020 Sergio Cifuentes Rojas adquirió el 50% de la sociedad.

Agregó que el 20 de febrero de 2018 y con plazo a doce meses, se celebró contrato de mutuo entre Álvaro Páez Rodríguez como representante legal principal de Grupo de los Seis S.A.S. en calidad de mutuante y Sergio Cifuentes Rojas en representación de Iprimes S.A.S. quien fungió como mutuario; en virtud de dicho negocio, se desembolsó la suma de \$492.875.000 a favor de Iprimes S.A.S. para lo cual se suscribió un pagaré que respaldara la obligación.

De igual forma, se aportó un otrosí del 26 de julio de 2019 suscrito por *“John Morales Reyes en representación de Game Changer S.A.S., compañía que a su vez era la representante legal de Grupo de los Seis S.A.S. para esa época, y por Sergio Cifuentes Rojas en representación de Iprimes S.A.S., por cuya virtud se modificó el plazo del pago de la obligación a 29 meses contados desde la fecha de suscripción del contrato inicial”*, por lo que el plazo del convenio se surtió del 20 de febrero de 2018 hasta el 20 de julio de 2020.

II. Así entonces, precisó que, pese a que formalmente no representó legalmente a Grupo de los Seis S.A.S. en la celebración del

contrato de mutuo con Iprimes S.A.S. el 20 de febrero de 2018, existían pruebas en el expediente que permitían determinar que Sergio Cifuentes Rojas tuvo influencia en la definición de los términos de dicho negocio jurídico como administrador suplente de Grupo de los Seis S.A.S y, por tanto, le es aplicable el régimen de conflicto de interés previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995:

- El mensaje de datos remitido el 13 de julio de 2018 por Sergio Cifuentes Rojas, con expresa mención a su cargo de representante legal de Grupo de los Seis S.A.S., y dirigido a “*Iprimes S.A.S. (atn. César Julián Zamora y Sergio Cifuentes Rojas)*”, lo que da cuenta de que aquel envió a esta última sociedad el contrato de mutuo y el pagaré para formalizar o documentar el negocio jurídico previamente celebrado entre dichas compañías, y que efectuó, incluso, recomendaciones de cómo debía quedar inscrito el crédito en la contabilidad y expresó “*muy comedidamente solicito me re-confirme que la cuenta a la que **gire** el primer desembolso del crédito, es la misma a la que debo hacer este segundo desembolso*” (resaltó). En atención a ello, indicó, el citado señor no solo actuó como administrador al enviar el correo descrito, sino que también se encargó directamente de efectuar los desembolsos, incluso antes de remitir dicho mensaje.

Por tanto, concluyó, el demandado participó activamente de dicho acto e intervino en la definición de sus términos, ya que no se probó que las condiciones del contrato hubieran sido acordadas por los accionistas previamente, máxime cuando la testigo Shaffia Sánchez Alí, socio de Grupo de los Seis S.A.S., informó que se había enterado de los préstamos que la sociedad ofrecía a sus asociados con el recibo de un correo posterior.

- El correo electrónico de 13 de julio de 2018 remitido por Sergio Cifuentes Rojas, “*en calidad de representante legal suplente de Grupo de los Seis S.A.S., a Brio Colombia S.A.S. (atn. Shaffia Sánchez Alí y Diego Correa Uribe)*”, el que daba cuenta del envío para firma de un contrato de mutuo y un pagaré para formalizar un esquema de préstamos, con lo que infirió que la fijación de los términos del contrato devino de la administración a cargo del señor Sergio Cifuentes Rojas al intervenir en esa determinación de condiciones, no solo respecto de Iprimes

S.A.S., sino también de los demás accionistas de la sociedad mutuante.

- Según acta nro. 7 de la asamblea de Grupo de los Seis S.A.S. de 11 de diciembre de 2018, Sergio Cifuentes Rojas, en su calidad de representante legal, explicó el esquema de préstamos, asunto que reiteró en reunión de 29 de marzo de 2019, según acta nro. 8, en la que nuevamente se presentó como representante legal de la compañía.

- Además, el testigo Daniel Felipe Coca Londoño, quien estuvo presente en la asamblea del 29 de marzo de 2019 como apoderado de Shaffia Sánchez Alí y Diego Correa Uribe, corroboró que fue Sergio Cifuentes Rojas quien en esa reunión presentó el informe de gestión, los estados financieros y expuso el esquema de préstamos.

Dicho lo anterior, anotó que, como administrador activo de ambas compañías en lo referente al esquema de préstamos, el señor Cifuentes Rojas debía salvaguardar los intereses de las dos y buscar las mejores condiciones contractuales para cada una, máxime cuando tenía un beneficio económico significativo en la operación al poseer, para dicha época, el 50% de la participación de la mutuaría, con lo cual *“su juicio objetivo pudo haberse nublado y, por tanto, el aludido demandado pudo haberse inclinado por influir en la fijación de mejores términos contractuales para la sociedad mutuaría, en la que tenía derecho a percibir, además de su remuneración como representante legal suplente, los dividendos como asociado”*; así entonces, concluyó que confluían intereses contrapuestos lo que comprende tanto el contrato de mutuo como todos los desembolsos derivados de este aunque hubieran ocurrido con posterioridad a la inscripción de su renuncia al cargo.

III. En cuanto a la ratificación de dicho negocio jurídico por el máximo órgano social en reuniones de 11 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019, dijo que esta *“deberá ir acompañada de la autorización de la asamblea general de accionistas, impartida en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”* y en las actas no constaba que se hubiera ratificado dicho convenio junto con los desembolsos como lo exige la norma, sino solo un esquema de préstamos a favor de los accionistas sin consideración a un conflicto de interés en cabeza del

señor Cifuentes Rojas con ocasión de los recursos entregados en mutuo a Iprimes S.A.S., lo que corroboró con el testimonio de Daniel Felipe Coca Londoño.

Y en el evento de pensarse que la ratificación fue genérica, explicó que tampoco se cumplía con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en el sentido de que el negocio jurídico cuestionado no perjudique los intereses de la sociedad, pues el artículo 29 de los estatutos sociales prohíbe expresamente operaciones como la realizada, por lo que *“mal haría el Despacho en considerar que un negocio jurídico celebrado en contravención a un artículo estatutario es acorde con los mejores intereses sociales”*, máxime cuando el dictamen pericial aportado y explicado por el perito Jorge Arango Velasco apunta a que las operaciones de crédito controvertidas perjudicaron los intereses de la sociedad al no satisfacer el costo de oportunidad de los recursos prestados, ya que *“la tasa de interés remuneratorio que se pactó en el contrato de mutuo —interés presuntivo— es mucho menor al interés bancario corriente que es el que se esperaría recibir”*.

Advirtió también que, sin desconocer la posibilidad que entre una sociedad y sus accionistas se celebren contratos de mutuo a un interés presuntivo (art. 35 del E.T.), *“no puede necesariamente aceptarse que una sociedad ponga en riesgo su liquidez por el simple deseo de sus asociados de extraer los recursos sociales de manera previa a la oportunidad consagrada en las normas societarias para el reparto de utilidades”*, como lo explicó el perito Jorge Arango Velasco.

Enfatizó en que era inaceptable reemplazar de forma permanente el reparto de utilidades *“mediante la entrega anticipada de recursos a los accionistas a título de mutuo y, peor aún, sin contar con el acuerdo de todos los asociados y sin remunerar a la sociedad al menos comercialmente”*.

Además, reprochó que no se verificara la capacidad financiera y económica de Iprimes S.A.S. para pagar la obligación y no se le exigió el otorgamiento de garantías que cubrieran el riesgo de incumplimiento, lo que implicó iniciar un proceso ejecutivo para lograr el pago total.

En cuanto al acta de la sesión del 21 de octubre de 2020, mediante sentencia del 25 de marzo de 2021 proferida dentro del proceso verbal 2020-800-00299, se reconocieron los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones allí adoptadas, providencia confirmada por este Tribunal.

IV. En virtud del artículo 5 del Decreto 1925 de 2009, anunció que había lugar a declarar la nulidad absoluta del contrato de mutuo y ordenar las restituciones mutuas correspondientes.

Para ello criticó la compensación de los dividendos de Iprimes con la obligación que esta sociedad tenía a favor de Grupo de los Seis, pues no hubo decreto de utilidades y, en consecuencia, *“no surge un derecho cierto en favor de Iprimes S.A.S. por virtud del cual pueda efectuarse tal compensación”*.

En lo atinente al proceso ejecutivo cursado en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito que concluyó mediante auto del 20 de mayo de 2022, precisó que *“aunque podría pensarse que la transacción que dio lugar a la terminación del proceso ejecutivo fue por pago acreditado ante el respectivo juzgado, dicho acto no fue aportado al proceso”*, lo que le conllevó a concluir que Iprimes S.A.S. no pagó la deuda a su cargo.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada la recurrió y presentó los siguientes reparos, sustentados en esta instancia:

1. *“Existencia de una indebida valoración probatoria para concluir que el señor Sergio Cifuentes Rojas incurrió en conflicto de interés en el contrato de mutuo celebrado el día 20 de febrero de 2018”*, pues, aunque el A quo se basó en unas pruebas para su decisión, ya se había pronunciado sobre ellas al negar las medidas cautelares solicitadas por el actor, oportunidad en la que concluyó que no se encontraba soportada: i) la ausencia temporal o definitiva del representante legal principal y ii) el

ejercicio activo de la suplencia por el señor Cifuentes Rojas para el otorgamiento de los contratos de mutuo.

Añade que los correos electrónicos de 13 de julio de 2018 no revelan un verdadero acto de administración, pues solo ejecutó el envío de un contrato y un pagaré pese a presentarse como representante legal suplente, sin que ello suponga su intervención en las condiciones del negocio, en la medida en que está probado que lo remitió, pero no que lo creó, conforme al artículo 244 del C.G.P. que exige la certeza del documento y el argumento del juzgador ofrece, a su juicio, duda frente a tal punto.

En cuanto a la presentación de un informe asociado al esquema de crédito, ello no configura un acto de administración, *“puesto que la decisión final asociada al punto en cuestión fue adoptada no por el representante legal suplente de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S., presente en la reunión, sino por la asamblea de forma mayoritaria”*.

Señala, además, la importancia del otrosí suscrito el 26 de julio de 2019, *“frente al cual la juez de instancia en la providencia que niega las cautelas, refiere ser ajeno a los efectos de la declaratoria del conflicto de interés, por haber tenido lugar con posterioridad a la inscripción de la renuncia del señor Cifuentes Rojas a la representación legal de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. en el registro mercantil”*, pues el A quo cambió su posición en la valoración del documento al decidir que debían extenderse los efectos de la nulidad a todos los desembolsos derivados del mutuo, inclusive los que ocurrieron con posterioridad a la inscripción de la renuncia.

2. *“Existencia de una indebida valoración probatoria para concluir que el señor Sergio Cifuentes Rojas tuvo injerencia y poder de decisión sobre los términos y condiciones del esquema de créditos en virtud del cual fue celebrado el contrato de mutuo del 20 de febrero del año 2018”*, toda vez que los efectos del conflicto de interés surgen de la esfera subjetiva del administrador que debe elegir entre satisfacer un interés sobre otro.

Sin embargo, expone, el fallo se edifica en la mera condición objetiva de la concurrencia del señor Cifuentes Rojas como

representante legal suplente de ambas sociedades y no en el proceso cognitivo de decisión por parte de aquel, ya que no se encuentra acreditado en el expediente el conflicto de interés al no haber en el proceso una prueba *“que demuestre que Sergio Cifuentes Rojas estructuró por sí mismo y por exclusiva voluntad, el esquema de créditos, o que fue él, con exclusión de los demás asociados, quien accedió a los mismos, o a que accediendo a los mismos en concurrencia con otros socios, estableció por su decisión, condiciones más ventajosas para la sociedad Iprimes S.A.S. que para los demás integrantes del Grupo de los Seis S.A.S.”*.

Por tanto, concluye que *“la injerencia sobre este tipo de actos, se concreta en indicaciones expresas, órdenes, sugerencias e incluso violencia, sobre los socios o el administrador principal, que de modo alguno se encuentran documentadas al interior del expediente y no sobre conjeturas como las expuestas por el despacho en la providencia que aunque merecen el mayor respeto por parte del suscrito, no pueden ser de modo alguno compartida y a partir de las cuales se estructura el fallo que por esta vía se recurre”*.

3. *“Indebida valoración probatoria para concluir que el esquema de créditos supone un reparto anticipado de utilidades”*, en la medida en que, según el artículo 35 del E.T., el ente societario puede celebrar contratos de mutuo con sus accionistas con una tasa remuneratoria, la que no debe ser siempre consecuente con el mercado, pues ello es irrelevante ya que *“i) la tasa es fijada por una autoridad pública, luego es legal y, ii) la sana crítica y las reglas de experiencia sugieren que no es ajeno a las sociedades reconocer ciertos beneficios a sus accionistas y/o trabajadores, que superan los ofrecidos por el mercado regular, sin que ello suponga una transgresión de la normatividad”*.

Agregó que los créditos no suponen una evasión al procedimiento de reparto de utilidades, pues es una vía legítima para distribuir el dinero percibido por la sociedad, al contar *“con respaldo no solo de la garantía personal constituida por los accionistas deudores, sino de las propias utilidades a que tienen derecho, que ha sido suficiente para incluso pagar en su totalidad el valor de la acreencia y que en todo caso, constituyen la garantía última para la sociedad del retorno del capital reconocido a título de mutuo, como sucedió en el caso concreto y se probó con la actuación surtida en sede del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá”*.

Respecto a los dividendos, alega que han sido decretados y pagados para las respectivas vigencias fiscales e, incluso, *“es tan cierto que se han distribuido utilidades que el propio actor reconoció esta condición reclamando una falta de pago de los mismos”*.

4. *“Indebida valoración probatoria para concluir que el esquema de préstamos conllevó un perjuicio a la sociedad Grupo de los Seis al implicar problemas de insolvencia económica”,* debido a que el esquema de créditos no comprometió su liquidez y siguió funcionando incluso durante el COVID-19 y subsiste en la actualidad, sin ningún tipo de pasivo, además de haber percibido el interés presuntivo que supuso un ingreso que no contaba antes del otorgamiento del crédito.

Frente a la falta de garantía, reafirmó su dicho en relación a que lo eran las propias acciones, aunque no estuvieran prendadas; en cuanto a los gastos derivados de la acción judicial adelantada, no se encuentra cuantificada la afectación, sino que se trata de una consideración abstracta.

5. *“Improcedencia de la orden de restitución derivada de la declaratoria del conflicto de interés, por desconocer los efectos de la compensación como modo de extinguir las obligaciones y de cosa juzgada derivada de la providencia emanada del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, incorporada de oficio por la falladora y que termina el proceso de ejecución seguido contra Iprimes S.A.S. por pago de la obligación”*.

Ello por cuanto, de conformidad con el artículo 1714 del C.C., *“cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”,* lo que se configura en este caso ya que se trata de dos obligaciones autónomas que concurren y dan sustento al acuerdo transaccional: *i) la obligación de IPRIMES S.A.S. de pagar a la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. el valor de los dineros percibidos con ocasión del contrato de mutuo del 20 de febrero de 2018 y su otro sí del 26 de julio de 2019 y en la que aquella funge como deudora y ésta como acreedora y, ii) la obligación del Grupo de los Seis S.A.S. de pagar a IPRIMES S.A.S. los dividendos causados durante a la vigencia fiscal 2021, donde aquella es deudora de ésta”*.

Así las cosas, aduce que la orden contenida en el numeral 3° de la sentencia supone un doble pago y un enriquecimiento sin causa de Grupo de los Seis S.A.S. que no erogó de sus arcas los dividendos causados en el ejercicio fiscal 2021 que le correspondían a Iprimes S.A.S, razón por la que *“la extinción de la obligación, no es producto ni de la inventiva de los demandados, ni de su apoderado, sino de una providencia judicial revestida actualmente de los efectos de la cosa juzgada y que fuera proferida por la Señora Juez 19 Civil del Circuito de esta ciudad el día 20 de mayo (de 2022)”*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. referente a la transacción, argumenta que es claro que la decisión del juez civil dentro del proceso ejecutivo *“supuso para su emisión, el control jurisdiccional impuesto por la norma en cuestión, que solo la facultaba a declarar los efectos procesales de la transacción, si la misma se ajustaba al derecho sustancial y por lo mismo, si reconoció sus efectos, emerge evidente que satisfizo las exigencias del Legislador para tales propósitos y es, contrario a lo sugerido por la parte actora en estas diligencias, completamente legal”*, máxime cuando la transacción produce el efecto de cosa juzgada, según el artículo 2483 del C.C. y la juzgadora, sino contaba con la certeza del alcance de esa pieza procesal, debió disponer la incorporación del acuerdo transaccional, pues el traslado de dicho expediente fue una prueba decretada de oficio.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto se declaró que el señor Sergio Cifuentes Rojas actuó como administrador al intervenir en la celebración y ejecución del contrato de mutuo entre la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. y su asociada Iprimes S.A.S., para el cual se configuró un conflicto de intereses dado que en tal época ostentaba también la calidad de administrador de la mencionada accionista. En consecuencia, declaró la nulidad absoluta del negocio jurídico y se ordenaron las restituciones correspondientes.

Tal determinación, se advierte debe ser confirmada, como pasa a verse.

2.1. En materia societaria es posible que las sociedades otorguen préstamos a sus socios al no existir una norma que así lo prohíba expresamente. Muestra de ello es que el artículo 35 del Estatuto Tributario contemple que las deudas por préstamos en dinero entre unas y otros generan intereses presuntivos para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de lo que estipulen los socios. En el *sub examine*, el artículo 29 de los Estatutos Sociales de Grupo de los Seis S.A., indica en su inciso 3° que *“le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad...”*.

Deviene de lo expresado que, en cuanto a los actos que realice la sociedad demandada, está expresamente prohibido que los

representantes legales y administradores de aquella obtengan préstamos “*por sí o por interpuesta persona*”.

Junto con tal contravención, se tiene que el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 estatuye como obligación de quien funge como administrador de una sociedad el de “***abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas***” (se resalta).

En este punto refulge importante anotar que un conflicto interés se presenta cuando existen dos de ellos contrapuestos que imponen la necesidad de escoger uno sobre el otro ante la imposibilidad de su satisfacción concurrente. Por ende, se refiere que un administrador se halla incurso en él cuando, en determinada situación, tenga un eventual beneficio que sea contrario a los intereses de la sociedad que representa y, en consecuencia, surja un riesgo de que su criterio pueda no ser objetivo⁴.

Resulta menester, entonces, precisar que el señor Cifuentes era propietario del 50% de las acciones de Iprimes S.A. para la época en que se suscribió el contrato de mutuo entre aquella y Grupo de los Seis S.A., de la cual fungía como administrador suplente.

De ahí que sea necesario determinar si el demandado Sergio Cifuentes Rojas intervino en tal calidad en el préstamo otorgado por Grupo de los Seis a Iprimes.

2.2. Para el asunto objeto de estudio, la Sala abordará los reparos, conforme a las tesis planteadas y su argumentación, pues algunos se encuentran asociados, lo que conlleva a su estudio de forma conjunta.

4 Circular Básica Jurídica del 22 de noviembre de 2017,

2.2.1. Indebida valoración probatoria del A quo (reparos 1, 2, 3 y 4).

2.2.1.1. Alega el recurrente que la autoridad de primera instancia se contradijo en la sentencia respecto de la decisión proferida dentro del trámite en la cual negó las medidas cautelares con sustento en que no se había acreditado la existencia de ausencia temporal o definitiva del administrador principal y que el suplente haya ejercido la suplencia al intervenir en el perfeccionamiento del contrato de mutuo objeto del proceso, así como al otrosí de 26 de julio de 2019 que dijo era ajeno al conflicto de interés.

Frente al punto basta advertir que la naturaleza de las medidas cautelares es provisional comoquiera que son la garantía del derecho discutido previo que se consolida con la sentencia. Es por ello que, para su procedencia, hay lugar a estudiar *“la apariencia de buen derecho que tiene el actor (y) el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fumus Boni Iuris - Periculum In Mora)”*⁵.

Por tanto, para resolver, el juzgador debe, a partir de un análisis preliminar, determinar si surge evidente o diáfano que la solicitud cumple con tales presupuestos; empero, ello no implica un prejuzgamiento en la medida en que, en ese punto, solo cuenta con las probanzas allegadas por el demandante, lo que diferirá del análisis cuando se integre el contradictorio y se profiera decisión de fondo previo decreto de las pruebas necesarias para esclarecer la controversia. En esa medida, no puede pretenderse que el convencimiento de la suerte de las pretensiones exigido *ab initio* corresponda con el de la sentencia, pues para proferirla, está en el deber de apreciar todas las pruebas aportadas y practicadas en conjunto (art. 176 C.G.P.).

2.2.1.2. Aclarado lo anterior, obsérvese que se censura la valoración de los correos de 13 de julio de 2018 que solo refieren a un

5 CSJ, SC, Sentencia STC15244-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

papel de ejecutor y no de administrador, al no existir prueba que él creó el contrato de mutuo, sino que lo remitió a los accionistas. Asimismo, frente a la exposición realizada por Sergio Cifuentes Rojas en las asambleas de 11 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019 sobre el esquema de créditos a los socios, alega, tampoco constituye un acto de administración pues la decisión se adoptó por la asamblea y no por el representante legal suplente.

2.2.1.2.1. De conformidad con el artículo 247 del C.G.P. en consonancia con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y tienen el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel.

Véase, entonces, que el 13 de julio de 2018 a las 3:11 pm, el señor Sergio Cifuentes Rojas, en calidad de representante legal suplente de Grupo de los Seis S.A.S., remitió correo dirigido a la Iprimes (sergiocifuentes@iprimes.co y cesar.julianz@gmail.com) con el cual envió contrato de mutuo y pagaré a fin que *“me sean devueltos en original, a la menor brevedad posible”* y *“antes de proceder con el desembolso, muy comedidamente solicito me re-confirme que la cuenta a la que **giré** el primer desembolso del crédito, es la misma a la que debo hacer este segundo desembolso”*: (negrilla fuera de texto).

El mismo día, a las 4:08 pm, remitió correo en iguales términos dirigido a la sociedad Brio Colombia S.A.S. (que se aduce de propiedad de Diego Correa y Shaffia Correa), el cual suscribió también en calidad de representante legal suplente de Grupo de los Seis S.A.S.

En consecuencia, respecto a dichos correos electrónicos, se tiene que la parte demandada no solicitó su cotejo con el original (art. 246, C.G.P.), no fue tachado de falso (art. 269, C.G.P.) ni desconocido (art. 272, C.G.P.), por lo cual se presumen auténticos, según el artículo 244 de la ley adjetiva¹⁰, pues el señor Sergio Cifuentes Rojas no replicó sobre su confiabilidad en la generación e integridad del mensaje de datos ni que no haya sido su iniciador en los términos de los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Por consiguiente, del análisis de esos documentos, se observa por la Sala que el señor Cifuentes Rojas era el responsable de girar los dineros con ocasión del mutuo otorgado a la sociedad Iprimes S.A.S. así como a los demás socios, y de encargarse de la documentación referente a los contratos, en los que participó, pues los mensajes inician con la expresión *“de conformidad con lo que hemos venido hablando desde hace rato y la asesoría de nuestros consultores fiscales”*, con lo que se entiende su contribución, de forma activa, en los trámites para el otorgamiento de los préstamos.

2.2.1.2.2. De otro lado, como prueba documental también existen las actas nro. 7 y 8 de la asamblea general de accionistas de Grupo de los Seis S.A.S. llevadas a cabo el 11 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019 respectivamente.

En la primera acta, Sergio Cifuentes Rojas participó en calidad de **“representante legal suplente de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S.”**; además del reporte de los estados financieros, tenía a su cargo la explicación del esquema de préstamos a los accionistas, así constó en el documento: *“el señor Cifuentes explicó en detalles los motivos por los cuales se propone el esquema de préstamos a los accionistas acompañado del informe de los asesores jurídicos al respecto. Consecuentemente, leyó y explicó el informe de los asesores jurídicos”*.

Luego, respondió ante los cuestionamientos de los socios sobre el punto y, respecto al tema de los intereses, se consignó: *“el señor Cifuentes **afirma que cambiará los contratos** para incluir el interés del préstamo y documentarlo y afirma que se están cobrando actualmente equivalentes al interés presunto”* (se resalta).

En la segunda acta, el referido señor también participó **“en su calidad de representante legal suplente de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S.”** y lideró la aprobación/ratificación del esquema de préstamos. En cuanto a los intereses, se dejó la siguiente constancia: *“el Dr. Concha solicita que la administración le entregue los otrosíes con el interés presunto del artículo 35 del Estatuto Tributario que aplica sobre los créditos que se hicieron en el mes de diciembre de 2018. La administración le responde que una vez tenga los documentos se los hará saber”*.

De lo anterior se desprende que Sergio Cifuentes Rojas actuó en calidad de administrador en las referidas reuniones sociales y allí fue el encargado de sustentar la viabilidad del esquema de préstamos. Además, de forma expresa existe constancia de que sí participó en la elaboración de los textos finales del contrato, toda vez que asumió la tarea de incluir lo relacionado al interés del crédito en los documentos.

Téngase en cuenta que no había sido aprobado el referido esquema de préstamos a accionistas (que ocurrió el **29 de marzo de 2019**) para las siguientes épocas:

i) Cuando el señor Cifuentes Rojas remitió los contratos de mutuo a los accionistas (**13 de marzo de 2018**),

ii) El día en que se celebraron los contratos de mutuo (**20 de febrero de 2018**)

iii) Y las fechas en que se efectuaron los primeros desembolsos de dineros (**20 de febrero, 13 de julio, 27 de septiembre, 25 de octubre, 23 de noviembre y 26 de diciembre de 2018 y 30 de enero y 12 de marzo de 2019**, conforme a la prueba pericial practicada).

Por lo tanto, no es posible concluir que en esas datas actuó como un ejecutor de decisiones sociales, pues no existía orden al respecto y sus actuaciones se llevaron a cabo en virtud de la calidad que se le depreca en la demanda.

2.2.1.2.3. Pues bien, el *A quo* enfatizó en que el administrador demandado intervino en las condiciones y términos del negocio; y, en cuanto a estos correos electrónicos, nada se dijo frente a que Sergio Cifuentes Rojas elaboró el documento remitido el 13 de julio de 2018, ni mucho menos que lo firmó; sin embargo, las actas sí dan cuenta que era la persona delegada para la elaboración de los mismos, pues, se itera, se encargaba de realizar cambios al texto de los documentos.

Además, según su interrogatorio, fue quien “había hecho el acompañamiento desde un inicio junto a Diego”⁶ y tenía mayor conocimiento del tema entre los presentes a la reunión, supuestos que reafirman la tesis de no haber sido un mero ejecutor, máxime cuando, como quedó dicho, las decisiones no se habían impartido para ese tiempo por el máximo órgano social.

Corolario de lo dicho, quedó demostrado que el señor Sergio Cifuentes Rojas sí intervino en calidad de representante legal suplente en el contrato de mutuo celebrado entre Grupo de los Seis S.A.S. e Iprimes S.A.S., a pesar de no haber suscrito el documento en representación de aquella.

2.2.1.3. También plantea el censor que los efectos de la figura estudiada nacen de la decisión de escoger satisfacer un interés sobre el otro, en este caso, el de Iprimes sobre el de Grupo de los Seis, ya que no se trata de una condición objetiva ante la concurrencia de su calidad de representante de ambas sociedades.

La Sala no comparte ese argumento, toda vez que el conflicto se configura ante la sola eventualidad de que el juicio del administrador se pueda nublar por la concurrencia de intereses contrapuestos: el suyo y el de la sociedad⁷; ello es así porque no es posible considerar que le corresponde al actor probar la esfera subjetiva del administrador, en la medida en que la prueba siempre tiene como objeto los hechos pasados y presentes perceptibles a los sentidos⁸.

En ese sentido, se tiene certeza que, para la época en que se llevaron a cabo los antecedentes históricos del contrato de mutuo y su suscripción el 20 de febrero de 2018, Sergio Cifuentes Rojas **i)** figuró como representante legal de Grupo de los Seis S.A.S. e Iprimes S.A.S.

6 Min. 1:42:48 del archivo 188.

7 Laguado Giraldo, Darío y Holguín Mora, Tomás (2017), “La regulación de los conflictos de intereses de los administradores de sociedades en el derecho colombiano”, Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas (IIDF) Working Paper No. 4/2017.

8 Peláez Hernández, Ramón Antonio (2015), *Manual para el manejo de la prueba*, Cuarta edición, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

de forma simultánea y **ii)** poseía el 50% de la participación accionaria de Iprimes S.A.S.; a tal efecto, esas solas circunstancias devienen suficientes para que se configure el suscitado conflicto, pues abren paso a la posibilidad que aquel tenga que decidir sopesar los intereses de una u otra, máxime cuando se trata de un contrato comercial en el cual cada una de las partes pretende un beneficio particular contrapuesto al de la otra, lo que se reduce a las condiciones que rigen el negocio jurídico.

Es por ello que el legislador planteó la obligación de solicitar la autorización expresa del máximo órgano social para la viabilidad de la participación del administrador en asuntos en los que emerja un posible conflicto de interés suyo; en el caso *sub examine*, ello no ocurrió toda vez que la decisión de 21 de octubre de 2020 que ratificó sus actos, fue objeto de revisión por la Superintendencia de Sociedades que decidió reconocer los presupuestos fácticos de ineficacia del acta que la contenía.

Así pues, la Sala comparte la posición del *A quo* en tanto que la sola norma imperativa que deslegitima los préstamos dentro la compañía implica un quebranto del deber de lealtad de Sergio Cifuentes Rojas como su representante legal.

2.2.1.4. Otros reparos se refieren a la inexistencia de perjuicio para Grupo de los Seis S.A.S. consecuencia del esquema de créditos que motivó la celebración del contrato de mutuo entre aquella e Iprimes S.A.S.

Por un lado, se expone que los préstamos no suponen la evasión del procedimiento de reparto de utilidades a los accionistas y, por otro, que aquellos no comprometieron la liquidez de la sociedad.

Empero, si bien en la sentencia de primer grado se cuestionaron tales puntos como lesivos de los intereses de la compañía, resulta cierto que no tienen la suficiencia argumentativa para revocar la decisión, en tanto que la existencia o no de perjuicios no es una razón

para que se configure el conflicto de intereses y, en consecuencia, la nulidad absoluta del acto jurídico involucrado.

Sobre dicha temática, esta Corporación ha planteado que *“la inexistencia de menoscabo de los intereses de la sociedad o el beneficio que se puede lograr con tales negocios, etc., no simboliza un elemento justificante de esa omisión (la autorización previa de la Asamblea general de accionistas), pues si bien esta contingencia es necesaria para la respectiva autorización -en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995-, impugnada tal decisión, el conflicto se aborda desde la estricta perspectiva del agotamiento de los requisitos de forma que le otorgan validez a la voluntad social y no a partir del contenido o por las repercusiones que el acto pudiera tener, ...”*⁹.

Ello es así por cuanto al quedar expuesto el conflicto de intereses, no importa si se halla también acreditado un menoscabo económico para la sociedad o accionistas, toda vez que el asunto a dilucidar corresponde exclusivamente a si Sergio Cifuentes Rojas estaba incurso en tal situación dada su calidad de administrador y, por tanto, debió pedir autorización a la asamblea general de accionistas - antes - o la ratificación de sus actos a ese mismo órgano social - después -, para que esta resolviera o saneara la eventual problemática en miras a determinar **el mejor interés para la sociedad Grupo de los Seis**, máxime cuando si se desconocía este procedimiento, los actos estaban viciados de nulidad absoluta.

Recuérdese lo previsto en el numeral 7° del artículo 23 de la ley 222 de 1995 sobre la prohibición del administrador de participar en asuntos respecto de los cuales exista conflicto de intereses cuando no cuente con autorización expresa de la Asamblea, para cuya ausencia, es posible subsanar la omisión con la respectiva ratificación.

Así, a la luz del numeral 1° del artículo 899 del Código de Comercio, es esa deficiencia en el procedimiento la que origina la nulidad absoluta del contrato de mutuo celebrado, pues se incumplió

⁹ TSB, SC, Sentencia de 14 de agosto de 2020, rad. 002-2018-00204-02, M.P. Luis Roberto Suárez González.

con una norma imperativa; por tanto, el efecto de la decisión no es resarcir un daño o perjuicio, sino la orden de efectuar las restituciones a lugar.

2.2.3. Improcedencia de la orden de restitución por desconocer los efectos de la compensación y de cosa juzgada derivada de la providencia emanada del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá por pago de la obligación (reparo 5).

Puestas, así las cosas, son dos los temas propuestos por el censor y que recrimina no tuvo en cuenta el juzgador al momento de ordenar las restituciones recíprocas.

2.2.3.1. Por un lado, se alega que se desconoció la figura de la compensación como modo de extinguir obligaciones, por lo que la devolución del dinero dado en préstamo correspondería a un doble pago ya que la sociedad Grupo de los Seis, aparte de recibir el dinero ordenado, se abstendría de pagar las utilidades, lo que sería un doble beneficio y, por tanto, un enriquecimiento sin causa.

Conforme al artículo 1715 del Código Civil, para que dos deudas se extingan recíprocamente deben reunir los siguientes requisitos

- “1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles”.

Por su parte, el Código de Comercio previó en el inciso segundo de su canon 156 que **“las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad”** (se resalta).

Deviene de lo anterior que no es posible que opere la compensación en el caso de marras al no concurrir los requisitos de tales normas.

Para ello, basta con leer el texto de la estipulación mercantil citada que exige el decreto de las utilidades previo a su reparto entre los socios; es más, el artículo 34 de los Estatutos Sociales, prevé que *“las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, **previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas**”*. Como bien lo expuso la Superintendencia de Sociedades, las actas aportadas por la parte demandada (nro. 25 y 26) no reflejan la existencia de dicho requisito.

Por ese motivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación de distribución de utilidades a cargo de Grupo de los Seis S.A.S., no era posible la configuración de una compensación de deudas en virtud del artículo 1715 del Código Civil.

2.2.3.2. Por otro lado, se pretende por la alzada sustentar tal omisión bajo el fenómeno de la cosa juzgada en atención al auto de 20 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad que dio por terminado el proceso ejecutivo de Grupo de los Seis contra Iprimes tras *“aceptar la transacción allegada”*.

Así, en audiencia del 14 de junio de 2022, el *A quo* ordenó a las sociedades demandadas, como prueba de oficio, aportaran *“copia del expediente completo del proceso ejecutivo n.º 110013103019202100456, adelantado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por Grupo de los Seis S.A.S. en contra de Iprimes S.A.S. al que se hizo referencia durante el curso de la audiencia, particularmente, el auto que libra mandamiento de pago, el auto que decreta el embargo de dividendos y el auto que termina el proceso. Y, por otro lado, requerir a las partes del proceso para que, dentro de los tres días siguientes, aporten al proceso copia de las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas de abril y mayo de 2022, a las que se hizo referencia durante la audiencia”*.

En consecuencia, se allegó por su apoderado la demanda ejecutiva y sus anexos, el mandamiento de pago, el escrito de excepciones presentado por Iprimes S.A.S. y sus anexos, el oficio 691 de 27 de octubre de 2021 de embargo de dividendos de la ejecutada y el auto que aceptó el acuerdo de transacción y dio por terminado el proceso; asimismo, copia de las mencionadas actas.

En ese sentido, resulta acertada la decisión de primera instancia en cuanto a que no se acreditó el contenido de la transacción aceptada por el despacho judicial que conoció del proceso ejecutivo a fin de tener certeza sobre sus elementos estructurales y, sobre todo, las obligaciones transadas en dicho acuerdo, carga que le correspondía a los demandados y que, inclusive, tuvieron la oportunidad para arribarlas al expediente, en la medida en que la orden fue aportar “*el expediente completo*” e incluso se allegaron algunas piezas procesales no aludidas en el requerimiento.

En todo caso, comoquiera que aquí no se debate ni se exige la deuda en cabeza de Iprimes S.A.S., no opera la cosa juzgada y la necesidad de conocer el expediente del proceso ejecutivo consistía en determinar, en efecto, los elementos de juicio que permitieran abstenerse de ordenar la restitución del dinero por haber sido ya pagado o, bajo el alegato de la parte demandada, compensada la obligación.

2.3. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada tras haberse desestimado los reparos de la alzada.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la recurrente, dado que no salieron avante sus reparos de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a los demandados y a favor del demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la magistrada sustanciadora fija la suma de un salario mínimo. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ab3d9052050a9e70bec470f28cb88dfc20d69217e650ffbc09199fec1de10**

Documento generado en 11/10/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil

RADICADO: 11001319900220220035301

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

En atención a la solicitud de suspensión presentada por los apoderados de JGDB Holding S.A.S, Nugil S.A.S, Grupo Nutresa S.A., Luis Javier Zuluaga Palacio, Jaime Sebastián Orejuela Martínez, Jairo González Gómez y Grupo de Inversiones Suramericana S.A., se accede a la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso entre el 29 de septiembre de 2023 y 28 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez culmine el referido periodo, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7030be168e5ba58dad1b5ba9d8d268012e762d8db8175697d9b7174f132581b**

Documento generado en 11/10/2023 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013199002202300324 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **LUZ MARÍA ESCOBAR PINEDA Y OTRA**
DEMANDADO: **ESCOBAR & CÍA. LTDA EN LIQUIDACIÓN**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de agosto de 2023, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades que rechazó la demanda verbal de impugnación.

ANTECEDENTES.

1. Con el proveído apelado, en aplicación de los artículos 382 del Código General del Proceso y 191 del Estatuto Mercantil, la autoridad *a quo* rechazó el escrito incoativo, tras considerar que, según lo previsto en aquellas normas, operó el término de caducidad para iniciar la acción de impugnación de decisiones sociales, puesto que la determinación de la que se duele el extremo impugnante es el acta N° 025 del 11 de octubre de 2022, de manera que el término con el que contaban las demandantes para el ejercicio de la acción feneció el 11 de diciembre de 2022.

Por demás que, como el objeto de inconformidad es la “[d]istribución de dividendos de ejercicios sociales anteriores a 2021”, es evidente que, dicha decisión no requiere ser registrada, por lo que el lapso contemplado en el artículo 191 en cita, para impugnar dichas decisiones empieza a contar a partir de la celebración de la reunión social.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de las actoras interpuso directamente el recurso de apelación, para lo cual

adujo, en síntesis, que solo hasta el 7 de junio de 2023, se pudo conocer el acta atacada, puesto que dolosamente las determinaciones fueron ocultadas por los administradores de la sociedad en mención.

Agregó que aun cuando la normatividad que regula la materia prevé que el término de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación de decisiones es de dos meses, contados a partir de la celebración del acto respectivo, este término no puede obrar de manera automática; es por ello que respecto de cualquier análisis en torno a la caducidad de una acción, le corresponde al Despacho ir más allá del conteo aritmético del tiempo establecido para extinguir un derecho y analizar a partir de qué momento se tuvo conocimiento de las decisiones que fueron tomadas por el máximo órgano social, pues lo que se ataca con la acción no es un número de acta, ni la existencia de una reunión, sino las decisiones allí adoptadas y la consolidación de este fenómeno jurídico debe analizarse junto con el comportamiento de los administradores de la sociedad, quienes actuando de manera ilegal y dolosa ocultaron las actas de asamblea durante más de ocho meses.

CONSIDERACIONES.

1. El derecho de impugnación es ejercitable respecto de los actos que padezcan de defectos o vicios, estando legitimados para demandar su legalidad, los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, cuando consideren que las decisiones de la asamblea o de la junta de socios no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos de la sociedad, acciones que, a voces del artículo 191 Mercantil, deben ejercitarse dentro del lapso de dos meses contados a partir de la fecha de la reunión en que se adoptan o de su inscripción en el registro mercantil, cuando la ley así lo establece.

Lo expuesto armoniza con el inciso 1º del artículo 382 del C.G.P. que prevé que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

La Sala de Casación Civil ha reiterado que “[e]l legislador, (...), en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad, finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros. (CSJ SC4065-2020, 26 oct., rad. 2016-02066-00 que reiteró la providencia CSJ SC2313-2018, 25 jun., rad. 2013-01848-00).”¹ Además, ha precisado esa Corporación que “(...) la caducidad (...) se refiere a la extinción de la acción, (...) opera ipso iure y el juez debe declararla de oficio; además, y si bien las últimas codificaciones procesales permiten al interesado invocarla[...] como excepción previa, nada impide que se propongan como excepción de mérito o de fondo, ello no genera irregularidad alguna, al punto que conforme al numeral 3º del artículo 278 del C.G.P. faculta al juez para dictar sentencia anticipada cuando la[...] advierta”².

2. En el caso concreto, conviene destacar que las demandantes pretenden que se decrete “(...) la NULIDAD ABSOLUTA de la (...) decisión social, adoptada en la reunión extraordinaria presencial, de la junta de socios de ESCOBAR & CÍA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN, que consta en el punto 4 del acta 25 del 11 de octubre de 2022”.

Como fundamento del recurso de alzada se alegó por el gestor, en lo medular, que para la contabilización del término de caducidad debe tomarse como base el momento en que las impugnantes conocieron realmente el contenido del acta cuestionada, pues no comparecieron a la sesión y los administradores presuntamente ocultaron de forma dolosa las determinaciones allí adoptadas.

3. En el contexto descrito, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

¹ CSJ SC4854-2021.

² CSJ STC11961-2021.

3.1. Lo anterior, en razón a que el legislador, previó como hito a partir del cual corre la caducidad cuando no se requiere de la inscripción del acta (como en este caso), la fecha de la reunión en la que se adoptaron las determinaciones cuestionadas, término que resulta ser perentorio e improrrogable, pues opera *ipso iure*, razón por la cual, el *a quo* no erró al repulsar el asunto de marras, por cuanto la acción de impugnación debió haberse impuesto a más tardar el 11 de diciembre de 2022, dado que la reunión se llevó a cabo el 11 de octubre de 2022 cuya convocatoria era de conocimiento pleno de las accionantes, según se indicó en el hecho primero de la demanda; sin embargo, las actoras presentaron la acción el 8 de agosto de 2023 operando, indudablemente, la decadencia de la acción.

Como justificante para la tardía presentación de la demanda, las activantes alegaron que solo hasta el 7 de junio del corrido año conocieron la decisión, argumentó que no es de recibo para el Tribunal por cuanto el legislador no previó esa eventualidad para la determinación del lapso decadente y, por el contrario, claramente lo redujo, en este caso, a la fecha en que se celebró el acto.

3.2. Corolario de lo anterior, el haber alegado (sin sustento) que presuntamente le fue ocultada el acta de asamblea criticada, no varía el hito de la caducidad impuesto singularmente para las acciones de este tipo, debiéndose adicionar que esa figura opera de forma tajante, automática, frente a lo que ha expuesto por la Corte Suprema que para la caducidad la ley consagra "*plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones*"³, y que ella no se suspende, ni se interrumpe dado que el plazo que señala la ley es breve y perentorio⁴ e implica la pérdida o extinción del derecho.

³ C.S.J. Sent. 23 de septiembre de 2002; exp. 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁴ En la caducidad el tiempo fija el principio y el fin del derecho. "Tanto tiempo, tanto derecho" Puig Brutau. Caducidad, prescripción extintiva y usucapión, con cita de Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, p. 254.

4. Lo esgrimido basta para convalidar la providencia censurada. Sin condena en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12192d4f101a401b94c3766be37854b3aa5f4a8f91bf8f42e00a01cc464d9c0**

Documento generado en 11/10/2023 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013199003202200866 04**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el Fideicomiso Proyecto Jardines del Bosque, contra el auto dictado en la audiencia que se llevó a cabo el 4 de agosto de 2023, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual denegó la incorporación de unos documentos.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, la autoridad jurisdiccional de conocimiento denegó la solicitud del extremo demandado de incorporar algunos documentos examinados por el representante legal de la sociedad demandada al momento de absolver el interrogatorio de parte, en audiencia del pasado 18 de mayo; tras considerar que los documentos fueron allegados con posterioridad a la diligencia en mención y teniendo en cuenta que en ese momento se advirtió a las partes que podrían acudir a aquellas que obraban en el expediente, se tiene que los pliegos arrimados fueron aportados por fuera de los términos establecidos en la ley.

2. Inconformes con esa determinación, los apoderados de la fiduciaria demandada y del fideicomiso vinculado, formularon recurso de

reposición y en subsidio de apelación, para lo cual, el primero de ellos, adujo que en desarrollo de la audiencia del 18 de mayo, durante el interrogatorio de parte de Gamal Hassam, con el permiso del despacho, consultó una serie de documentos que no se encuentran dentro del expediente y se autorizó su incorporación, posterior a ello, el apoderado de la parte actora se opuso a la revisión; no obstante, el despacho ya había accedido a la incorporación de estos, por lo que adoptar ahora una determinación diferente, sería contradictorio a lo previamente decidido. Adicionalmente, esa prueba, de la que se duele su contraparte, se trata de las cartas de instrucciones suscritas por los demandantes.

3. En similares términos censuró la decisión la apoderada del Fideicomiso Proyecto Jardines del Bosque, quien, luego de realizar un recuento cronológico de los acontecimientos de la audiencia del pasado 18 de mayo, refirió que al momento de absolver el interrogatorio de parte, el despacho sí autorizó al representante legal de la Fiduciaria Bogotá a consultar algunos documentos para que estos fueran incorporados al proceso, en los términos del artículo 203 del C.G.P.

Agregó que estos documentos son de suma importancia para el asunto, puesto que se trata de cartas de instrucciones suscritas por los demandantes, mismas de los que estos han desconocido su existencia

4. Mediante auto proferido en la misma sesión, el funcionario *a quo* mantuvo incólume su determinación, básicamente, porque no pueden pretender las partes que con ocasión del interrogatorio rendido se alleguen nuevos elementos suasorios, de los que tuvieron diversas oportunidades procesales para aportar, ya sea en el instante legal o cuando se solicitaron oficiosamente por el despacho, pero no lo hicieron.

Además, en los interrogatorios la delegatura fue consistente en que las partes debían atenerse a la prueba documental que obraba en el expediente; de hecho, algunos de los demandantes interrogados trataron de hacer valer escritos adicionales, pero, siempre la actuación y el criterio del despacho fue que se atuvieran a los que obraban en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. De tiempo atrás esta Corporación ha decantado que las pruebas tienen la función principal de llevar al fallador al grado de certeza necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al director del proceso, dentro de la fase instructiva, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de los elementos de persuasión, ya que, de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”; resultando imperioso para el juzgador decretar y practicar aquellas oportuna y debidamente allegadas y/o peticionadas por las partes, siempre que reúnan los requisitos de procedencia, pertinencia o relevancia del hecho, conducencia del medio y la utilidad del mismo; claro está, sin desatender su licitud.

2. Clarificado lo anterior, prontamente se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, si en mente se tiene que el extremo convocado intenta anexar unos documentos por fuera del término legalmente previsto para peticionar o aportar pruebas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 96 del C.G.P, dejando de lado que la oportunidad idónea era la contestación de la demanda.

Sin que pueda suponerse que por tratarse de elementos examinados en curso de la declaración de parte, el decreto persuasivo se impone para preservar el derecho de defensa y la integridad del juicio, pues de ser así se vulneraría el derecho de igualdad de las partes en el proceso, permitiéndole a una sola de ellas que allegue medios probatorios a discreción. No puede perderse de vista que por ser las normas rituales adjetivas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios¹, los términos, así como las oportunidades legales para la realización de actos procesales de los sujetos intervinientes, son perentorios e improrrogables².

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “[t]ales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto

¹ Artículo 13 C.G.P.

² Artículo 117 C.G.P.

por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia”³.

Incluso, llama la atención de la Sala que, pese a la pasividad de la sociedad demandada al momento de contestar la demanda, en lo que tiene que ver con los elementos de convicción que sustentan la defensa planteada, mediante auto del 23 de junio del 2022, el funcionario de primer orden dispuso, oficiosamente, en aplicación a las previsiones de los cánones 169 y 170 *ibídem*, que la parte arrimara una serie de documentos relacionados con los vínculos contractuales contraídos entre los extremos procesales; dentro de los cuales pudo adosar aquellos de los que hoy se duele, pero no fueron allegados dentro del lapso otorgado.

Ciertamente el artículo 203 del precitado estatuto, permite que durante la práctica del interrogatorio de parte el declarante realice “*dibujos, gráficas o representaciones*” los cuales serán agregados y valorados como parte del interrogatorio; de hecho, el interrogado puede reconocer ciertos documentos, pero de ninguna manera se desprende de esa preceptiva una nueva oportunidad probatoria, ya que el legislador fue lo suficientemente claro en que el reconocimiento de documentos durante la audiencia de interrogatorio, solo puede versar sobre aquellos que obran en el expediente, para que no se entienda esta como una nueva oportunidad para aportar pruebas por fuera de término, que es lo que, a no dudarlo, pretende la parte pasiva.

En ese orden de ideas, como ya lo había señalado esta Corporación al interior de este proceso, el decreto probatorio se abre paso

³ CSJ Sentencia de casación de 9 de mayo de 2013, rad. 2008-00320-01

siempre que los medios invocados reúnan, no solo los requisitos de la pertinencia, conducencia, y la utilidad del mismo, sino también los postulados formales y de temporalidad para su solicitud, con lo que refulge inviable la revocatoria deprecada.

3. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff0ae2d343c133450aaf1c9711e8273c3f9735d83308da2a5b36113bf3930b**

Documento generado en 11/10/2023 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Luis Rueda Camaro y otros
Demandado: Vicente Ortiz Álvarez
Radicación: 110013103011201900715 02
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

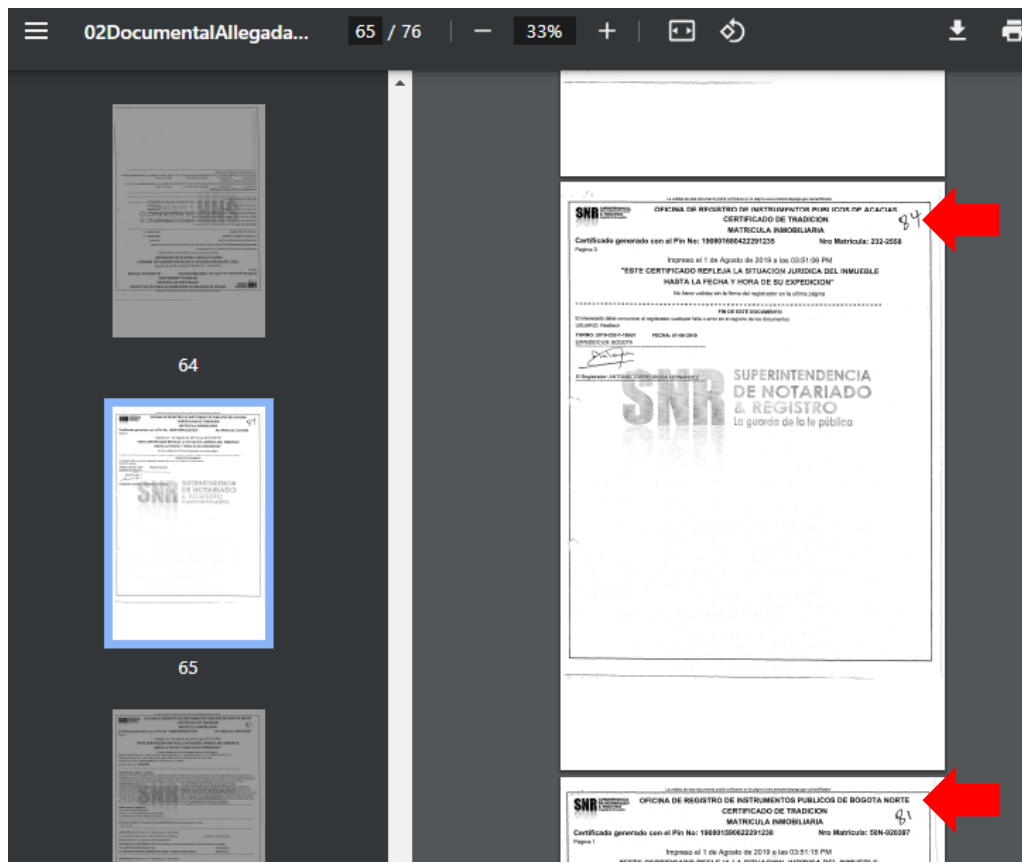
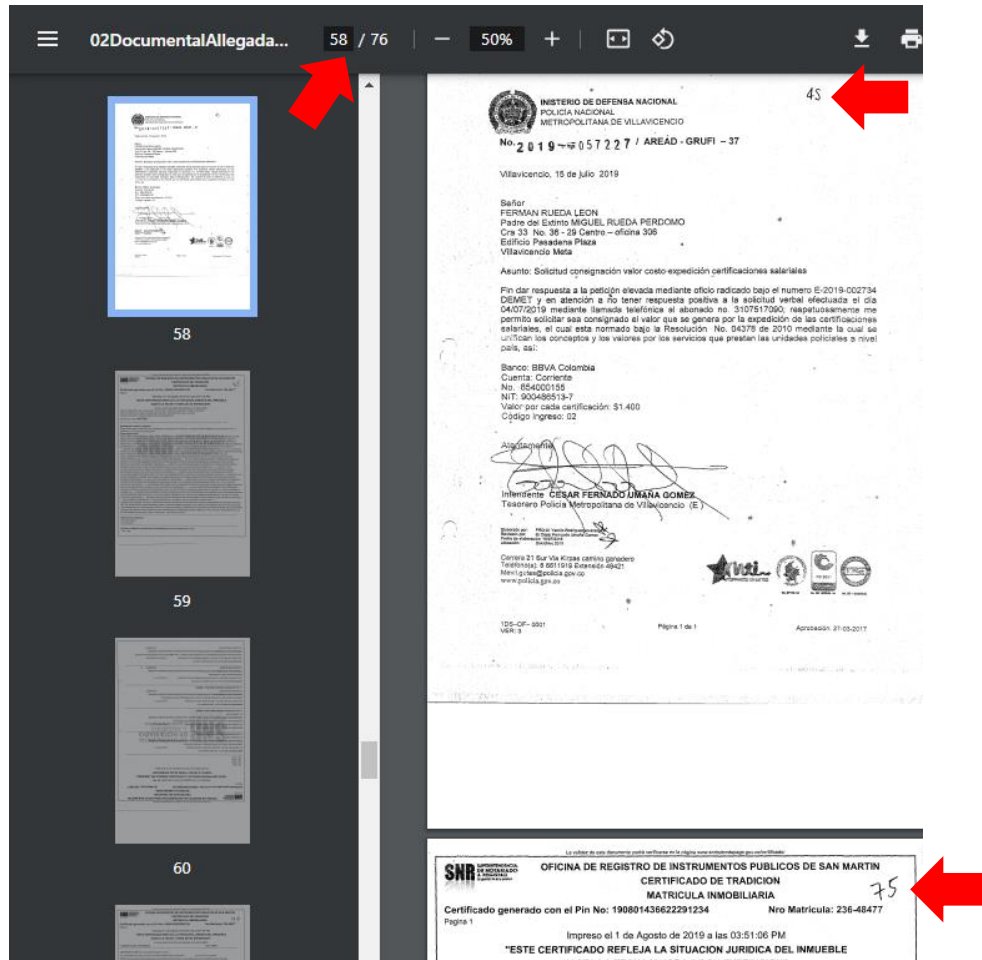
Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la ley 1564 de 2012 se advierte la necesidad de retornar la actuación a la oficina de origen, para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital.

1









Nótese, que dentro de la carpeta “01CudernoPrincipal”, el archivo “02DocumentalAllegadaMensajeDatos.pdf”, en el folio digital 58 se observa que el documento, tiene la numeración manuscrita 45, no obstante, la siguiente hoja se salta y dice que corresponde al número 75, es decir, que faltan los folios manuscritos del 46 al 74.

Adicionalmente, a partir del folio 76 manuscrito en adelante, se encuentran todas las páginas en desorden.

Sólo a modo de ejemplo, obsérvense las siguientes imágenes:



Finalmente, se enmarca que se cargaron varios archivos en formato Word, los cuales, deben estar en formato PDF:

 31Oficio No. 233.doc	 8 de abril	Juzgado 11 Civil Circuito - 63 KB
 32Oficio No. 234.doc	 8 de abril	Juzgado 11 Civil Circuito - 63,5 KB
 46OFICIO No. 813 a Fiscalía.doc	 8 de abril	Juzgado 11 Civil Circuito - 64 KB
 53Oficio No. 203 a perito.doc	 8 de abril	Juzgado 11 Civil Circuito - 64 KB
 72Oficio No. 584 a Tribunal.doc	 18 de septiembre	Juzgado 11 Civil Circuito - 66,5 KB

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se dispone DEVOLVER el proceso al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, y se le CONMINA para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones reseñadas, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo.

Cúmplase,

3

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500829f2a891b5b2fd084c0efba4ade15e26ccae7530b9825f41d801a70b3029**

Documento generado en 11/10/2023 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Ref: **PROCESO VERBAL**
De: **JAIDER OCHOA Y OTROS**
Contra: **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA Y
OTROS**
No. **1100131 03012201600443 01**

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la incidentante contra el auto dictado el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Presentó el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incidente para que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Luego de surtido el trámite de rigor, el *a quo* mediante proveído de 31 de octubre de 2022 declaró no probado el incidente propuesto.

3. Inconforme con esta decisión, el apoderado de la incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que jamás fue notificado del presente proceso pero a pesar lo anterior la sentencia afectó su patrimonio.

CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 11 del Código General del Proceso.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Debiendo resolverse si la sociedad Acción Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Parqueo Quinta Paredes debía ser citada en el presente asunto- Para tal efecto, recuérdese que los litisconsorcios se encuentran desarrollados en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso.

La noción de litisconsorcio se vincula con la pluralidad de sujetos, ya sea como demandantes o como demandados, pero también se extiende a la intervención de terceros que tengan relación con el objeto del proceso, que pueden adquirir la calidad de necesario, cuasinecesario o facultativo. El litisconsorcio necesario hace alusión a que existen *“relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos”*¹, A su turno el litisconsorcio cuasinecesario implica que el tercero es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos de la sentencia (artículo 62 del C.G.P.) y el litisconsorcio facultativo depende de la voluntad de las partes su vinculación, como ocurre con los deudores solidarios.

Nótese que en el presente asunto no se requería la vinculación de la aquí incidentante en el proceso como litisconsorte necesario dado que la pretensión se dirigía a que se declarara simulada la transferencia realizada mediante la Escritura Pública No. 2404 corrida en la Notaría Doce del Circulo de Bogotá el 25 de junio de 2004, y por ende, eran sujetos de dicho proceso quienes intervinieron en el otorgamiento del referido instrumento público y en caso de haber fallecido sus sucesores procesales, calidades que no tiene Acción Sociedad Fiduciaria S.A..

Es cierto que la sociedad incidentante tiene interés en uno de los inmuebles respecto del cual se esta solicitando se declare la simulación absoluta, dado que es su actual propietaria, pero en tal caso el litisconsorcio es cuasinecesario, y por ende, no puede afirmarse que el juzgado a quo vulneró sus derechos al no citarlo, puesto que a términos de lo reglado en el artículo 62 del Código General del Proceso tomaran el proceso en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención, al tratarse de una intervención voluntaria. Sobre el

¹ Devis Echandía Hernando. Teoría General del Proceso, pág. 316

particular la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que mantiene actualidad, preciso que: *“Pero ello no implica que fuera necesario que alguien los citara, en la medida que la comentada participación procesal es meramente voluntaria, siendo la única voluntad relevante la suya propia, en tanto litisconsortes cuasinecesarios”*².

En el caso de marras, adviértase que la inscripción de la demanda se efectuó desde el 23 de agosto de 2016, y por ende, desde fecha estaba habilitada la aquí incidentante para haber comparecido y ejercer su derecho de defensa, pues como profesional del ramo debe estar pendiente de la situación jurídica de los bienes sobre los cuales ejerce la administración. Aunado a que no puede perderse de vista que la aquí demandada era la beneficiaria y fideicomitente del referido patrimonio autónomo y, por ende, conocedora del proceso en estudio.

Por lo que atendiendo lo atrás expuesto, se deberá confirmar el proveído censurado, pero no se condenará en costas por no aparecer causadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto materia de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² SC3956 de 2022

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307cc521d94c65d4a9443d62c100ba2cfa62cf6aac0d01e8e2648f1ae2ff2058**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 016 2019 00707 01
Demandante.	Aidé Betancourt Ortiz y Ángel Avelino Plazas Sichaca
Demandada.	Edelmira Ruíz Vargas

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada referida, contra el auto de 16 de mayo de 2022¹, proferido por la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde rechazó la demanda de reconvención por indebida acumulación de pretensiones, ya que lo solicitado es la simulación absoluta y/o relativa del bien inmueble materia del litigio².

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el abogado de la demandada formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, con auto fechado 22 de febrero de 2022, se inadmitió por segunda ocasión la aludida demanda, para que dentro del término de 5 días se subsanara lo siguiente:

1.1.- APÓRTESE poder de los herederos determinados de la señora Edelmira Ruíz de Vargas (qepd), para formular la demanda de reconvención.

1.2.- AJUSTAR la demanda y la subsanación teniendo en cuenta el numeral anterior, si se quiere, apórtese documento en el que se integre la demanda con las respectivas correcciones.

1.3.- ACLARAR en el escrito de subsanación, lo relativo a las acciones que se buscan formular a partir de la reconvención. Obsérvese que en la subsanación

¹ Archivo 009 Cdo 2 Expediente ppal

² Asignado al Despacho por reparto del 22 de septiembre de 2022 con secuencia 7243

aportada (C2 fl fs 13 y ss, PDF 2-6 y ss) se insiste en hechos relacionados con simulación pese a desistir de dicha declaración.”

Subsanación que presentó dentro del lapso otorgado, sin indicársele la supuesta indebida acumulación de pretensiones, que ahora se endilga en el auto de rechazó de demanda.

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 11 Cdo 2»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 1º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el art. 90 ejúsdem, establece que,

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

3.3. Trasladado lo anterior al caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionaria de primer grado no fue acertada, puesto que, en efecto, (i) en el auto inadmisorio nada se dijo con respecto a la supuesta indebida acumulación de las pretensiones y, (ii) una de las facultades de los jueces es adecuar el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una cuerda procesal inadecuada.

Sobre el particular Nuestro Máximo Órgano de Cierre, ha establecido:

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real

de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

Aunado a ello, en igual sentido dijo:

«En casos similares, la jurisprudencia ha dicho que "en los juicios de simulación, particularmente, cuando el petitum enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa. es menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto"; teniendo en cuenta que la simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, lo que es igual "en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocia[resultante de la realidad" (sentencia cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 00083).

Así las cosas, por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta - planteada de manera confusa en las pretensiones-, no se puede atribuir un desatino al fallador en la interpretación de la demanda, puesto que se debe ahondar en el contenido real del libelo para esclarecer la calidad de la labor de aquel.»" (Sentencia. SC1807-2015 de 24 feb. 2015, exp. 2000-01503-01).

Así las cosas, se tiene que, en el *sub examine*, aplicada la hermenéutica racional, sistemática, íntegra y lógica del escrito inicial, surge con evidencia manifiesta, con claridad y de manera incuestionable, que el reproche consiste en que la demandante en reconvención solicita la nulidad relativa por vicios del consentimiento por error de hecho de la promesa de compraventa No. 1038 del 9 de mayo de 2019 de la notaría 53 del Círculo de Bogotá, con respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -40326533 o en su defecto se declare la simulación absoluta y/o relativa de dicho contrato de compraventa; de donde se deduce que lo pretendido no es excluyente y por tanto, no se configuraría la indebida acumulación de pretensiones alegada. Máxime como se ha reiterado, el Juez como director del proceso cuenta con las facultades para adecuar su trámite e interpretar lo pretendido.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar al *A quo* proceda adecuar el trámite de la demanda

de reconvencción presentada desde el pasado 19 de febrero de 2020 «archivo 01 pág. 2 Cdo 2 Expediente Digita Ppal», sin más dilaciones.

Sin lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda de reconvencción. En su lugar. Y en su lugar **ORDENAR** a la juez de primer grado, que decida nuevamente sobre ésta, observando estrictamente las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f45c6ce927476a5760efcf9a70e793b849f8f1b12ab50e1a2b2f2ae170949**

Documento generado en 11/10/2023 09:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **RUBIELA MARÍA BELTRÁN MOGOLLÓN** contra **JAVIER ROJAS JIMÉNEZ**.
(Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2021-00003-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [024-2021-00003-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f416ec000b342cf08c9d9b31f25673134ebd446690b7130f08c5882c21415**

Documento generado en 04/10/2023 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Rosa Isabel Uribe de Cabra y otros
Demandados: Emermédica Servicio de Ambulancia Prepagado S.A. y Otro.
Rad. 026-2019-00101-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala ordinaria de decisión del 11 de octubre de 2023. Acta 35.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual impulsado por Rosa Isabel Uribe de Cabra, Claudia Isabel, María del Pilar, Pedro Antonio y Jorge Iván Cabra Uribe, Iván Andrés y Juan Sebastián Cabra Vásquez, Diego Camilo Castro Cabra, Oscar Hernán Hurtado Cabra, Carlos Andrés y Sergio Alejandro Moya Cabra y, David Santiago Cabra Rojas, contra la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad -Clínica Méderi- y Emermédica Servicio de Ambulancia Prepagado S.A.

ANTECEDENTES

1. Los actores presentaron demanda pretendiendo que se declare que las entidades accionadas son civil y extracontractualmente responsables por las fallas en la prestación del servicio de salud que le brindaron a Pedro Antonio Cabra Gutiérrez, fallecido producto de no haberse dispuesto una atención paramédica y médica suficiente, oportuna, perita e idónea el 2 y 3 de marzo de 2017, respecto del dolor abdominal que presentó. Consecuentemente, para que, en virtud del hecho sensible de su muerte, se condene a la pasiva a pagarle a título de afectación moral y daño psicológico a la cónyuge 100 SMLMV, a cada uno de los hijos 100 SMLMV y, a los nietos 50 SMLMV.

2. Notificadas las demandadas del proveído admisorio, se opusieron al éxito de las aspiraciones procesales, formulando para el efecto la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad las excepciones de mérito que rotuló “la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado”, “el hospital actuó conforme lo indica la ciencia médica – inexistencia de culpa”, “no existe relación de causalidad entre las atenciones suministradas por el hospital y la muerte del señor Pedro Antonio Cabra Gutiérrez”, “inexistencia o sobre estimación de perjuicios” e, “inexistencia de responsabilidad de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, dada la autonomía del acto médico”. A su turno Emermédica las que denominó “Ausencia de falla institucional en la prestación de los servicios”, “Inexistencia de incumplimiento o vulneración al criterio de oportunidad” y, “Tasación excesiva del perjuicio”.

3. El juez de primer grado declaró probadas la de ausencia de falla institucional en la prestación de los servicios e inexistencia de culpa por cuanto que el hospital actuó conforme a lo que indica la ciencia médica, por tanto, negó las pretensiones de la demanda. Para dirimir la contienda, revisó el material suatorio recaudado, de cuyo análisis concluyó, en esencia, que: *i)* no está probado el retardo en las atenciones; por el contrario, está acreditado que el 2 de marzo de 2017 se llamó a Emermédica a las 10:03 y el servicio de ambulancia estuvo en sitio a las 11:09; *ii)* a pesar que se indicó que la revisión de los galenos fue superficial, no hubo prueba de ello en el proceso y no se contravirtió lo consignado en la historia clínica; *iii)* entre el momento en que se hizo la llamada y el traslado del enfermo al centro médico, no presentaba signos de irritación peritoneal; *iv)* el manejo diagnóstico fue acorde al estado de salud y comorbilidades de aquel, atiende a la *lex artis* y, no es contrario a la sintomatología, amén de que se hizo exploración manual, sin que se observara algún signo de abdomen agudo; *v)* no es cierto que el Diclofenaco y la Dexametasona estuvieran contraindicadas para el tratamiento del dolor, que el primero de esos medicamentos dificulte el diagnóstico y el segundo disminuya la respuesta antiinflamatoria; *vi)* el informe pericial no explicó la relación del dolor abdominal con vómito y cuncho de café, menos aún la diferencia y abordajes respecto de la hemorragia de vías digestivas altas y bajas; *vii)* los profesionales de la salud comprometen su responsabilidad si incurre en error inexcusable, pero el simple error de diagnóstico no es suficiente para declarar un daño resarcible.

4. Inconforme con la decisión los demandantes, en ajustada síntesis, argumentaron que el *a quo* acudió a literatura médica que no corresponde a ninguna prueba documental que hubiere decretado a solicitud de parte u oficio y, por tanto, no fue objeto de contradicción, que varias de las fuentes consultadas estaban en idioma inglés, sin que su traducción se hubiere dispuesto en el curso de la actuación y, además, que algunas eran guías y artículos publicados con posterioridad a los hechos. También expusieron los otros motivos de inconformidad que pasan a sintetizarse:

4.1. Hubo tardanza en la atención médica que recibió Pedro Antonio Cabra Gutiérrez, en la medida que entre las 11:17 y 15:46 horas del 3 de marzo, “nunca tuvo una evaluación completa, adecuada de su estado de salud”, siendo en este último momento que el equipo dispuso una serie de acciones diagnósticas y terapéuticas.

4.2. Existió un inadecuado, insuficiente e incompleto registro del motivo de consulta que dificultó que las anotaciones de los galenos cumplieran con la función diagnóstica, comoquiera que se inscribió que el ingreso se dio por dolor abdominal “tipo peso” con 2 días de evolución y “constipación”, a pesar de que en valoración previa se había anotado que el paciente había tenido deposiciones “estreñidas y con sangre”, la frecuencia y características de esas evacuaciones, así como la continuidad e intensidad de 8/10 del cuadro clínico; que no se registró que se hubiere realizado exploración visual y táctil para determinar que las hemorroides estuvieren o no, trombosadas; y, que no se tuvo en consideración que en esa atención anterior se utilizó el Diclofenaco, que es un medicamento que pertenece a los antiinflamatorios no esteroideos y, la Dexametasona, que hace parte de los antiinflamatorios esteroideos. Dicho de otra manera, se le restó importancia a puntos críticos de la historia clínica que llevó Emermédica, motivo por el que el personal de salud que recibió el caso incurrió en un error en la determinación de la causa de la aflicción del usuario y pasó por alto signos de respuesta inflamatoria sistémica, hallazgos por los que debió dejarse al enfermo en observación, con orden de paraclínicos y, de ser el caso, exámenes de imagenología.

4.3. No se valoró la prueba especializada a pesar de que fue debidamente aportada a las diligencias, que cumplió con los requisitos que exige la codificación adjetiva y fue objeto de contradicción.

4.4. Las pretensiones conjuntas se ajustan a lo que establece el artículo 2344 del Código Civil, sin que en la actuación se hiciera mención alguna a la responsabilidad solidaria de las EPS y las IPS acotadas en el fallo.

5. Al descorrer el traslado de la censura, la contraparte se manifestó sobre la literatura médica y guías de atención, la medicación suministrada, aspectos relativos a la historia clínica y, al dictamen pericial aportado por los demandantes, conflicto que se dirime en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es tema pacífico que en la ejecución de las actividades ligadas a la medicina –tales como la prestación o auxilio que personalmente desarrolla el profesional, como las obligaciones a cargo de las entidades y las instituciones prestadoras- hay implícito un riesgo –como “contingencia o proximidad de un daño”-, el cual responde, entre otros acaecimientos, a la eventualidad de que el paciente no recupere su salud; su evolución no sea óptima, la esperada o pronosticada; o que en un procedimiento específico ocurran circunstancias que lo sometan a dolencias o agraven las que ya padecía, siendo factible que sobrevengan secuelas -previsibles o no- que dificulten las condiciones del usuario, sin perder de vista que, en cada caso en particular, es preciso analizar el progreso de los deberes asociados al suministro del servicio, con el fin de determinar si existe la implorada responsabilidad del demandado.

Esas características han llevado a reconocer que al objeto de esta tipología de relación o vínculo se le califique, por regla general, como creador de un débito de medio, naturaleza que trae como consecuencia que el encargo se satisfaga aún si el resultado deseado no se cumple, porque lo que en estos asuntos se verifica es la idoneidad de la asistencia para procurar -con apoyo en el estado del arte- la sanación, recuperación, mejoría, etc. -según el procedimiento- de la salud. En consecuencia, para liberarse de la acusación, en línea de principio, al demandado le basta demostrar que la contingencia no se debió a culpa suya; es decir, que la actuación fue diligente, prudente y apegada a las reglas técnicas, debate en el que ha de verificarse, con apoyo en las pruebas, la cabal atención del paciente, no existiendo responsabilidad en tanto se acredite que se le cuidó de forma adecuada y la actuación se desplegó con la mayor eficiencia posible, siguiendo las disposiciones propias de la ciencia, vigentes en

el momento en que se lleva a cabo la correspondiente maniobra o tratamiento médico.

Con esta orientación “salvo supuestos excepcionales -como la existencia de pacto expreso en contrario-, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado -v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente-, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud”¹. Pero también es perfectamente posible que, por disposición contractual libremente convenida o aun por una directriz legal general, la sola diligencia, prudencia y cuidado no sean suficientes para liberar de responsabilidad al convocado, por lo que es menester evaluar cada caso concreto para establecer las exigencias de la prestación y qué tipo de circunstancia puede determinar la ausencia de la obligación reparatoria.

2. En el asunto sometido a conocimiento del Tribunal la autoridad judicial de primer grado, después de hacer referencia a los hechos acreditados en la actuación, de analizar el material probatorio recaudado y dar por sentado que el deceso del señor Cabra Gutiérrez no obedeció a negligencia de los demandados, los absolvió, para lo que explicó que la atención en salud no fue tardía, que el diagnóstico y tratamiento se ajustó a la sintomatología del paciente y, que no hay elementos de convicción que demuestren que los medicamentos suministrados estuvieran contraindicados para el manejo de una molestia abdominal. Sin embargo, como esa decisión la impugnaron los demandantes, en esencia, porque por las características del dolor y las condiciones personales del usuario, mayor de 80 años, con hipertensión arterial y enfermedad pulmonar obstructiva crónica -oxígeno requirente-, debió disponerse un procedimiento más rápido y eficaz, sigue en pie determinar si hay responsabilidad de las demandadas en la medida en que se presentó una demora en la atención, en que se le aplicaron al paciente medicamentos contraindicados antes de que se estableciera el origen de su patología y, en que se incurrió en un diagnóstico errado.

¹ SC4425-2021.

Ante esa indiscutida delimitación de los hechos en contención, concita esta instancia con el alegato del actor en torno a una extralimitación del funcionario judicial en el análisis de la literatura médica consultada y en igual sentido, el motivo por el cual no será necesario ahondar en cuestiones como el uso parcial o no de las escalas de una situación clínica de respuesta inflamatoria -SIRS-, pues una cosa es la responsabilidad del juzgador de abandonar su estatus de simple espectador o de omnisciente con el fin de asumir la evaluación racional de los medios de prueba que ayudan a entender lo que por su naturaleza científica, técnica, o artística desconoce, o acudir a un conocimiento avanzado según las reglas de la sana crítica, cuya vigencia y pertinencia son definidas por aquél y le permiten extraer conclusiones especializadas; y otra, que en ejercicio de esa labor el funcionario crea que “puede suplantar a los expertos, definir cuál es el conocimiento vigente, como se aplica y extraer conclusiones sin ningún tipo de respaldo metódico”², tal como ocurrió con el *a quo*, quien al referirse al diagnóstico, a la mortalidad por choque séptico, a los efectos de los medicamentos cuestionados, así como al aumento de concentración de plasma se remitió a páginas *web* que no fueron debidamente incorporados a la actuación y, por tanto, tampoco puso en conocimiento de las partes, desconociendo de esa manera que las decisiones judiciales no pueden respaldarse en suposiciones valorativas de los medios probatorios

Lo anterior, pues sumado a que muchas veces ese arsenal que sirve para apoyar la valoración de quien administra justicia o su grado de convicción, llega al proceso sin que se hubiere surtido el trámite de contradicción o como simple fuente bibliográfica de información y, que resulta inviable que el material suasorio aportado de manera intempestiva, súbita y sorpresiva, sin un “análisis crítico con las pruebas técnicas de rigor, o al menos, con las aseveraciones de otros especialistas en el área o de expertos”, se transforme en elemento de juicio y erija como bastión para edificar la sentencia; no es, entonces, palmaria la fiabilidad de fuentes como las revistas, artículos y libros publicados en páginas *web*, pues no solo es “inalcanzable la cantidad de información que se produce a diario, por ejemplo, en medicina”, sino además complejo auscultar esos elementos de juicio en el sentido de evaluar, entre otros puntos, “los parámetros de rigidez científica, la calificación de la preparación de los autores” y, “la fuente de sus opiniones”³.

² CSJ. Sentencia SC5186 del 18 de diciembre de 2020.

³ *Ibidem*.

Sobre el uso o valor probatorio del conocimiento científico afianzado se refirió la Corte Suprema de Justicia, anotando que los fallos no pueden respaldarse de “la contrastación de una eventual o presunta literatura científica ajena a la propia realidad del acto juzgado, carente de una adecuada valoración por pares en la materia”, puesto que “no es válido realizar en la sentencia disquisiciones teóricas desde esa literatura, mutándola en soporte fáctico y jurídico con presunto criterio de certeza; ni tenerla como medio probatorio adicional y al margen de la prueba allegada a la foliatura en los términos de la ley de enjuiciamiento correspondiente”, resaltando por igual, que las ilustraciones, como presunta *lex artis*, no pueden servir de fundamento para contrastar los hechos objeto de juzgamiento, para verificar, perteneciendo al ser y no al deber ser, si corresponden a la realidad y, “menos como base conceptual para asentar una condena”, en la medida en que “simplemente traducen planteamiento teóricos, conjeturas, hipótesis, conocimientos advenedizos en el proceso, en contravía, por regla general con la prueba de expertos, uno de cuyos requisitos, para dar solvencia a la decisión es el ejercicio del derecho de contradicción que la acompaña”⁴.

3. Conviene efectuar un recuento de los acontecimientos útiles para definir la apelación, siendo útil destacar, cuál fue la atención médica brindada por cada uno de los demandados:

Atención de Emermédica Servicio de Ambulancia Prepagado S.A.:

Historia Clínica 3038814

3.1. Los actores entablaron comunicación telefónica con Emermédica a las 10:03 horas del 2 de marzo de 2017 y, el servicio de ambulancia arribó al lugar de residencia para la valoración del señor Cabra Gutiérrez sobre las 11:00 horas de ese día, como se verifica en la certificación⁵ que obra en el plenario.

3.2. En la primera revisión física que se le realizó al paciente estando aun en casa, se determinó que tenía “dolor abdominal, tipo peso, intensidad 8/10, asociado a deposiciones estreñidas con sangre” y, “constipación, hemorroides externas no trombosadas y enfermedad pulmonar obstructiva exacerbada”, y como presentaba “dolor a palpación profunda difusa” sin signos de irritación peritoneal y “tos expectoración”, se le dio tratamiento con micronebulizaciones, administró Diclofenaco, Dexametasona y Catopril y, recomendó manejo con Bisacodilo, Hidrocortisona + Lidocaina, Prednisolona, Acetilcisteína, Advil, Budesonida y Salbutamol⁶.

Historia Clínica 3222990

3.3. Por la persistencia de sus padecimientos, a las 6:00 horas del 3 de marzo se llamó nuevamente al servicio de ambulancia que llegó al apartamento a las 7:44 horas, finalizada esa segunda consulta se registró “paciente con cuadro de 3 días de evolución de dolor abdominal tipo peso localizado del predominio en flancos, asociados a episodios eméticos intermitentes, en cuncho de café exacerbados en horas de la noche, última deposición

⁴ CSJ. Sentencia SC5186 del 18 de diciembre de 2020.

⁵ Folio 246 / 01Cuadernouno.pdf

⁶ Folios 22-23 / 01Cuadernouno.pdf

anoche, de características usuales, no fiebre” sumado a ello que como presentaba abdomen “distendido, doloroso a la palpación profunda en epigastrio y flancos, Blumberg negativo, Roving negativo, no signos de irritación peritoneal, peristaltismo disminuido”, se inscribió que el diagnóstico presuntivo era de “hemorragia de vías digestivas”, “hemodinámicamente estable, sin signos clínicos de respuesta inflamatoria sistémica”⁷, se consideró que el usuario debía ser internado para manejo intrahospitalario.

Atención de la Corporación Juan Ciudad -Clínica Méderi-

Historia Clínica 1208363-1

3.4. El usuario fue trasladado e ingresó a la Clínica Méderi a las 11:00 horas, con dificultad para respirar, mal estado general, deshidratación y abdomen distendido, por lo que fue evaluado en la nombrada institución a las 11:11 horas, clasificándose “2-TRIAGE II” y estableciéndose que tenía presión arterial de 167/85 mmHg, frecuencia respiratoria de 21 Resp/min, pulso de 92 Pul/Min y saturación 90%, también a las 11:45 horas se le realizó examen físico por regiones que reveló tórax “murmullo vesicular, en ACP estertores basales”, abdomen “distendido, doloroso a la palpación profunda, sin signos de irritación peritoneal” y estado neurológico “alerta orientado, sin déficit sensitivo o motor evidente” y, a las 12:02 horas se le ordenó “Radiografía de tórax p a o a p y lateral oblicuas”, “Calcio semiautomatizado”, “Tiempo de tromboplastina parcial Ttp”, “Hemograma III, Hemoglobina Hematocrito Recuento de Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento de Plaquetas Índices Plaquetarios y Morfología Electrónica Automatizado”, “Nitrógeno Ureico”, “Sodio”, “Creatinina”, “Albumia” en suero u otros fluidos y, una “Endoscopia de Vías Digestivas Altas”⁸.

3.5. Dado que a las 13:50 horas se vislumbró “compromiso consistente, acidemia metabólica con hiperlactatemia”, que a las 15:16 horas cuando se le practicó la Endoscopia de Vías Digestivas Altas una “obstrucción intestinal, a saber, líquido fecaloide regurgitado, largo esofágico, fecaloide fétido abundante” y, que a las 15:46 horas “mucosa oral seca con estigmas de materia fecal en cavidad oral, muy malas condiciones generales abdomen distendido con defensa abdominal y patrón moteado distal, polipneico”, con requerimiento de hospitalización o traslado a Sala de Emergencias Médicas, a las 16:19 horas se “pasa sonda nasogástrica con abundante drenaje de material fecaloide” y recomienda manejo en la unidad de cuidados intensivos, y entre las 16:33 y 16:34 horas, reserva de “glóbulos rojos empaquetados (pobres en leucocitos)”, “plaquetas por aféresis” y, “plasma fresco congelado”, por sospecha de isquemia mesentérica del paciente quien sería llevado de urgencia a sala de cirugía⁹.

3.6. Sobre las 17:14 horas se dejó inscrita la intubación orotraqueal, diagnóstico de “Hemorragia Gastrointestinal, no especificada” y, que el paciente entró en “paro cardiorrespiratorio”, a las 17:19 horas que presentaba “Trastorno Vascular del Intestino, no especificado” y, a las 18:49 horas que fue intervenido quirúrgicamente por hallazgo de “peritonitis severa generalizada de los cuatro cuadrantes, secundaria a apendicitis perforada, con obstrucción intestinal secundaria a cuadro apendicular y múltiples segmentos de yeyuno e ileon con isquemia segmentaria”, razón por la que a las 23:10 se le dio ingreso a la unidad de cuidados intensivos “en mal estado general, estuporoso, en choque séptico, con falla ventilatoria secundaria con falla multisistémica”¹⁰.

3.7. Se declaró la hora de muerte a las 12:30 horas del 4 de marzo, por la disfunción orgánica múltiple por el nuevo evento cardiorrespiratorio que presentó y el fracaso de las maniobras avanzadas de reanimación¹¹.

4. En ese orden, la Sala hace abstracción primero en que no hubo una demora de Emermédica en la remisión del paciente a la institución prestadora del servicio de salud, porque en la certificación que obra en el legajo se evidencia que la atención por dolor abdominal que se pidió a las 10:03 horas del 2 de marzo, se asignó a las 10:47 horas y estuvo en sitio a las 11:09 horas; que al

⁷ Folios 24-25 Ibidem.

⁸ Folios 57 - 88 y 355 - 407 / 01Cuadernouno.pdf

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ib.

servicio por vómito que se solicitó a las 5:59 horas del 3 de marzo, se fijó a las 7:29 horas y estuvo en el lugar a las 7:41 horas. Tampoco atención tardía en la Corporación Juan Ciudad, en tanto que, como se verifica en la historia clínica, ante la clasificación “2-TRIAGE II” de Pedro Antonio Cabra Gutiérrez, se dispuso una valoración a las 11:11 horas, examen físico a las 11:45 horas, orden de Endoscopia de Vías Digestivas Altas a las 12:02 horas y, se dejó nota de evolución a las 13:50 horas mediante la que se hizo un resumen del estado del usuario y de algunos paraclínicos practicados y, a las 15:16 horas se le realizó el examen que mostró hallazgo de “Lago Fecaloides” indicativo de obstrucción.

Lo anterior indica que, según la citada categorización, se le dio prioridad a la atención en el servicio de urgencias, atendiendo a lo que estipula el numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 5596 de 24 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social indica, en el que reza “5.2. Triage II: La condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto, requiere una atención que no debe superar los treinta (30) minutos. La presencia de un dolor extremo de acuerdo con el sistema de clasificación usado debe ser considerada como un criterio dentro de esta categoría”.

5. Ahora en orden a resolver si fue adecuada la aplicación del Diclofenaco y la Dexametasona antes de que se estableciera el origen de la patología, la falta de registro sobre ese suministro en la historia clínica influyó directamente en el manejo del enfermo e incurrió en un diagnóstico errado, es importante anotar que los artículos 34 de la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999, establecen unos presupuestos para la confección de la historia clínica, que se resumen en la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad. Estos imponen, en términos generales, que los encargados de diligenciarla consignen los criterios científicos y administrativos relevantes derivados de la atención del paciente, en orden cronológico, con claridad y suficiencia, de manera oportuna, garantizando el acceso a la misma cuando sea necesario, con las limitaciones legales correspondientes. Su composición está definida por la identificación del usuario, los registros específicos y anexos, atinentes, en su orden, a los datos generales, los informes de un determinado tipo de atención y todos los documentos que sirven de sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las prestaciones suministradas.

La trasgresión de esas reglas “lleva implícita la culpa de la organización sanitaria cuando los daños ocasionados a los usuarios del sistema de salud pueden estar razonablemente relacionados con brechas en la comunicación que resultan del diligenciamiento y manejo inadecuado de la historia clínica”¹², doctrina que obliga a auscultar, de cara a la censura expuesta, que aunque al contrastar los registros dispuestos por Emermédica con los que inicialmente hizo la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se concluye que esa divergencia radica, sustancialmente, en que mientras el servicio de ambulancia anotó en las visitas domiciliarias la presencia de un dolor abdominal de 3 días de evolución e intensidad 8/10, bastante molesto e incómodo a la palpación profunda y, la aplicación de Diclofenaco, Dexametasona y Catopril, el centro de salud inscribió lo narrado por el enfermo a su ingreso, esto es, dolor abdominal difuso asociado a episodio de emesis en cuncho de café, sin hacer mención a los medicamentos suministrados; ciertamente nada de lo registrado por aquellas puede calificarse como diferente y/o excluyente, en tanto que lo que se verifica es que la institución prestadora del servicio de salud complementó la historia clínica de Pedro Antonio Cabra Gutiérrez, pues sumado a que apuntó lo dicho por aquel en el momento en que es recibido en la Clínica Méderi, describió que según valoración en casa el traslado primario se dio por “sospecha de hemorragia de vías digestivas altas”.

De todas maneras, aun si se aceptara que existían inconsistencias entre las dos escriturales, esa sola circunstancia no demuestra la responsabilidad de las demandadas por la inadecuada atención al paciente, en primer lugar porque no hay elemento probatorio que ponga en evidencia que el hecho de no reposar las descripciones de Emermédica en el documento llevado en la Corporación Juan Ciudad tuviera alguna influencia sobre la falla en la atención que hubiera desembocado en el fallecimiento del esposo, padre y abuelo de los demandantes, y en segundo, porque de haber sido incluidas en los registros de la Clínica Méderi, habrían logrado dirigir a los galenos al manejo que efectivamente se le dio al usuario, esto es, hacía el tratamiento de una Hemorragia de Vías Digestivas Altas y a descartar, como ocurrió, una Apendicitis, en tanto que en éstas se hace referencia con claridad a **“Blumberg negativo, Rovsing negativo, No signos de irritación peritoneal”**, signos identificativos y distintivos de esta patología. De donde no es posible colegir, entonces, que se le suministró un tratamiento inoportuno o inconveniente, que

¹² CSJ. Sentencia SC-13925 de 2016.

se pretendiera ocultar o tergiversar con la hipotética descripción calificada como incompleta o equivocada.

En efecto, según la documental en referencia, como Pedro Antonio Cabra Gutiérrez ingresó al centro hospitalario a las 11:00 del 3 de marzo de 2017 con abdomen distendido, “doloroso a la palpación profunda sin signos de irritación peritoneal”, el diagnóstico inicial fue “hemorragia gastrointestinal, no especificada” y se dejó constancia de que el manejo iba a ser por un “cuadro agudo de dolor abdominal asociado a emesis en cuncho de café y exacerbación de disnea”, con Omeprazol, Salmeterol Fluticasona, Tiotropio y, orden de “ss Rx torax EKG”, “hemograma TP TPT azoado electrolitos”, “Endoscopia de Vías Digestivas” y “Gases Arteriales”. Por su condición, dos horas y 50 minutos después, cuando ya se le habían realizado unos paraclínicos cuyos resultados estaban pendientes, es trasladado a la Sala de Emergencias Médicas y, pasada 1 hora y 16 minutos previa explicación de riesgos y beneficios del procedimiento, a las 15:16 horas se procede con la endoscopia autorizada, procedimiento que es suspendido tras observarse “líquido fecaloide regurgitado” y “lago esofágico fecaloide fétido abundante, no hemático, compatible con líquido de obstrucción intestinal”, también alto riesgo de broncoaspiración.

Dada la evolución de la enfermedad y características especiales que devienen de que estuviere en la “novena década de vida”, “múltiples episodios eméticos de contenido oscuro y fétido”, “gases arteriales con acidosis metabólica con hiperlactatemia e hiperoxemia”, “hallazgos sugestivos de materia fecal en contenido gástrico, por lo que sugieren obstrucción intestinal”, se considera que el usuario cursa con cuadro de isquemia mesentérica, “por lo que se comenta con grupo de cirugía general quienes valoran al paciente y consideran paso a salas de cirugía de manera urgente”, por igual que por su condición “se beneficia de intubación orotraqueal para soporte ventilatorio”, “soporte vasopresor” e “inicia cubrimiento antibiótico”. Seguidamente pasada 1 hora y 1 minuto del inicio del examen, el equipo de cirugía general responde al llamado de la Sala de Emergencias Médicas en donde se verifica “cuadro de 18 horas de evolución consistente en dolor abdominal de intensidad severa” -para ese momento-, “al parecer en fosa iliaca derecha, que preogreso (sic) al empeoramiento”, ordena boleta para intervención quirúrgica 3 minutos después.

En vista que a las 16:37 horas, esto es, a los 17 minutos después de la orden de cirugía, presenta “bradicardia y posterior paro cardiaco”, una vez estabilizado a las 17:10 horas se logra su paso a sala, momento este en el que se registró que al “ingresar a la cavidad abdominal, “se procede a drenar Peritonitis generalizada” y a “realizar Apendicectomía”, también descripción de que en la Laparotomía aparece “Peritonitis fecal y purulenta de 4 cuadrantes secundaria a Apendicitis perforada, obstrucción intestinal secundaria a cuadro apendicular y múltiples segmentos de yeyuno e ileon con isquemia segmentaria que recupera transitoriamente con maniobras locales. No hay perforación de colón ni de intestino delgado asociado, se deja con plan de revisión de 24 a 48 horas”.

6. La misión agotada hasta la práctica de la cirugía revela que, por la hora de la medicación del paciente, el Diclofenaco y la Dexametasona no tuvieron influencia en la dificultad diagnóstica de Pedro Antonio Cabra Gutiérrez y también que, a pesar de que su muerte se desencadenó por el hallazgo de “peritonitis severa generalizada de los cuatro cuadrantes, secundaria a apendicitis perforada, con obstrucción intestinal secundaria a cuadro apendicular y múltiples segmentos de yeyuno e ileon con isquemia segmentaria”, la atención que se le brindó se surtió dentro de los tiempos propios que la enfermedad y la sintomatología requería, conforme a la Guía de Práctica Clínica para “Dolores Abdominales” y Guía de Práctica Clínica para “Apendicitis Aguda” de la Clínica Méderi, así como la Guía para Manejo de Urgencias del Ministerio de Salud y Protección Social, Tercera Edición / Tomo II 2009, en la medida que:

6.1. La Guía de Práctica Clínica para Dolores Abdominales de la Corporación Juan Ciudad, con código GPC-CQX-23¹³, indica que los elementos más importantes en el diagnóstico son la historia clínica completa y el examen físico adecuado que debe incluir “una descripción de los síntomas motivo de la consulta con sus características como la localización del dolor, progresión del dolor a otras áreas, irradiación, el tiempo de evolución, modo de iniciación, relación con otros eventos (ejercicio, comidas, ingestión de sustancias tóxicas), la presencia de síntomas asociados como náuseas, vómito, fiebre, anorexia, cambios en el hábito intestinal, su relación con la historia menstrual y la presencia de enfermedades crónicas que puedan tener episodios de

¹³ 38Anexouno.pdf / 01CuadernoUno

exacerbación como ocurre con la pancreatitis crónica”; la circunstancia de que la aflicción inicie de forma súbita y no se modifique en el tiempo “sugiere compromiso vascular de un segmento intestinal, pancreatitis aguda o embarazo ectópico roto”, así mismo la presencia de una molestia que no cede luego del vómito es indicativa de “una obstrucción completa del intestino delgado, del tracto biliar o de las vías urinarias”; la conducta del paciente cuando se le interroga sobre el punto máximo de dolor puede llevar a dos situaciones diferentes, cuando lo describe como difuso encamina a los galenos a que **“no hay irritación del peritoneo parietal, bien sea porque el proceso se encuentra en una fase temprana de su evolución, o que éste se encuentra localizado”**, y cuando **“lo identifica en un sitio preciso facilita el diagnóstico”**.

6.2. La Guía de Práctica Clínica para la Apendicitis Aguda, con código GPC-CQX-52¹⁴, establece los datos clínicos que se presentan más comúnmente en esta enfermedad **“son el dolor abdominal y la anorexia seguido de náusea, vómito y migración del dolor a la fosa iliaca derecha”**; en la exploración física suele encontrarse **“taquicardia fiebre, perístasis disminuida y dolor en el punto de McBurney”**, revisión manual que tiene mayor sensibilidad y especificidad que la radiografía de abdomen, así como la ecografía abdominal; lleva a que la tomografía abdominal se realice cuando existe sospecha clínica de esa aflicción pero no está claro; por igual, a que la resonancia magnética contrastada se recomiende “en pacientes embarazadas con sospecha de Apendicitis Aguda si el recurso está disponible”.

6.3. La Guía para Manejo de Urgencias del Ministerio de Salud y Protección Social, Tercera Edición / Tomo II 2009, señala que la hemorragia gastrointestinal o digestiva alta se define como el sangrado que se origina en el esófago, estómago o duodeno, es decir, en alguno de los segmentos del tracto proximales al ligamento de Treitz; la tasa de mortalidad hospitalaria se mantiene en alrededor de 10 %, **“por el tipo de paciente que hoy predomina en la consulta médica de urgencias y en la ambulatoria, que son las personas de edad avanzada”**, que presentan **“comorbilidades importantes como hipertensión arterial, enfermedad cardiopulmonar, diabetes, insuficiencia renal y otras entidades de carácter crónico”**; a los galenos les sirve de apoyo al mejor enfoque intrahospitalario cuando existe pérdida de

¹⁴ 39Anexodos.pdf / 01CuadernoUno

sangre masiva que ocurra en forma súbita y de más de un litro, hipovolemia que se da por un déficit del volumen circulatorio que se manifiesta por taquicardia, hipotensión, presión venosa central baja y cambios posturales en la presión arterial y el pulso, hemorragia baja que es aquella que se origina en un lugar distal al ligamento de Treitz, hematemesis y hematoquezia que son en su orden, el vómito y excreción de color rojo vivo, **melamenesis y melena que por otro lado, es cuando el vómito y excreción es oscura o color negro, con aspecto de “cuncho de café”**, síndrome de Mallory Weiss cuando se presenta aceleración del tránsito intestinal y hematoquezia con salida de coágulos frescos por el recto; el manejo inicial en adultos mayores, con alteraciones cardiorrespiratorias, **exige la colocación de oxígeno por vía nasal, tubo nasogástrico para lavado, descomprimir el estómago y “limpiar el tracto gastrointestinal superior en preparación para la endoscopia”**, posteriormente terapia endoscópica que como puede producir “hipoxemia y vómito”, ante el riesgo de broncoaspiración, “se debe trasladar el paciente a la unidad de cuidado intensivo o a salas de cirugía”.

En lo tocante al abdomen agudo acota que el examen general debe constar de una inspección, auscultación, percusión y palpación; que algunos signos especiales son el de Psoas “si despierta dolor, se puede concluir que existe un proceso irritativo sobre el músculo psoas, relacionado con el apéndice o un absceso retroperitoneal”, **Rovsing “característico de la apendicitis aguda, y consiste en la aparición de dolor en el punto de Mc Burney mientras se palpa o se percute la fosa ilíaca izquierda”**; Murphy típico de “la colecistitis aguda cuando se produce la detención repentina de la inspiración por el dolor”, sin embargo, “puede presentarse también en procesos inflamatorios relacionados con el hígado y en los procesos pleuropulmonares basales derechos”; Kehr “dolor referido a los hombros, especialmente el izquierdo, cuando se palpa la región superior del abdomen, y clásicamente caracteriza a la ruptura esplénica”.

De otro lado, en lo relacionado a la Apendicitis Aguda señala que “al comienzo de la enfermedad, el paciente refiere dolor abdominal difuso, usualmente de tipo cólico, de ubicación periumbilical, que posteriormente se localiza en el cuadrante inferior derecho, acompañado de náusea, vómito y fiebre”; que en el examen físico se encuentra **“dolor a la palpación en el cuadrante inferior derecho, sobre el sitio clásicamente descrito por Charles McBurney (1845-1913)**, que se conoce por su epónimo, “Punto de McBurney” (centro de una

línea trazada entre el ombligo y la espina iliaca anterior y superior, correspondiente al sitio de implantación del apéndice en el ciego). **Los signos de irritación peritoneal, como el de Jacob Moritz Blumberg (1873- 1955) –** la descompresión brusca de la región cecal es más dolorosa que la compresión misma–, el espasmo muscular y los de deshidratación –mucosa oral seca y taquicardia–, se presentan en los casos más avanzados. El tacto rectal dirigido hacia la fosa ilíaca derecha produce dolor, pero hoy es un examen que no se practica sino en casos seleccionados”; también como consideración especial que la **“laparoscopia diagnóstica no debe considerarse como una herramienta diagnóstica rutinaria inicial, puesto que como procedimiento invasor requiere anestesia general”**.

7. Sobre ese actuar del personal de salud también se pronunció el perito que elaboró el dictamen que se acompañó con la demanda, el experto que dispuso el informe que se anexó a la contestación y, la testigo Claudia Maria Rivera Correa así:

7.1. Charles Elleri Bermúdez Patiño¹⁵ explicó que: *i)* cuando un paciente acude por dolor abdominal se estudia el inicio y localización del mismo para poder hacer establecer su etiología, efectuar la impresión diagnóstica y determinar la pertinencia de ordenar exámenes; *ii)* son tres las condiciones que producen que la cavidad abdominal se inflame y cause aflicción, esto es, que tenga sangre, material purulento o fecal; *iii)* las características de salud del usuario -ubicado dentro del grupo poblacional que no presenta síntomas propios y/o relacionados con la enfermedad por la que acude a urgencias- imponían una verificación cuidadosa de su evolución; *iv)* durante la mayor parte de su estancia en el centro asistencial no tenía signos de Blumberg y Murphy, ni irritación peritoneal, por el contrario, presentaba vómito “en cuncho de café” característico de que alguna parte del tracto digestivo estaba sangrando y sugería un hemorragia intestinal, por tanto, que debía practicársele una Endoscopia de Vías Digestivas Altas; *v)* a pesar de que antes era prohibido usar analgésicos cuando no se había averiguado el origen de este tipo de padecimientos, bajo el supuesto de que enmascaraban el dolor, actualmente ese concepto ha cambiado, en la medida en que se busca evitar que el paciente no sienta dolor; *vi)* aun cuando se aceptara que debieron utilizarse opioides, no puede olvidarse que como los signos de irritación peritoneal son muy evidentes,

los medicamentos aplicados no habrían dificultado el diagnóstico; *vii*) la circunstancia de que el examen se hubiere realizado sobre las 3 de la tarde es indicativo de que fue oportuna la atención. De igual manera, dejó en claro que el hecho de que el usuario fuera una persona de la tercera edad, que sufría comorbilidad de Hipertensión Arterial y Enfermedad Pulmonar Obstructiva, que no presentara síntomas asociados a la Apendicitis y, que manifestara a su ingreso a la Clínica Méderi que padecía un dolor abdominal difuso “hace una semana”, esto es, que venía desarrollando la enfermedad por un poco más de tiempo del indicado en las valoraciones, eran las razones por las que en su concepto se habría podido presentar una dificultad en el diagnóstico y posible recuperación.

7.2. Hernán Sepúlveda Martínez¹⁶ insistió en su intervención en lo descrito en su estudio, esto es, en que: *i*) el paciente murió por desatención del motivo de consulta tanto en la consulta de Emergencia como en la Clínica Méderi, no reconocimiento del diagnóstico y síndrome de respuesta inflamatoria a pesar de su edad avanzada, mala utilización de analgésicos, errónea interpretación del vómito fecaloide y, pobre valoración de paraclínicos en las consultas; *ii*) a pesar de que el usuario fue visto por cirugía general menos de media hora después de realizada la Endoscopia de Vías Digestivas por la que sospecha de obstrucción intestinal, “tiempo adecuado para los estándares de las valoraciones en urgencias” y, de que la conducta tomada por esa área “fue inmediata” ya que describen la necesidad de llevarlo a Laparotomía Exploratoria”, la intervención quirúrgica fue realizada de forma inoportuna debido a que el proceso de Apendicitis con Peritonitis fue diagnosticado y tratado de forma inoportuna, sobre una persona que “ya que había presentado un paro cardio respiratorio y que tenía todas las complicaciones de un proceso séptico (infeccioso) intraabdominal”.

7.3. Claudia María Rivera Correa¹⁷ refirió entre otras cosas que, atendió el llamado de la Sala de Emergencia Médicas y que en ese momento el paciente presentó un paro cardiorrespiratorio, evento que con maniobras de reanimación fue controlado por el personal de emergencias; que como se le informó que el usuario estaba siendo tratado por sospecha de hemorragia de vías digestivas, que se le había realizado endoscopia, que observó que este tenía abdomen distendido y marcada hipoperfusión, de leer la historia clínica

¹⁶ 60Continuacionaudienciainicial.mp4 y 61Continuacionaudiencia.mp4

¹⁷ Minutos 2:46:30 - 3:01:42 / 58Continuacionaudiencia.mp4 y 57Audiencia.mp4

que también presentaba acidosis metabólica severa con hiperlactatemia, consideró que podía tratarse de una obstrucción intestinal vs una isquemia mesentérica y, estableció que una vez estabilizado debía trasladarse a cirugía; que estaba en muy mal estado general, sin embargo, en el momento en que fue examinado por esta área no había “un signo de irritación peritoneal, ni dolor localizado en fosa iliaca derecha”.

8. Bajo los anteriores derroteros, de cara a los hechos de los que los demandantes pretenden desprender la responsabilidad de los demandados:

Suministro de Diclofenaco y Dexametasona

8.1. Téngase en cuenta respecto a si se le suministró el Diclofenaco que presuntamente tendría aptitud de “enmascarar” el cuadro de aflicción e imposibilitar el diagnóstico oportuno y, la Dexametasona que usado en conjunto con aquel habría podido provocar un “doble efecto antiinflamatorio y analgésico”, dificultando un análisis real del estado del paciente, -supuesto del que existen versiones contradictorias, como también de la conveniencia de su aplicación-, que aunque efectivamente la *lex artis* y la Guía de Práctica Clínica para Dolores Abdominales de la Corporación Juan Ciudad, con código GPC-CQX-23, recomienda que el uso de analgésicos se postergue hasta tanto exista un diagnóstico claro, pues de otra manera, al suprimir el dolor se pierde el síntoma cardinal que orienta el tratamiento, lo que puede originar demora en la solución del problema, nada dijo la defensa entorno a que el enfermo hubiere manifestado en una de las valoraciones que los síntomas tenían una semana de evolución y en otras, 3 días, a que hubiere entablado comunicación telefónica para una revisión médica el 2 de marzo de 2017, a que los citados medicamentos se hubieran suministrado una única vez en la fecha descrita y, a que como sus efectos ya se habrían perdido el día después que fue ingresado a la Clínica Méderi, ese no hubiere sido el motivo que impidió la identificación de la Apendicitis o que el personal médico ante la presencia de síntomas más ajustados a una hemorragia de vías digestivas, hubiere tomado la decisión de realizar una Endoscopia de Vías Digestivas, antes que una intervención quirúrgica.

Dilema este que queda en el campo gramatical, porque de tal inconsistencia informativa, aun en el ámbito real como en el hipotético, no se demostró que su uso un día antes de ingreso a la Clínica Méderi hubiera impedido que se

identificaran otros síntomas propios de la enfermedad, provocado o facilitado la perforación de la Apéndice, porque de ello no hay material demostrativo que corrobore ese supuesto, prueba que se erige como necesaria en tanto que, en sentido adverso, la opinión profesional de la testigo y del perito explica que la condición en la que se desarrolló la Peritonitis, y aún la propia atención en salud que se centró en el dolor abdominal difuso ocasionado posiblemente por una hemorragia de vías digestivas, soportan, como riesgo inherente, que aquel suceso ocurriera espontáneamente y finalizara en una sepsis, como consecuencia de un período en que se desarrolló una infección por el material fecal que se esparció en el abdomen.

Error Diagnóstico

8.2. Memórese que a pesar de la certidumbre del reporte del dolor abdominal por parte del usuario, de ello no puede desgajarse que el trauma agudo hiciera patente sus efectos desde el momento de la primera valoración en casa, ni en lo determinado en el ingreso a la clínica al día siguiente y su permanencia allí, que justificara el acto de negligencia de los médicos por no haber practicado de inmediato la Laparotomía Exploratoria, pues ante los otros síntomas que el paciente tenía como lo eran las hemorroides no trombosadas, que las molestias en el vientre fueran difusas, esto es, no localizadas y, que los vómitos tuvieran como característica “cuncho de café” que se insiste, indicaba una posible hemorragia de vías digestivas, ciertamente ese dolor podía tener muchas causas, influencia reconocida por los conceptos especializados, en donde se afirma que en este tipo de padecimientos “el dolor no siempre es debido a lesiones propiamente abdominales, sino que puede ser referido a compromiso de estructuras vecinas...”¹⁸.

9. Ahora debe decirse, con relación al concepto técnico de Hernán Sepúlveda Martínez, que como los resultados expuestos en una experticia, como medio demostrativo, deben ser valorados en conjunto con los restantes elementos probatorios, con apego a las normas de la sana crítica, que el funcionario judicial no está atado a ellos de manera irremediable, lo que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional”¹⁹, que por ende, la presencia del peritaje no

¹⁸ Revista General del Hospital General de Agudos. J.M Ramos Mejía. Buenos Aires. Argentina. Revista Electrónica. Volumen IX. número 1. 2004.

¹⁹ CSJ. Sentencia 083 del 2000.

conlleva a que, sin más, se adopte su postura, al paso que la eventual circunstancia de no proponer objeción o reparo frente al trabajo rendido no implica que se tenga que aceptar la solución emitida por el perito, ni que por esa omisión el dictamen “cobre firmeza y validez” y, que el legislador fijó que ese estudio no tendrá valor en el caso de que el experto no asista a la audiencia de contradicción (art. 228 del CGP), el *a quo* debió explicar los motivos por los cuales le restaba valor probatorio al informe presentado con la demanda y no únicamente indicar en la parte resolutive de la sentencia que no lo aprobaba.

Punto sobre el que es útil indicar que, a pesar de que el galeno afirmó que existió negligencia de los demandados porque dejaron a un lado el trauma de abdomen cuando este siempre estuvo presente, y que el resultado fatal no se habría producido si al paciente no se le hubiere suministrado medicamentos contraindicados, se le hubiere practicado un mejor análisis diagnóstico y lavado peritoneal, observa el Tribunal, que el Diclofenaco y Dexametasona se le suministraron una única vez, por lo menos 24 horas antes de la llegada a la Clínica Méderi y, que los convocados, aparte del examen físico, ordenaron otras ayudas diagnósticas, que si bien no determinaron la existencia de la patología que habían sugerido inicialmente, con uno de ellos se concluyó que era necesario acudir a una intervención quirúrgica, el que se efectuó en el menor tiempo posible desde el hallazgo de gravedad y, el que no se justificaba antes, con la información que hasta ese momento tenía el personal especializado. A lo que se suma que, no obstante que se había podido realizar una Laparotomía Exploratoria, un lavado peritoneal, una punción abdominal, una radiografía simple de abdomen, etc., ante el paso de una sonda nasogástrica a las 16:19 horas que se utiliza para descomprimir el estómago a drenaje y, la realización de la Endoscopia de Vías Digestivas Altas que arrojó resultados negativos a una hemorragia y mostró, por el contrario, la lesión abdominal, este método tuvo aptitud para identificar la existencia de lo que posiblemente llevó al desenlace de la muerte del usuario, pero que no se logró controlar.

Materia ésta sobre la que es necesario apuntar que, al margen de que es cierto que la Guía de Práctica Clínica de la Clínica Méderi que obra en el paginario, sugiere que el estudio radiológico se limita a los casos “en que se sospecha perforación intestinal u obstrucción y se inicia con una radiografía del tórax en posición vertical seguida de una placa simple de abdomen”; el ultrasonido resulta de “utilidad en la confirmación de la enfermedad litiásica de la vesícula

biliar entidad en la cual la sensibilidad y especificidad son superiores al 95%"; la tomografía axial computadorizada ha demostrado ser una herramienta de gran valor "dada su alta sensibilidad (94%) en una amplia gama de entidades nosológicas del abdomen, incluyendo apendicitis, diverticulitis, isquemia mesentérica, obstrucción intestinal y perforaciones del tracto gastrointestinal", no obstante, ese examen tiene el inconveniente de requerir más tiempo para su preparación y su costo es significativamente mayor; la laparoscopia diagnóstica es de gran utilidad porque puede determinar la causa en el grupo "en quienes no ha sido posible aclarar la causa del dolor", también lo es el inconveniente de "requerir más tiempo para su preparación", anticipación no necesaria para Endoscopia de Vías Digestivas Altas cuya práctica fue oportuna.

Así las cosas, de acuerdo con los antecedentes expuestos, es dable concluir que no acierta la censura expuesta por los impugnantes al manifestar que existió negligencia en el quehacer de los demandados en el tratamiento del padecimiento, pues la historia clínica y la lectura técnica que de la misma se realizó muestran lo contrario, al paso que los procedimientos suministrados resultaban acordes con los síntomas que presentaba, tal como se explicó en líneas precedentes. Materia sobre la que vale la pena recordar, a manera de conclusión, que una vez que se queda a disposición del galeno éste procede a analizar el cuadro que se le presenta, por medio del diagnóstico, el cual "está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la "anamnesia", vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes".

Además, que, en este laborío, de suyo complejo "el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así, por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles,

circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la *lex artis* ad hoc recomienda para acertar en él”.

10. Con tal dirección, el material probatorio analizado en conjunto, permite concluir que la atención de Pedro Antonio Cabra Gutiérrez fue oportuna, que el tratamiento brindado durante el día de hospitalización en la Clínica Méderi fue tempestivo y se ajustó a los padecimientos que presentaba el paciente, que se le practicó un examen diagnóstico que, como se dijo antes, permitió redirigir el tratamiento ante la persistencia de los padecimientos del usuario, así como la evolución de sus síntomas y, que la operación se cumplió con aplicación de la técnica disponible para su realización, por lo que no es posible imputar la responsabilidad a los demandados, en especial, porque en el desarrollo de la enfermedad sin sintomatología asociada a la Apendicitis, existía una probabilidad alta de que el evento adverso y/o la perforación del mismo ocurriera, conclusión no altercada por los actores.

Este epílogo se desprende de la información que milita en el proceso, ya que no aparece prueba de la infracción a las buenas prácticas exigidas a los profesionales de la salud, condición requerida para la declaratoria de responsabilidad, puesto que “para determinar el momento en que se incurre en responsabilidad médica, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *Lex Artis*. Esto, porque si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico”²⁰.

11. A todo lo anterior se le agrega que aunque la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el hecho de que el dolor no sea un síntoma inequívoco de la patología que aqueje al paciente, en tanto que puede confundirse con otras enfermedades, no es razón para considerar que no había manera de que el galeno pudiese conocer las causas del malestar, pues “para ello están suficientemente documentados los procedimientos que han de realizarse en

²⁰ CSJ. Sentencia SC-003 de 2018.

casos dudosos con el fin de hacer un diagnóstico diferencial”, para efectos de establecer un diagnóstico acertado o, al menos plausible o probable, el médico tratante debe disponer un examen físico general metódico y completo, evitando concentrarse en un punto específico y delineando un enfoque sistémico que permita encontrar signos que confirmen o descarten un diagnóstico diferencial como aquí ocurrió, en el que no era dable establecer con facilidad y sin asomo de duda la presencia de una Apendicitis, porque en la palpación que se hizo sobre el paciente acostado, no se obtuvo información respecto de una hipersensibilidad que indicara inflamación peritoneal localizada, a pesar de que ese síntoma “es quizá el dato más importante en pacientes con abdomen agudo (...)”. Tampoco existió registro de que el dolor inició en el epigastrio o región periumbilical y después se localizó en la “fosa ilíaca derecha” y, que cuando el paciente fue valorado hubiere respondido al “signo de **Rovsing** que consiste en la aparición de dolor en FID al comprimir la fosa ilíaca izquierda” que es indicativo por sí solo de la presencia de un proceso inflamatorio en la fosa ilíaca derecha, tampoco respondió al “signo de **Blumberg** que es de significación definitiva cuando se encuentra presente”²¹.

Resueltos los concretos reparos expuestos por la censura, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes. Se fija como agencias en derecho de este grado, un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense como lo dispone el artículo 366 adjetivo.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

²¹ CSJ. Sentencia SC13925 de 2016.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e419bd0cbd989220371b7443a15acf9238cc88907d9c2f1bff2b9d7a73eb78**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 027 2017 **00045** 03

Revisada la actuación, se ha echado de menos la primera parte de la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2022, que –según el acta obrante en el archivo pdf 03 de carpeta 29 de la carpeta C004 del cuaderno principal- debería contener, al menos, la instalación de la diligencia y la petición de citación de sucesores de una de las sociedades demandadas y la resolución desfavorable de esa solicitud, decisión ésta que fue apelada y que dio paso a la apertura del presente radicado.

Tales piezas integran el proceso, y por lo tanto, deben obrar en el expediente para todos los fines que resulten necesarios para una adecuada solución de los recursos pendientes; empero, éstas no se han obtenido pese a haberse solicitado en varias oportunidades mediante comunicaciones con el personal del juzgado, ordenadas por el Magistrado, según dan cuenta los informes obrantes en este radicado y en el 04.

Así las cosas, para los fines pertinentes en orden a integrar de modo completo el expediente, y contar con los elementos para poder resolver la apelación subsidiaria contra la decisión referida, se dispone la devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2017 00045 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f638b5be2e24b7790ca58e5fe55c83f6ab1365a477964b8413ce2b4a60632c3**

Documento generado en 11/10/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 027 2017 **00045** 04

Revisada la actuación, se ha echado de menos la primera parte de la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2022, que –según el acta obrante en el archivo pdf 03 de carpeta 29 de la carpeta C004 del cuaderno principal- debería contener, al menos, la instalación de la diligencia y la petición de citación de sucesores de una de las demandadas y la resolución desfavorable de esa solicitud.

Tales piezas integran el proceso, y por lo tanto, deben obrar en el expediente para todos los fines que resulten necesarios para una adecuada solución de los recursos pendientes; empero, éstas no se han obtenido pese a haberse solicitado en varias oportunidades mediante comunicaciones con el personal del juzgado, ordenadas por el Magistrado, según dan cuenta los informes obrantes en este radicado y en el 03.

Así las cosas, para los fines pertinentes en orden a integrar de modo completo el expediente, se dispone la devolución de la actuación al Juzgado de origen. Háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2017 00045 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ecd7084d4437487f2408a827a3f3cad8e5ae64eda7fe16ce00dfdda753e845**

Documento generado en 11/10/2023 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 027 2022 00055 01

Ref. proceso ejecutivo de Corporación El Limonar S.A.S. frente a CI Ecoenergéticos S.A.S.

El suscrito Magistrado ordena **nuevamente** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que responda el oficio N° C-0825 de 29 de septiembre de 2023 en la forma y términos solicitados en auto que precede.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta misma orden se dispuso por auto de 27 de septiembre de 2023, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Cumplido lo anterior, la Secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa34e38578ace046b45594ed5cab76afeef2ce02fc6a47c2671dca1ff4a382**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Súplica
DEMANDANTE	Financiera de Desarrollo Nacional S.A.
DEMANDADO	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
RADICADO	11001310302820180063901
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 100
DECISIÓN	<u>DECLARA INFUNDADO</u>
FECHA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de súplica formulado por la parte demandada, contra el numeral segundo del auto proferido el 30 de agosto 2023, por el Ex Magistrado Sustanciador, doctor Luis Roberto Suárez González, en el proceso de la referencia.



2. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandada formuló recurso de reposición en contra el auto de 30 de agosto del cursante que negó el decreto como prueba de: (i) el auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020 emitido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, con el que se declaró responsable fiscalmente a THX Energy Sucursal Colombia en cuantía de \$19.240.100.661,47 y, que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. con ocasión del seguro CU066803 debía responder en calidad de tercero civilmente responsable por el daño causado a Financiera de Desarrollo Nacional hasta por el valor asegurado; (ii) de los derechos de petición radicados ante esa dependencia el 29 de junio y 26 de julio de 2023, con los que se pidió certificación de que la sanción efectivamente se canceló, remitieran los soportes del desembolso y, suministraran copia auténtica de los citados actos administrativos; (iii) de la comunicación 2023EE0110305 del 7 de julio de 2023 mediante la que se dio respuesta parcial a las acotadas solicitudes; y para respaldar lo allegado al proceso, que en los términos del segundo inciso del artículo 173 ibidem, se (iv) oficiara a la Unidad de Cobro Coactivo para que emitiera respuesta completa y de fondo a los pedimentos, por ya



haberse dispuesto la incorporación al expediente de la primera prueba -auto de 21 de mayo de 2021- y las demás por no tener la capacidad demostrar y/o desvirtuar los hechos ocurridos después de agotada la etapa probatoria. Además, concluyó el magistrado ponente que no era necesario ordenar oficiar a la entidad que emitió los documentos en vista de lo dispuesto por el canon 244 del Código General del Proceso.

2.2. El recurso presentado, en lo medular, se sustentó en las solicitudes probatorias y en que los medios buscan demostrar un hecho clave que no había sucedido al momento de fenecer la oportunidad para descorrer el traslado de la demanda.

Insistió el recurrente en que el auto ORD-801119-058-2020 demuestra un hecho relevante que afecta la causa en estudio, dado que, 9 meses después de finiquitarse el término para pedir pruebas, confirmó y ratificó la existencia del pago de la condena fiscal con cargo a la póliza de cumplimiento objeto del presente proceso.



Apuntaló, que en el debate probatorio surtido no se practicaron pruebas testimoniales, lo que hubiera permitido arrimar los documentos al legajo.

2.3. En proveído de 13 de septiembre del mismo año, la actual Magistrada del despacho cognoscente resolvió declarar improcedente el aludido recurso y, en su lugar, ordenó pasar el expediente a la suscrita para que se diera trámite al recurso de súplica como remedio pertinente frente al auto censurado, según el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Según lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado Sustanciador, que por su naturaleza serían apelables, en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También, contra la providencia que resuelve la admisión de la apelación o casación y los que se emitan en el trámite de los recursos extraordinarios (casación y revisión); sin embargo, no



procede contra los autos mediante los cuales se desata la apelación o queja.

En ese orden, en procura de verificar la procedencia de este remedio se deben cumplir dos presupuestos: i) que el auto frente al cual se interpone la censura sea de los que por su naturaleza resultan apelables y ii) que se hubiere dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre y cuando no sea el que resolvió la alzada o la queja.

3.2 En el presente asunto, es evidente la viabilidad de la impugnación que ocupa la atención de esta judicatura, por cuanto la providencia censurada es de las que el legislador contempló como apelables -numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso- y se enfila contra un auto dictado en la segunda instancia que no implica la solución de la alzada.

3.3 De cara a los pormenores de la censura incoada, sea lo primero advertir que el artículo 164 de la codificación procedimental establece el principio de la necesidad de la prueba cuando señala que "*[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al*



proceso”, debido a que en el fallo se efectuará un “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.” (art. 280, ibídem).

3.4 En lo referente a las pruebas denegadas a la parte demandada en el auto fustigado, se observa que en el mismo se indicó que el auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020 emitido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, ya fue decretado en el proveído de pruebas de 21 de mayo de 2021 y que las demás documentales no tienen la capacidad demostrar y/o desvirtuar los hechos ocurridos después de agotada la etapa probatoria, además de presumirse auténticos los documentos emitidos por la Contraloría General de la República.

3.5 Según lo establecido por el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir el decreto de pruebas en segunda instancia siempre y cuando: i) la petición se haga en el término de ejecutoria del auto admite la apelación y ii) que obedezca a alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando las partes lo pidan de común acuerdo; b) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar si culpa de la parte que las pidió; c) cuando versen sobre hechos



ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; d) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y e) si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3.6 Desde esa perspectiva, ninguna de las solicitudes denegadas se ajusta a lo dispuesto por la norma en cita. Lo anterior, en la medida que el auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020 emitido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, en efecto ya había sido decretado como prueba en el numeral 2 del proveído de 21 de mayo de 2021¹ y reposa en el expediente², por lo que resulta innecesario su nuevo decreto en esta instancia.

3.7 De otra parte, no se estima que los derechos de petición y su respuesta, tal como se advirtió en la determinación censurada, tengan la capacidad de demostrar o desvirtuar un hecho posterior al agotamiento de la fase probatoria. Ello, en la medida en que solo evidenciarían que la

¹ PDF 01.CuadernoUnoTomolIII538 FI 122.

² Ibidem. Fls. 50 a 108.



parte demandada elevó unas solicitudes de contenido particular. Además, dicha probanza resultaría superflua toda vez que de las providencias ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020 y DCC2 – 0143 del 10 de diciembre de 2021 -esta última decretada en el proveído protestado- es dable extraer el supuesto fáctico que se pretende demostrar.

3.8 Finalmente, si bien las decisiones emitidas por la Contraloría General de la República satisfacen la tercera hipótesis prevista en el artículo 327 del C.G.P., lo cierto es que como de aquellas reposan en el expediente copias simples que gozan de presunción de autenticidad conforme el canon 244 del Código General del Proceso, resulta inane el requerimiento a la entidad, por lo que la inconformidad aducida sobre este particular tampoco prospera.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el 30 de agosto 2023 del cursante.



NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066df996bf6899416ffaada4d97c1562d8f7f56107d8efe74bfd735113e97a**

Documento generado en 11/10/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Declarativo
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO	Edwin Alberto Zapata Lindarte
RADICADO	11001310303120150104401
PROVIDENCIA	Sentencia 038
DECISIÓN	Confirma
DISCUTIDO Y APROBADO	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito, medio impugnatorio que fue repartido a este despacho el día 18 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” demandó a Edwin Alberto Zapata Lindarte, con el fin de que se declare que: *“el título ejecutivo contenido en la Escritura Pública No. 937 de 28 de marzo de 2012, en donde consta el contrato de mutuo y compraventa del inmueble descrito en el acápite de hechos es claro, expreso y exigible”,* que *“(…) el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 937 del 28 de marzo de 2012, se pactó por cuotas mensuales fijadas en la suma de dos millones setecientos cincuenta y un mil ochenta y cuatro pesos (\$2.751.084,65) (…)”* y que *“Edwin Alberto Zapata Lindarte, es deudor del Fondo Nacional del Ahorro del valor del capital desembolsado como préstamo por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), más los intereses corrientes, de mora y seguros liquidados a la fecha de*



proferir sentencia, pactados a la tasa de 8.5% de interés actual y la tasa de mora actual 12,75 EA, establecida dentro de la hipoteca suscrita”.

Fundamento fáctico: Expuso el actor que en desarrollo de sus funciones, con criterio social e imparcialidad, el Fondo Nacional del Ahorro concedió a Edwin Alberto Zapata Lindarte, como afiliado, un préstamo con garantía hipotecaria por un valor de \$300.000.000 y con las siguientes condiciones: un plazo de 20 años, reconocimiento de intereses del 8.5% anual, tasa de mora del 12,5% -a la fecha de la demanda-, aplicación de un sistema de amortización consistente en cuota decreciente mensual en UVR cíclica con un factor por millón de 8.694,00 pesos y una cuota mensual de \$2.703.652,12.

Que en virtud de ese crédito contenido en la Escritura Pública No. 937 de 28 de marzo de 2012, desembolsó el 5 de junio de 2012 los recursos referidos y que fueron utilizados para la compra del bien identificado con matrícula 50S-1071592. Por lo anterior, se suscribió contrato de mutuo y constitución de hipoteca de primer grado sin límite de cuantía en su favor.

Refirió que los términos del negocio jurídico quedaron registrados en la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 937 de 28 de marzo de 2012.

Aseguró que la obligación a cargo del demandado se encuentra en mora superior a 180 días, debido a 36 cuotas causadas y no pagadas, por lo que la deuda al mes de mayo de 2015 es de \$380.823.275,94.

Trámite procesal: Por auto del 30 de junio de 2015, se dio trámite a la demanda. El demandado pese a ser notificado electrónicamente de la referida providencia, guardó silencio en el término para su contestación.

Sentencia impugnada: El juez de primera instancia negó las pretensiones, tras considerar que, pese a demostrarse que se le entregaron al demandado los recursos para la adquisición de un bien que grabó con hipoteca a su favor y que esa obligación tendría una cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica, no se probó el valor de la cuota, la fecha de exigibilidad, las tasas de interés remuneratorio y



moratorio, entre otras, dado que de la escritura de hipoteca ello no se extrae. En otras palabras, coligió que ese documento no representa un título ejecutivo, lo que también le hubiera impedido acudir a un juicio ejecutivo.

En punto al reconocimiento de una cuota fija para el pago, no se encontró un medio de prueba que lo comprobara, dado que el instrumento infirmó la confesión generada por el silencio en el traslado de la demanda, ya que registró que la cuota era decreciente mensual en UVR cíclica y no inalterable. Además, no se pudo individualizar el valor y exigibilidad de cada instalamento.

Finalmente, no compartió los postulados de la demanda, pues expuso que no se pactaron intereses de mora lo que frustra su cobro bajo los preceptos del canon 19 de la Ley 546 de 1999.

Apelación: Lo interpuso el apoderado del demandante con el fin de obtener la revocatoria del fallo, y, en su lugar, obtener el reconocimiento de sus pretensiones.

Argumentó que, conforme a las pruebas recaudadas (escritura pública de hipoteca, certificación de deuda y confesión), se demostró la deuda a cargo del demandado en la que se pactaron intereses, seguros, gastos de cobranza y lo demás concomitante. Insistió en que la confesión del demandado, conforme al canon 97 del Código General del Proceso y los hechos de la demanda, eran suficientes para demostrar los supuestos fácticos para que se declararan las pretensiones.

Dicho reparo fue sustentado ante esta instancia en la oportunidad procesal pertinente con similares contornos.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si de los medios de prueba recaudados se lograron demostrar los presupuestos fácticos para acceder a las pretensiones de la demanda.



III. CONSIDERACIONES

1. La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibídem*.

2. El proceso declarativo, tal como lo ha definido la doctrina corresponde al que,

*"(...) según Carnelutti (4) "tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de las normas; para ello sirve admirablemente ese interés público que es la certeza del derecho". (...) Tradicionalmente el proceso declarativo se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y de declaración constitutiva. El proceso declarativo según el tratadista y profesor Devis Echandía (5) es puro "cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva". El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena. El proceso de declaración constitutiva opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino una modificación del estado jurídico preexistente."*¹

En ese orden, a través de este tipo de juicios los administrados podrán solicitarle a la jurisdicción que se declare la existencia de sus derechos, con las respectivas consecuencias, según corresponda, tal como aquí lo pretende la entidad demandante.

3. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a las características que debe reunir el título ejecutivo que debe adjuntarse a una demanda con la cual se pretenda el cobro de las sumas líquidas de dinero contenidas en el mismo, ha adoctrinado:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos

¹ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Temis, 2000, p. 58.



valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”²

4. Evidencia la Sala que el juzgador de primera instancia desestimó las pretensiones, por no haberse probados las condiciones del crédito, estas son: el valor de la cuota y su modalidad -fija-, la fecha de exigibilidad, las tasas de interés remuneratorio y moratorio, entre otras. Lo anterior, en la medida que la confesión, producto de la sanción derivada del silencio del demandado en el traslado de la demanda, fue infirmada por el contenido de la escritura de hipoteca aportada con la misma.

5. Tal como fue objeto de reparo, ha de escudriñarse si la parte demandante cumplió con la carga de probar las condiciones del crédito cuyo cobro posterior al parecer pretende, para así avalar las aspiraciones de su demanda, o si, por el contrario, el *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria por inobservar la confesión ficta suscitada por la falta de oposición oportuna del demandado, como lo advirtió el recurrente.

Al efecto, memórese que la confesión como medio de prueba *“(...) consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”*³. Aquella puede ser provocada, espontánea y tácita o presunta. Conforme a los contornos del caso, la que ocupa la atención de la Sala es

² CSJ, SC. 14 de mar de 2019. STC3298-2019.

³ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.



ésta última, misma que se desarrolla en el artículo 205 de Código General del Proceso.

No se puede pasar por alto que el medio suasorio en comento, está sujeto a la regla contemplada por el canon 197 *ibidem*, antiguo artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, la que reza que “toda confesión admite prueba en contrario”. En ese orden, la confesión ficta se cimenta en una presunción que puede ser plenamente desvirtuada por otro elemento de prueba o, en últimas, por la valoración conjunta de las pruebas que hace el juzgador en la forma exigida por el artículo 176 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional, en los siguientes términos:

“No significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada “reina de las pruebas”, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompañaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil.”⁴
(Norma recogida por el artículo 197 del Código General del Proceso)

6. Decantado lo anterior, corresponde analizar las pruebas recaudadas dentro del plenario.

6.1 No cabe duda de que la parte demandada, en principio, confesó los hechos susceptibles de ese medio consignados en la demanda, conforme a lo normado por los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso. En tal virtud, por ese medio persuasivo se demostró: i) que la demandante concedió al demandado un crédito hipotecario -hecho 1-; ii) que desembolsó al deudor \$300.000.000 el 5 de junio de 2012 -hechos 2 y 4-; iii) que los recursos fueron para comprar el predio con matrícula inmobiliaria No 50S-1071592 -hecho 3-; iv) que el plazo pactado para el

⁴ CSJ, SC. 1 de jun. de 2001, 6286. Citada en CSJ, SC. 15 de mar. de 2021, SC811.



pago del dinero fue de 20 años a una tasa de interés de plazo del 8.5% anual con un sistema de cuota descendiente mensualmente en UVR cíclica con un factor por millón de 8.594,00 pesos -hecho 4-;v) que se suscribió contrato de mutuo y constitución de hipoteca de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad demandante -hecho 5-; vi) que las condiciones del crédito están en la cláusula tercera de la Escritura Pública 937 del 28 de marzo de 2012 -hecho 6-; vi) que la cuota mensual era de \$2.703.652,12 -hecho 9-; vii) que el demandado adeuda 36 cuotas; viii) que la tasa de mora en virtud del incumplimiento era de 12,5% -hecho 11- y ix) que el demandado adeuda \$380.823.275,94 -hecho 13-.

En tal virtud, de una revisión ligera y desprevenida del asunto, fácil podría concluirse que al tenerse por confeso al demandado de los hechos de la demanda, indefectiblemente, habría lugar a reconocer las pretensiones incoadas en la misma, empero, aceptar esta tesis que plantea la apelante, sería aceptar que no resulta indispensable revisar los elementos estructurales de la acción emprendida y que la confesión no admite prueba en contrario, lo que, como ya se anotó, contraviene el mandato del precepto 197 procedimental, antes citado.

Y es que, sin hesitación alguna, debe acometerse el estudio de las pretensiones impetradas por el actor con lo efectivamente acreditado dentro del proceso, lo cual implica un concienzudo análisis crítico tanto de la confesión como de los demás medios de prueba recaudados en la actuación.

6.2. Pues bien, de los hechos aparentemente confesados se encuentran tres inconsistencias que tienen la entidad de afectar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, partiendo de que éstas se encuentran encaminadas a que se declare que: i) la escritura de hipoteca corresponde a un título ejecutivo, esto es, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible en contra del deudor; ii) dicha obligación se pactó con una cuota fija y iii) por ende, el demandado adeuda lo desembolsado más sus réditos.



Tales contradicciones son: i) que se hubiere pedido el reconocimiento del pacto de un sistema de cuota descendiente mensualmente en UVR cíclica con un factor por millón de 8.594,00 pesos para la obligación, cuando a su vez pide la aceptación de una cuota fija determinada en pesos; ii) que se hubiere indicado que hay una tasa vigente de intereses de mora, pese a que no aparece que los mismos se hubieran pactado, como tampoco los remuneratorios y iii) que el demandado adeuda una suma determinada, sin reparar que se aplicaron unos réditos que no fueron estipulados.

La Sala explicará por qué esas contradicciones impiden tener por satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, necesarios para declarar la existencia de un título ejecutivo, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso:

No se puede hablar de claridad en el título, si por una parte se alude a una cuota fija en pesos, y por otra a uno en UVR, pues esa unidad de valor real es fluctuante ya que está atada al índice de precios al consumidor, el que se calcula conforme a los movimientos de la economía, el cual, por ende, nunca será fijo.

Tampoco se pueden aplicar a la deuda intereses de mora, pues por expresa prohibición del canon 19 de la Ley 546 de 1999, éstos no se presumen sino que requieren pacto, sin que en la redacción de los hechos de la demanda en ningún momento se hiciera alusión a que aquellos se hubieren convenido en la instrumento público del que se pretende deducir la existencia de un título ejecutivo con las características inmanentes al mismo. Lo anterior deviene en que la obligación al pago de los mismos no sea expresa ni exigible.

En adición a lo anterior, tampoco se advierte que se hubiere identificado y, por ende, confesado la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas para el pago de la obligación o por lo menos un método que permitiera de forma certera establecer el vencimiento de cada una de ellas, lo que torna inexigible la obligación del pago de las mismas.



Así las cosas, acometido el análisis bajo la óptica exclusiva de la confesión presunta del demandado, tampoco se logra dar visto bueno a las pretensiones, por cuanto no se demuestra que exista una obligación en los términos del canon 422 del Código General del Proceso.

6.3. En gracia de discusión, de la revisión conjunta de las pruebas (Escritura Pública 0359 de 31 de marzo de 2015, acta de conciliación, estado de cuenta, certificado de matrícula 50S-1071592, Escritura Pública 0937 de 28 de marzo de 2012, certificado de impuestos, certificación de estratificación y nomenclatura provisional, referencia bancaria, carta de aprobación del crédito, Escritura Pública 0188 de 24 de febrero de 2011 y confesión) no se advierte que se logren superar las falencias alertadas por la Sala, conforme pasa a exponerse:

Obran en el plenario medios de prueba que demuestran cosas accesorias a la contienda que no ejercen influencia sobre el fondo de la misma, como: la Escritura Pública 0359 de 31 de marzo de 2015⁵, que solo demuestra el mandato general a quien otorgó poder al abogado que inició la causa; la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial⁶, la cual acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad; la certificación de impuestos⁷, demuestra el avalúo del bien; la certificación de estratificación y nomenclatura provisional⁸, corrobora la dirección del predio; la referencia bancaria⁹, demuestra quién es titular de un producto financiero que no es de la titularidad del demandado y la Escritura Pública 0188 de 24 de febrero de 2011, por medio de la cual se confirió el poder general para suscribir la Escritura Pública 0937 de 28 de marzo de 2012.

En contraste, los demás elementos suasorios sí se refieren al tema de prueba que planteó el demandante con su libelo introductor. El estado de cuenta de la obligación¹⁰ relaciona el pago efectuado por el demandado y lo adeudado, cómo se imputó ese pago en pesos al rubro reconocido en UVR, eso sí, sin indicar tasa pactada. El certificado de matrícula 50S-

⁵ PDF 01ExpedienteDigitalizado1-107 Fls. 4 a 16.

⁶ Ibidem. Fl. 17 a 20.

⁷ Ibid. Fl. 28

⁸ Ib. Fl. 29.

⁹ Op. Fl. 32.

¹⁰ Ídem. Fls. 21 a 22.



1071592¹¹ demuestra que la hipoteca que constituyó el demandado a favor de la demandante fue registrada.

Cobran especial relevancia para el asunto, dos documentos cuales son, la Escritura Pública 0937 de 28 de marzo de 2012¹² y la carta de aprobación del crédito (incluida en el instrumento anterior). No cabe duda de que en esa escritura se recogió el negocio jurídico celebrado por las partes para justificar el gravamen real constituido sobre el bien, en la cláusula tercera se reconoce que al demandado se le prestaron \$300.000.000, suma que sería pagada en cuotas bajo un sistema decreciente mensual en UVR cíclica, pero no se identificaron plenamente las condiciones del mutuo que permitan dilucidar los requisitos necesarios para considerarse aquella como un título ejecutivo idóneo, más aún cuando el gravamen hipotecario allí pactado fue de la modalidad abierta y sin límite de cuantía, lo cual suponía la necesidad de instrumentar las condiciones del pago del crédito concedido v.gr. en un documento cartular o título valor, con miras a su determinación.

Por su parte, la carta de aprobación contiene la oferta del producto financiero al demandado, y aquella solo demuestra el valor a prestar, el sistema de amortización, la tasa remuneratoria, el plazo y el factor por millón que se aplicaría al negocio jurídico.

Como ya se consignó en líneas precedentes, si bien la confesión del demandado a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso permitió tener por ciertos unos hechos; sin embargo, ella no logró demostrar que el título escriturario cumpliera con los atributos referidos en el canon 422 del mismo ordenamiento. Además, al revisar las documentales aludidas no se pudo establecer que se hubiere pactado la cuota fija en pesos, el pago de intereses moratorios como tampoco se identificó la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas.

6.4. La Sala no advierte que se hubiere infirmado la confesión, como erradamente lo dedujo el *a quo*, pues pasó por alto que se presumen

¹¹ Id. Fls. 23- 25.

¹² Ibidem. Fls. 26 a 55.



ciertos no sólo el hecho relacionado con el pacto de la cuota fija de la obligación, sino también que el sistema de amortización fuere de cuota decreciente mensual en UVR cíclica, es decir, lo corroborado en las documentales. Lo que realmente acaeció fue una evidente contradicción entre los hechos de la demanda que impide el reconocimiento de las pretensiones impetradas en la misma, sin que sea de recibo el alegato aducido por el apelante en el sentido de que *"conforme a las pruebas recaudadas (escritura pública de hipoteca, certificación de deuda y confesión), se demostró la deuda a cargo del demandado en la que se pactaron intereses, seguros, gastos de cobranza y lo demás concomitante."*, pues conforme a los racionios que preceden, la Escritura Pública No 937 de 28 de marzo de 2012 no ostenta las características de claridad, expresividad y exigibilidad para ser tenido como título ejecutivo con suficiencia para soportar un cobro compulsivo de las obligaciones en los precisos términos pretendidos por el actor, toda vez que en la misma no se establecieron todas las condiciones del préstamo efectuado al demandado, sino los términos del contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Así, el único convenio que demostró la parte demandante fue el accesorio, es decir, el gravamen hipotecario y no el principal, que para el caso sería el crédito otorgado por la entidad bancaria instrumentado en algún documento con fuerza ejecutiva. Ha de memorarse que entre ellos existe una relación de interdependencia, advirtiendo eso sí, que ello en manera alguna supone que los créditos deban ser preexistentes a esta modalidad de garantía, conforme a los derroteros del artículo 2438 del Código Civil, conforme con el cual, la misma *"podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda"*. Lo anterior, fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, en el cual indicó;

"[E]n nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía"¹³.

¹³ CSJ, SC. 1 de jul. 2008. Rad: 2001-00803-01. Citada en CSJ, SC. 18 de ago. 2022. SC3097.



En similar sentido, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria refiriéndose a las características del contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía, asentó;

"La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)." (STC1613-2016).

El negocio de hipoteca si bien se puede constituir respecto de obligaciones futuras, ello no puede tener lugar de forma indiscriminada, sino que debe cumplir con el principio de especificidad, de suerte que en el contexto de las "(...) obligaciones presentes, comporta su plena individualización mientras que, frente a créditos futuros, se expresa en el señalamiento de las reglas que servirán para su posterior concreción"¹⁴. Lo anterior, es pleno desarrollo del canon 1518 del Código Civil.

6.5. En ese orden, al no haberse demostrado la existencia de la obligación principal en la forma pretendida por el actor, sino solo el convenio accesorio a la misma, a la cual le sirve de garantía, mal podrían acogerse las pretensiones de aquél.

7. Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida, pero por las razones expuestas en esta providencia. Además, se impondrá la respectiva condena en costas a la parte demandante conforme a los derroteros del numeral 1 del artículo 365 de Código General del Proceso.

¹⁴ CSJ, SC. 18 de ago. 2022. SC3097.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a las razones decantadas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.00.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc65332908038b232de543c9a61f985a04f5c9e2fa3eda61e8929cbe163cfb8**

Documento generado en 11/10/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	11001 3103 033 2017 00493 01
Demandante.	Distribuidora de Combustibles y Lubricantes S.A.S. –DICOL.
Demandado.	Exxonmobil de Colombia S.A. –hoy Primax Colombia S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja formulado por la parte demandada de la referencia, contra la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, que negó la concesión de un recurso de apelación contra la sentencia proferida en dicha fecha¹.

2. ANTECEDENTES

En la audiencia llevada a cabo el día 25 de mayo de 2023, el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, ante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia dictada, resolvió negarlo por improcedente.

En consecuencia, la abogada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja *–así lo adecuó el Funcionario–*, toda vez que las pretensiones de la demanda están orientadas no solamente a la restitución del inmueble sino a la cancelación de unas anotaciones que nada tienen que ver con el arrendamiento.

¹ Asunto repartido al Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 12 de septiembre de 2023, secuencia 7892.

Confirmado el recurso horizontal, dado que se trata de un proceso en el que se invocó la falta de pago del canon en especie, éste se tramita en única instancia, y; se concedió el segundo, ordenando la remisión del expediente digital para tramitar la queja que nos ocupa.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

3.2. En el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que la negativa en la concesión del recurso de alzada se ajusta a derecho, toda vez que en el artículo 321 del Código General del Proceso se establece de forma taxativa las providencias judiciales que son susceptibles del recurso de alzada, y si bien por regla general las sentencias son apelables, el legislador en virtud del principio de libertad configurativa previó que los procesos de restitución de inmueble arrendado en los que se hubiera invocado la mora en el pago de los cánones se tramitarían en única instancia. Para el efecto, debemos memorar lo dispuesto en el precepto 384 *ibídem*, que indica “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”

La recurrente expone que las pretensiones de la demanda están orientadas no solamente a la restitución del inmueble sino a la cancelación de unas anotaciones que nada tienen que ver con el arrendamiento; además en esta instancia, procedió a manifestar que “*las ocho pretensiones de la demanda para percatarse que en ninguna de ellas se solicitó la ‘restitución del inmueble’*”, y más adelante dijo lo siguiente²:

“(...) en ningún aparte de la demanda se solicitó la restitución del inmueble arrendado, sino que, las pretensiones de la misma están encaminadas a solicitar la terminación de un contrato de arrendamiento por supuestos incumplimientos, y en consecuencia, se solicita que se ordene la cancelación de determinadas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria. La anterior situación obedece a la sencilla razón que, mi poderdante, desde antes de que se promoviera la demanda que dio origen a este proceso, había dejado de ostentar la tenencia material del inmueble (tal como quedó acreditado en el curso del proceso), al punto que, basta leer los hechos de la demanda, para percatarse que en la misma no se indica que la demandada tuviera la tenencia del inmueble. En razón de lo anterior, si la demandada no ostentaba la tenencia del inmueble y la demandante no solicitó la restitución del mismo...”

² Expediente digital, Cuaderno Tribunal, Archivo 06.

Revisadas las diligencias y de cara a los argumentos expuestos, es menester indicar que éstos no enervan que el proceso de restitución se hubiere promovido por la alegada causal de mora en el pago de los cánones. Y, aún a pesar que la parte demandada insiste en que las pretensiones de la demanda no solamente estaban encaminadas a la restitución del inmueble, sino a la cancelación de unas anotaciones que nada tienen que ver con el arrendamiento y la terminación de un contrato de arrendamiento; debe explicarse que ello no implica que el proceso se convirtiera en uno de doble instancia, porque no fue previsto así por el legislador, siendo que una de las consecuencias de esta clase de pleitos es la terminación del contrato; además, los otros asuntos debieron ser ventilados ante el Juez del circuito en el debate probatorio.

En ese orden, se concluye que el recurso de queja propuesto no tiene vocación de prosperidad.

3.4. Así las cosas, se declarará que el recurso promovido por la recurrente, fue bien denegado y, ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

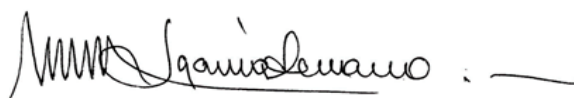
4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión emitida en audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, por el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdf76c7cb2b797179ddc0f5b46db152432b9c60a80f09d3cecd0235c573e3e5**

Documento generado en 11/10/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ordinario
Radicado N.º	11001 3103 034 2019 00143 01
Demandante.	Constanza La Rotta Cuellar
Demandado.	Cafesalud EPS En Liquidación

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 10 de octubre de 2022, por la Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso declarativo elevada por la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A., por cuanto la liquidación de ésta no conlleva *per se* la terminación de los procesos verbales en curso¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sostuvo que *“Para la fecha en que se presenta este recurso, se ha producido la extinción de la personalidad jurídica de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN; Al darse esa situación simultáneamente se pierde la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas (sic) gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de*

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 9 de febrero de 2023, Secuencia 993.

realizar actos procesales válidos. Resulta inane para el proceso, continuar adelantando la causa frente a una parte inexistente, frente a la cual no existe sucesor procesal y que como se demostró con los documentos aportados, carece de los recursos que le permitan afrontar una condena.”.

Por otro lado, dijo lo siguiente:

“Aunado a lo anterior se precisa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en ningún caso es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tiene legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato, ello de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con Representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No. 015 DE 2022 con la empresa ATEB SOLUCIONESEMPRESARIALES S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.”

2.3. Por auto de 3 de febrero de 2023, se mantuvo la decisión y se concedió en el efecto devolutivo la alzada, con los mismos argumentos, esto es, *“... la liquidación de una sociedad no conlleva per se la terminación de los procesos verbales declarativos en curso.”.*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, establecen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación. Tópico sobre el cual la jurisprudencia tiene dicho que *“Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*²

² Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta

En este asunto, la alzada interpuesta en contra de la determinación que no accede a la terminación del proceso declarativo que se adelanta en contra de Cafesalud EPS (hoy liquidada), no cumple con el requisito en comento, en tanto que no es susceptible de ser controvertida a través de ese remedio vertical, por no estar enlistada en el canon 321 *ib.*, como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

En consecuencia, no es procedente resolver de fondo la impugnación que impetró la parte demandada, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del recurso de apelación para la memorada decisión; pues, en ese pronunciamiento no se terminó el juicio, determinación ésta que a tono con el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., sí es susceptible de ser combatida a través de ese recurso, porque señala *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*, y tampoco se trata de una decisión de las contempladas el literal e), numeral 2º del art. 317 *ibídem*, que a la letra reza *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso propuesto por la parte demandada de conformidad con el artículo 325 e inciso 2º del 326 del C.G.P.

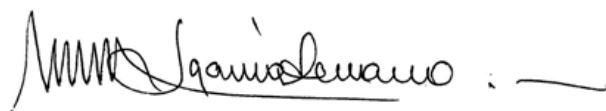
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 10 de octubre de 2022, por la Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad879d6443dc16f03b275b5cfbf9853a19eecf7802b1b0a3b8eafcfdd7290d8a**

Documento generado en 11/10/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103037-2020-00248-01 (exp. 5741)
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandado: Herederos indet. de Catalina Jaramillo de Posada
Proceso: Verbal - Servidumbre

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el examen preliminar de este proceso, obsérvase que no es factible tramitar el recurso de apelación, toda vez que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, porque no se practicó en debida forma el emplazamiento de las personas que deberán vincularse, como pasa a verse.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. En este asunto se enfiló la demanda frente a los herederos indeterminados de Catalina Jaramillo de Posada. La demandante procedió a publicar el edicto en el periódico La República, de 26-27 octubre de 2019 conforme al art. 108 del CGP (folio 178 del cuad. 1).

Posteriormente, el juzgado procedió la inclusión del contenido del aviso en el registro nacional de personas emplazadas (folio 184, ibidem), en donde se observan los datos del asunto y la advertencia “*se visualizan proceso(s) no disponibles(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.*” (cuadro1), que impide la consulta del asunto por cualquier persona, como debe ser un real emplazamiento, tanto más en este asunto, cuyas aspiraciones tienen efectos colectivos como es una servidumbre.



Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso
--SELECCIONE--

Ciudad Proceso

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso
17406408900120190009300

Cuadro 1

2. El Código General del Proceso preceptúa que el Consejo Superior de la Judicatura llevará los Registros de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia y de apertura de Procesos de Sucesión (arts, 108, 375 y 490), y determinará la forma de darle publicidad, además que garantizará el acceso mediante internet, cuya base de datos permita la consulta, por lo menos, durante un año a partir de la publicación del emplazamiento.

El acuerdo PSAA14-101-18 de 4 de marzo de 2014, artículo 3, dispuso que “los *Registros Nacionales reglamentados mediante este acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*” (se resalta).

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el manual de uso de los registros nacionales (RN) para despachos judiciales, en donde se precisó que el acceso para la ciudadanía será por el portal de la Rama Judicial, en la sección del ciudadano y el enlace: “*consulta Personas emplazadas y Registros Nacionales*”, con criterios de búsqueda como los datos del ciudadano emplazado, identificación del bien e información del



proceso, y precisó que dichos registros serán **públicos y permanentes** (artículo 2°).

3. Si bien en el documento del folio 184 se observa la inclusión de los herederos indeterminados de Catalina Jaramillo de Posada, información que concuerda con la narrada en el portal web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>, lo cierto es que no es posible verificar a las personas que se están citando.

Acorde con esto, no es una información pública que pueda ser consultada, situación que conlleva a decretar la nulidad, la cual es insaneable porque involucra los diferentes registros de quienes deben ser emplazados, como son las personas indeterminadas, quienes estarían imposibilitados en alegarla.

De otro lado, tampoco fue advertida por la demandante y el juzgado que Ana María Posada Jaramillo funge como posible heredera determinada de Catalina Jaramillo de Posada, según la relación que se hizo en el trabajo partitivo de la mortuoria de Héctor Posada Hoyos (folios 120 y ss., ídem), por lo que a fin de evitar irregularidades se insta a la demandante a verificar esa situación.

4. Por consiguiente, como los herederos determinados e indeterminados de quien en vida debía ser demandado, *v.gr.*, el dueño de un predio que pretende someterse a servidumbre, forman un litisconsorcio necesario, de conformidad con los arts. 61 y 134, inciso final, 134 del CGP, hácese menester decretar la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que antes de dictarse se integre el contradictorio con el debido emplazamiento de los herederos indeterminados de Catalina Jaramillo de Posada, acorde con el art. 108 del CGP y normas concordantes.

Así mismo, se deberá constatar la información de Ana María Posada Jaramillo como heredera determinada, antes referida, para que de ser el caso se le involucre al trámite.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, resuelve:

1. Declarar la **nulidad** de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que la actuación se reponga en legal forma y conforme a las precedentes motivaciones.
2. Las pruebas practicadas conservarán validez en los términos del inciso 2º del art. 138 del CGP.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light gray rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 039 2016 00010 05

Ref. Proceso verbal de Termotécnica Coindustrial frente a Occidental Andina LLC

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC796-2023 de 28 de abril de 2023, mediante el cual se declaró inadmisibile la demanda con la que se sustentó el recurso extraordinario de casación que la parte actora formuló contra la sentencia que este Tribunal profirió el 6 de abril de 2022.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3d7c300f1d49c07ba4e0f649d42319e1301c5ea1455e14115e8dfcd33ecfd**

Documento generado en 11/10/2023 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Nelson Giovanni Achury Rozo
Demandado: Alamedas de Modelia I P.H.
Rad. 042-2022-00187-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión Ordinaria del 11 de octubre de 2023. Acta 35.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso declarativo impulsado por Nelson Giovanni Achury Rozo contra Alamedas de Modelia I, Propiedad Horizontal.

ANTECEDENTES

1. El actor formuló demanda de impugnación de actas para que se declare la nulidad de los puntos 3, 9, 10, 12 y 15 de la reunión ordinaria de primera convocatoria del 2 de abril de 2022, por el incumplimiento de la copropiedad a lo reglado en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001. Documento éste que no le ha sido entregado, a pesar de que transcurrió el plazo de los veinte (20) días que indica el precitado canon legal, que elevó derecho de petición al conjunto con el fin de que se le enviaran los registros de la asamblea cuestionada y, que a través de fallo de tutela se dispuso que la unidad residencial que resolviera de fondo esa solicitud.

Manifestó como titular de dominio del apartamento 527 de la torre 10, ubicado en la Calle 23 D # 85 A - 51, que el orden del día de la reunión fue el siguiente:

- “1. Registro de asistencia (a partir de las 8:30 am)*
- 2. Verificación del Quórum.*
- 3. Lectura y aprobación del orden del día.*
- 4. Nombramiento de presidente y secretario de la Asamblea.*
- 5. Lectura y aprobación del reglamento para la presente Asamblea.*
- 6. Nombramiento de la comisión verificadora de esta acta.*
- 7. Presentación de informe de Consejo y Administración.*
- 8. Dictamen e informe de Revisoría Fiscal.*
- 9. Presentación y aprobación de los estados financieros a diciembre 31/2021.*
- 10. Presentación y aprobación del proyecto de presupuesto 2022.*
- 11. Informe sobre las obras de impermeabilización de plazos y jardinería.*
- 12. Nombramiento del Consejo de Administración.*
- 13. Nombramiento del Revisor Fiscal.*
- 14. Elección del Comité de Convivencia.*
- 15. Propositiones y varios...”*

Por lo que criticó: **i)** haberse sometido a votación el aumento de la cuota de administración para el año 2022, a pesar de que ese tema no estaba incluido en el orden del día; los puntos; **ii)** “3. Lectura y aprobación del orden del día” y “9. Presentación y aprobación de los estados financieros a diciembre 31/2021” no fueron avalados, en la medida en que fue superior el número de personas que estuvieron en desacuerdo con los asuntos que se iban a abordar y, que varios de los asistentes tenían observaciones respecto del presupuesto; en la discusión del punto; **iii)** “12. Nombramiento del Consejo de Administración” no se le permitió a una de las copropietarias participar para ser seleccionada como miembro de ese comité; en el examen del punto; y **iv)** En las proposiciones y varios no se atendió la propuesta que hizo respecto de un descuento en el pago de intereses por cuotas atrasadas de administración.

2. El juez de primer grado negó las pretensiones, pese a la falta de contestación de la demanda, al reflexionar que aunque pudiera ser cierto entre otras cosas, que en el orden del día no estaba el aumento de la cuota de administración correspondiente a la vigencia 2022, que no se liberó en términos de igualdad la postulación de una de las dueñas de una unidad privada al Consejo de

Administración y, que no se sometió a votación la proposición de condonación o rebaja de intereses a quienes se encontraran en mora en el pago de las expensas ordinarias, como esos temas tienen completa relación con los demás asuntos que iban a ser discutidos en la reunión anual conforme a lo que indica el párrafo 1° del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, no habría lugar a predicar una ilegalidad en el acta de asamblea. De igual forma, al estimar “la imposibilidad de establecer aspectos como el coeficiente de copropiedad, el *quorum* conformado para dicha asamblea y las votaciones realizadas, pues lo cierto es que el extremo actor, no aportó prueba que permita adentrarnos a una conclusión certera sobre ese particular aspecto”.

3. El extremo actor, en desacuerdo con la sentencia, insistió, tras reconocer la ausencia de material probatorio, en que las personas delegadas para llevar a cabo la asamblea “no cumplieron con los ritos procedimentales establecidos para ello y simplemente validaron la aprobación de los puntos mencionados en el acta y todos los demás, con la simple participación de los asistentes, sin tener en cuenta el coeficiente de propiedad de cada uno de ellos, lo que significa que aun cuando se hubiera presentado un número plural de propietarios, si los coeficientes no sumaban la mitad más uno de los votos, no podían aprobarse dichos puntos del orden del día”, argumento que se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Axioma de cardinal importancia en materia de asociaciones es la prevalencia del derecho de impugnación, que tiene como propósito que el operador de justicia revise la legalidad de la “voluntad social”, expresada por el ente respectivo, en desarrollo del no menos importante “principio mayoritario”, que implica la presunción de que la voluntad de la colectividad es una garantía del interés general. En este orden de ideas, para que las determinaciones tomadas por las distintas autoridades asociativas sean eficaces, se requiere que en su adopción se hayan observado los variados cánones legales y estatutarios, que regulan sus aspectos de fondo y de forma, tales como la regularidad de la convocatoria, la existencia del quórum, la capacidad sustantiva, etc.; en sentido contrario, cuando el órgano no somete su comportamiento a las previsiones que rigen el tópico, que

en términos de la Ley 675 de 2001, se presenta “*cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal*”¹, los interesados que en estos escenarios son el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados están habilitados por la norma especial, para impugnar las decisiones de la asamblea general.

2. Dentro de las diversas formas asociativas existentes, se encuentran las personas jurídicas que agrupan a los dueños de las unidades privadas que forman parte de los edificios o conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal, que se rige, de manera particular, por el reglamento de copropiedad que, en esencia, es un negocio jurídico de carácter solemne, que debe constar en escritura pública e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en conjunción con los títulos de propiedad, mediante el cual estos acuerdan con poder coactivo, las normas que gobiernan la administración; la conservación y uso de zonas comunes; las funciones de la asamblea; el quórum para sesionar y decidir; los términos para las votaciones; el valor de las cuotas ordinarias; las clases de reuniones; las facultades, obligaciones, forma de elección y período del administrador, así como de la junta, etc., y todas aquellas otras disposiciones en las que se precisen los deberes y obligaciones de quienes tengan inscrito algún derecho.

De manera general, debe precisarse que el nombrado régimen de propiedad horizontal sienta los denominados presupuestos procesales que se predicen de esta específica acción de impugnación, de los que importa destacar que la legitimación por activa radica en “*el administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados*”; por pasiva debe convocarse a la entidad que emitió la voluntad social; el objeto de decisión lo constituye esa expresión de la autonomía privada; la causa, la ilegalidad de lo aprobado y, finalmente, la temporaneidad del ejercicio de la acción, la que debe intentarse dentro de los “*dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta*”, so pena de caducidad.

¹ Artículo 49.

3. Con el ánimo de efectivizar los derechos de propiedad sobre bienes de naturaleza privada y garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, previene la normatividad en referencia, en cuanto hace a la asamblea general, que esta se reunirá “ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de éste, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada periodo presupuestal”², requerimiento que será efectuado por “**el administrador**, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario”³, agregando dicha disposición, en lo relativo a reuniones extraordinarias, que éstas se adelantaran “cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de copropietarios de bienes privados que representen, por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad”.

4. Ahora bien, se advierte que en la discordia planteada por el censor hay un cuestionamiento respecto a que en la asamblea del 2 de abril de 2022, se discutieron temas no incluidos en el orden del día, sin embargo, ese asunto resulta inabordable en esta instancia, en la medida en que la exigencia de comunicarle a los copropietarios los temas que serán analizados en la reunión, no se impone para las ordinarias de primera convocatoria como la que es objeto de queja, sino para las extraordinarias, no presenciales y decisiones de comunicación escrita, tal como lo estipula el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 675 del 2001.

5. Preciado ese aspecto que no resiste mayor estudio, queda en discusión la queja de que no se consideró la participación de Juana Cuervo en el Consejo de Administración, no se valoró el descuento de los intereses por el pago atrasado de las expensas ordinarias que propuso Nelson Giovanni Achury Rozo y, no se cumplió con el *quórum* deliberatorio para ninguno de los asuntos que en esa fecha fueron aprobados, puntos sobre los que se impone relieves que el inciso 2° del artículo 37 de la Ley 675 de 2001 consagra “Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán

² Artículo 39 ley 675 de 2001.

³ *Ibidem*.

derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella” y, además el artículo 45 *ibidem* establece que “Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión”.

En este orden, el pedimento del convocante para que se invaliden las decisiones adoptadas en la citada oportunidad tiene como soporte las simples afirmaciones de que no se le permitió a una de las copropietarias participar como miembro de uno de los comités que integran la propiedad horizontal, de que no se le resolvió su iniciativa para la condonación de obligaciones pendientes y, de que los temas que fueron sometidos a votación pasaron a pesar de que fue superior el número de personas que estuvieron en desacuerdo, aseveraciones que, por sí mismas, carecen de cualquier mérito demostrativo, porque “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, *mutatis mutandis*, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”⁴, y, por el contrario, era preciso que incorporara al debate los elementos de convicción que respaldaran su petición, en estricto apego a lo reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso -labor que no fue agotada por el interesado-.

Basta lo anterior entonces para verificar, que lo pertinente en el particular será confirmar la determinación fustigada, pues téngase en cuenta que:

4.1. Al plenario no se anexó siquiera el acta y reglamento de propiedad horizontal con los que se pudiera establecer (i) que la reunión se celebró sin la asistencia requerida de los titulares de dominio de unidades privadas; (ii) que la

⁴ CSJ. Sentencia del 27 de junio de 2007.

votación fue nula porque los presentes no sumaron el mínimo necesario para los asuntos analizados en esa oportunidad y en ese orden, para aprobar esos puntos; (iii) que no se tuvo en cuenta la postulación de una de las propietarias como miembro del Consejo de Administración; y (iv) que se omitió valorar la propuesta del demandante para disminuir la sanción por mora en el pago de las cuotas de administración.

4.2. No hay evidencia en el legajo que explique la razón por la que, si el impugnante se queja de que no se le entregó el documento que se echa de menos en el plazo de los veinte (20) hábiles contados a partir de la reunión, indispensable para resolver, no acudió a la Alcaldía Local para ese efecto, conforme al parágrafo del artículo 47 de la ya citada Ley 675 de 2001 o, el motivo por el cual, si existía fallo de tutela del 23 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá le ordenó al Conjunto Residencial Alamedas de Modelia I P.H. que en el término de 48 horas resolviera de fondo, clara, precisa y de manera concreta la petición que elevó el actor con ese mismo propósito, no impulsó el incidente de desacato para lograr el cumplimiento de ese mandato, tal como lo estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

5. Lo anterior con la aclaración de que la conducta silente de la pasiva, no implicaba per sé, la aplicación automática de la consecuencia de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, tema sobre el que se ha referido la Corte Suprema de Justicia, limitando la validez de la confesión ficta para los escenarios en que el“(...) presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”⁵.

⁵ CSJ. Sentencia STC21575 del 15 de diciembre de 2017.

Al paso que en el asunto de marras tampoco resultaría viable decretar de oficio la incorporación de la acotada documental, pues aun cuando el director del proceso está llamado según el artículo 42 de la legislación procesal a “4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”, su labor de acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real, no debe y/o puede extenderse “hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes”, por cuanto no se trata de que este dirija su esfuerzo a “construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia”⁶.

6. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por la codificación adjetiva que establece la exigencia para el sujeto que afirma probar lo atestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, principio apellidado como carga de la prueba, la decisión impugnada habrá de confirmarse, pues es lo cierto que el actor no probó que la censurada asamblea se celebró y, la existencia del acta con la que se constate el desconocimiento del mínimo de copropietarios que se requieren para la toma de decisiones según el reglamento de propiedad horizontal, falencia que deja en pie, como único medio de prueba material contundente, lo manifestado por el interesado, atestación que carece de relevancia demostrativa, pues “no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados”.

⁶ CSJ. Sentencia SC5676 del 19 de diciembre de 2018.

En consecuencia, por virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7aa47d6ca273321507bc33a93701d260c239445503987bb502a9cd6dd8584b**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en Sala de la misma fecha

Se decide la petición de adición y aclaración elevada por el extremo demandado frente a la sentencia proferida el pasado veinte (20) de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta capital, la cual se confirmó en su integridad.

El apoderado judicial de la parte apelante solicitó la aclaración de ciertas frases y/o conceptos incluidos en la parte considerativa de la sentencia por afirmar que “*ofrecen verdaderos motivos de duda e inciden en la parte resolutive de la sentencia*”, precisa para ello las siguientes:

“i. (...) la sociedad demandante no sólo busca la extinción de los derechos del demandado respecto de sus títulos valores (acciones), sino también adquirir su titularidad, pues solicita que las mismas pasen a la reserva de capital de la sociedad sin ningún tipo de reembolso”.

ii. (...) que la parte demandante pretendía desplazar los derechos del accionista dentro de la sociedad”.

iii) “Finalmente, atendiendo al límite temporal de la contienda y a los estados financieros aportados con la demanda, solo se estudiará el que corresponde al período “31 de diciembre de 2015 y 2014”8”.

iv). “Conforme ya se explicó, de la interpretación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, es evidente que, se buscaba correlativamente la adquisición del derecho de dominio respecto de las acciones, pese a que la demandante solo solicitó el reconocimiento de la prescripción extintiva, por lo que no se erró en el uso del canon 2512 del Código Civil”.

v). “Respecto al indebido uso de los artículos 150 y 156 de Código de Comercio, la Corporación no observa que ello se haya presentado, pues en ningún momento el juzgador asumió que era carga de la demandante dejar de reconocer las utilidades a sus socios, sino que el hecho de no haberse borrado ese pasivo de los balances contables indefectiblemente correspondía a un acto de reconocimiento expreso del pasivo, lo que permitió interrumpir el fenómeno prescriptivo cada vez que se aprobaron esos cálculos por parte de la asamblea de accionistas”.

vi). “Sin embargo, es claro que, si la parte demandante solicitó que como consecuencia de la extinción del derecho del convocado, había adquirido la titularidad de las acciones debió encaminar sus esfuerzos probatorios a demostrar tal circunstancia, lo cual no ocurrió, toda vez que si bien, se demostró que las 551.000 acciones son bienes prescriptibles, la sociedad no acreditó que las hubiera poseído de forma ininterrumpida (...)”.

Indica en síntesis que, las considerativas antes referidas deben ser objeto de aclaración toda vez que no se advierte el sustento fáctico, legal y jurídico por los cuales la Sala de decisión analizó el petitum de la demanda frente a una prescripción extintiva, sin tener en cuenta el principio de congruencia tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda, a más de no analizar los hechos relevantes de la demanda que permiten acreditar la configuración de la prescripción aquí pretendida.

A su turno, solicitó la adición del referido fallo, al indicar la omisión sobre cada uno de los reparos planteados en el recurso de apelación, en este

punto expone que no se valoró en debida forma las pruebas recaudadas al interior del trámite procesal, no se indicó de manera puntual cada uno de los reparos advertidos, no se resolvió lo correspondiente al principio de congruencia, no se analizó en debida forma la prescripción extintiva y la interrupción, por lo que considera necesario el pronunciamiento adicional del fallo de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

El principio general establecido en la ley procesal civil advierte que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales, son intangibles e inmutables para el mismo juzgador que las dictó, por lo que, no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

Habrá lugar a la **adición** de la sentencia y de los autos cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C. G. del P.).

De la hermenéutica de la disposición se pueden extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: **i) cuando el fallo omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis**, como cuando se deja de resolver sobre alguna pretensión o excepción, oportunamente, propuesta; y, **ii) cuando el fallo enmudece acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión**, por razón que el juzgador está en la obligación de reconocer oficiosamente, en la sentencia, toda excepción que halle probada, excepto las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deben ser alegadas por la parte interesada.

Por su parte, el artículo 285 de la normatividad en comento, indica en qué casos es procedente la **aclaración** de un fallo o una providencia, tratándose sólo eventualmente y en situaciones regladas de manera

específica por el ordenamiento procedimental cuando ellos contengan “(...) *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

En este orden de ideas, habrá lugar a la aclaración de los proveídos cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Que existan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y, b) que éstas se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Esto indica, que **la aclaración no tiene como objetivo que el juzgador vuelva a analizar los puntos objeto de controversia** o varíe el concepto jurídico ya emitido a efecto de cambiar o alterar sustancialmente su pronunciamiento; pues el fin específico de esta figura es el de explicar las oraciones oscuras o ambivalentes plasmadas en el acápite de la resolución, sin que la facultad vaya hasta la de revocar o reformar los conceptos sustanciales en que se edificó la decisión final.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, por las razones que pasan a verse, la solicitud de aclaración y adición deprecada por el extremo convocante está llamada al fracaso como pasa a exponerse:

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia que la aclaración procede para *«remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella»* (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, *«tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia’*» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01)» (CSJ AC3599-2022)

Vistas así las cosas, la aclaración solicitada por el extremo demandante se torna improcedente en razón a que en la parte resolutive de la

providencia proferida por la Corporación no existe ninguna frase o concepto oscuro, incomprensible o ambivalente, por el contrario, se observa en cada una de las disposiciones, claridad y entendimiento.

Contrario a ello, pretende el memorialista que se analice de nuevo los motivos por los cuales esta colegiatura confirmó la decisión que ahora se cuestiona, solicitud inadmisibles, pues no procede la aclaración para recabar sobre la aplicación de la prescripción extintiva sobre las acciones del demandado y debatir la conclusión a la que llegó el Tribunal.

Ahora bien, en cuanto a la complementación de la sentencia resulta igualmente inconducente, toda vez que la Corporación no omitió pronunciarse sobre algún aspecto de la controversia; al punto, nótese que los reparos advertidos por el apelante son correlativos entre sí, circunstancia que permitió a esta Sala el análisis conjunto.

Téngase en cuenta que la decisión de segunda instancia se refirió a las pruebas aportadas al plenario, en específico a las declaraciones de parte aludidas por el apelante, se realizó la valoración conjunta de las documentales allegadas al proceso, se zanjó lo correspondiente a la aplicación de la normativa expuesta por el recurrente y se expresaron las razones por las cuales, los reparos no tienen el alcance necesario para revocar la decisión de primera instancia, por lo que no se advierte la omisión señalada.

Lo que se vislumbra en la petición es la inconformidad del recurrente con la decisión; sin embargo, su insatisfacción con lo decidido no abre paso a la complementación del fallo, según lo dispuesto por el Art. 287 CGP.

Se concluye que, acceder a lo invocado por la parte actora sería desbordar los límites en los que se circunscriben la aclaración y la adición, así como ubicarse el juzgador en el ámbito de volver nuevamente a estudiar la cuestión debatida, lo que le está vedado a la Sala.

Teniendo las cosas el cariz descrito, se impone negar a la adición y aclaración del fallo dictado en esta instancia, por los motivos enunciados en precedencia.

DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre presente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf6dd0c3b2f73aacfdca1103dda714912966e2164ba2235fa555ee74fb2579c**

Documento generado en 11/10/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103044 2017 00551 02

Respetuosamente debe decirse, que no se comparte la postura ni del señor Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, en su proveído fechado 23 de agosto de 2022¹, ni la que en su momento asumió la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Heney Velásquez Ortiz, en auto del 14 de julio de 2021², por las siguientes razones:

El artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, emanada de la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala “...*el Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...*”.

Revisadas las piezas que componen el diligenciamiento, se observa que la primera oportunidad en la que arribó el proceso a la Corporación fue atribuido por reparto al Magistrado Álvarez Gómez, quien el 3 de julio de 2019³, admitió el recurso vertical interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de mayo anterior⁴, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad. Posteriormente, en audiencia del

¹ Archivo “05AutoOrdenaRemitirExpAotroMagistrado” del “CuadernoTribunal”.

² Folios 15 y 16 del archivo “04IncidenteNulidad.pdf” del cuaderno “04IncidenteNulidad” de la carpeta “PrimerInstancia”.

³ Folio 4 del archivo “03CuadernoTribunal.pdf” del “03CuadernoTribunal” de la carpeta “PrimerInstancia”.

⁴ Folios 282 y 283 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “PrimerInstancia”.

1 de agosto siguiente⁵, lo declaró desierto.

Posteriormente, presentado incidente de nulidad por la demandante, erróneamente repartido como recurso extraordinario de revisión, se dispuso por esta magistratura remitirla al despacho de origen, quien el 14 de julio de 2021, la rechazó y sin existir circunstancia jurídica para ello, al no haber sido objeto de impugnación alguna, la remitió nuevamente al Tribunal.

Correctamente la Secretaría abonó el plenario al Magistrado que había conocido en ocasión anterior, quien el 23 de agosto siguiente indicó que al no existir recurso de apelación que resolver, como la *a-quo* ordenaba ponerlo a disposición de la suscrita Funcionaria, lo remitió a esta autoridad judicial, sin ninguna otra consideración.

En esas condiciones, como no existe razón para que el asunto *sub-examine* permanezca en la Colegiatura, el despacho, **ORDENA** la **devolución** del diligenciamiento al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

⁵ Folio 17 del archivo "03CuadernoTribunal.pdf" del "03CuadernoTribunal" de la carpeta "PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d8cc207f8543944a27d6b2979d9ff98aa43049203d591be4ce3c2948a3a6f**

Documento generado en 11/10/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala ordinaria virtual de 11 de octubre de 2023)

110013103 046 2022 00316 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia de Daruma S.A.S. y Fideicomiso ADM Cerros de
Los Alpes frente a Mónica María Guzmán Perico

El Tribunal resuelve sobre el recurso de apelación que formuló la demandada contra la sentencia que, el 4 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Reclamó la parte actora (comodante) que se declare terminado el contrato de comodato precario que el 26 de diciembre de 2018 celebró con la opositora (comodataria) y que, en consecuencia, se ordene restituir el apartamento N° 909 ubicado en la calle 121 No. 3 A – 20 de Bogotá, Torre C Norte, del Conjunto Residencial Cerro de Los Alpes identificado con M.I. 50N-20602524, “en el estado en el que fue entregado” y a paz y salvo de cuotas de administración e impuesto predial.

Sostuvieron las demandantes que el 24 de octubre de 2008 se constituyó un fideicomiso para “desarrollar y ejecutar un proyecto inmobiliario denominado Conjunto Residencial Cerro de Los Alpes P.H.”; que la señora Mónica María Guzmán Perico se vinculó como “fideicomitente y beneficiaria” de “412 derechos fiduciarios tipo A, los cuales representan el cien por ciento (100%) de los derechos fiduciarios que recaían sobre el inmueble” (apartamento 909) y que el 30 de mayo de 2018 la demandada suscribió “contrato de cesión de derechos de fideicomitente y beneficiario”, con el que transfirió a Daruma S.A.S. (cesionaria) “la totalidad de los derechos fiduciarios y de beneficiario que ostentaba sobre el inmueble”.

Añadieron que el 26 de diciembre de 2018, “Daruma S.A.S., y la señora Mónica María Guzmán Perico celebraron un contrato de comodato precario, en virtud del cual “se le entregó a la señora Guzmán Perico la tenencia material del inmueble”; que el 12 de julio de 2020 la comodante reclamó a la demandada la restitución del predio y que el 17 de julio de 2020 recibieron una comunicación por parte de la comodataria, con la que manifestó su rechazo a la solicitud de entrega.

2. LA OPOSICIÓN. La demandada excepcionó **i)** “inexistencia del contrato de comodato precario sobre el inmueble objeto de restitución por novación de la obligación”; **ii)** “mala fe de la demandante Daruma S.A.S.”; **iii)** “enriquecimiento injustificado”; **iv)** “abuso del derecho” y **v)** inexistencia de la obligación”.

Como soporte común de sus múltiples defensas, la señora Guzmán Perico señaló que “si bien es cierto la obligación inicial adquirida a favor de Daruma S.A.S. fue garantizada mediante contrato de cesión de los derechos fiduciarios de cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del Fideicomiso ADM Cerros de Los Alpes (...), lo es igualmente que, con posterioridad, en calidad de fideicomitente transfirió a Daruma S.A.S., a título de adición a fiducia para incremento del fideicomiso de garantía Santa Teresita el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1707852 (...), avaluado en la suma de \$17.050’700.000”.

Adicionó que, como consecuencia de ello “quedó como inexistente el contrato de comodato sobre el apartamento”; que “no solo se garantizó la obligación por tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) con el inmueble, sino que adicionalmente le reconocieron la suma de (\$850.000.000) más sobre la obligación principal, que es casi una tercera parte de la obligación inicial, por concepto de intereses e indemnización más la garantía otorgada por el ciento setenta por ciento (\$170%) de la obligación” y que se “celebró un convenio o acuerdo de pago con la hoy aquí demandante, hecho este que permite ver claramente que la presente obligación se logró satisfacer de conformidad con lo pactado”.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA¹. La juez *a quo* desestimó las defensas que impetró la opositora; dio por terminado el contrato de comodato precario objeto de este litigio y ordenó la restitución del predio, a la parte actora.

Destacó la aludida juzgadora que “en punto de la controversia planteada, la señora Mónica María Guzmán alega que sus obligaciones inicialmente pactadas en el contrato de comodato fueron novadas a través de la celebración de un nuevo acuerdo el 18 de septiembre de 2019 en el que se acordó que la obligación adquirida ya no sería garantizada mediante contrato de cesión de los derechos fiduciarios de 412 derechos fiduciarios tipo A derivados del fideicomiso ADM Cerro de los Alpes y el apartamento 909, sino con el 37% de los derechos individuales fiduciarios sobre otro inmueble”; que el “convenio de pago no aparece firmado por ninguna de las partes de este proceso, lo que de por sí le resta legitimidad en lo que se quiere probar”; que “a lo largo de las 12 cláusulas que se mencionan en dicho documento, en ella no se hace mención alguna del contrato de comodato precario que fuera suscrito por la parte demandada y que es objeto de este litigio, por lo que mal puede hablarse de estar probada la novación propuesta como excepción” y que no se probó “la intención de novar las obligaciones del contrato de comodato precario, requisito necesario para tener por estructurada dicha figura, pues de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil debe existir de manera indudable la intención de novar la obligación”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. La opositora presentó y sustentó oportunamente, los siguientes reparos, con los que insistió en el éxito de la excepción perentoria de “inexistencia del contrato de comodato precario sobre el inmueble objeto de restitución por novación de la obligación”:

¹ “RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas intituladas “inexistencia del contrato de comodato precario sobre el inmueble objeto de restitución por novación de la obligación”, “mala fe de la demandante Daruma S.A.S.”, “enriquecimiento injustificado”, “abuso del derecho” e “inexistencia de la obligación”, con fundamento en lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DAR por terminado el “CONTRATO DE COMODATO PRECARIO FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES” suscrito el 26 de diciembre de 2018 por Daruma Ltda. como comodante y Mónica Guzmán Perico, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a MÓNICA MARÍA GUZMÁN PERICO que RESTITUYA a DARUMA S.A.S. y FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20602524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

a) “No tuvo en cuenta el despacho el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la sociedad demandante, quien manifestó en principio que los derechos fiduciarios que están representados en el inmueble del cual se ordenó su restitución habían sido otorgados en garantía, por lo que no eran los propietarios de dichos derechos fiduciarios”.

b) “Hizo una indebida valoración probatoria pues con los documentos aportados y el mismo interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandante se evidencia la confusión y contradicción en que incurre la parte demandante, sin que quedara clara la legitimidad de la parte activa, ni la realidad de su posición frente a los derechos fiduciarios que hacen referencia al inmueble objeto del proceso”.

c) “No se le permitió a la parte demandada realizar a la representante legal de la parte demandante las preguntas que eran necesarias, pertinentes y conducentes para probar las excepciones presentadas”.

d) “El impedir el debido recaudo probatorio, llevó a permitir por parte del despacho que la demandante ocultara la verdad y la parte demandada quedara totalmente indefensa ante situaciones y hechos que son muy graves y que se pusieron de manifiesto al contestar la demanda”, por cuanto “hubo un cambio en las prestaciones personales de los obligados, en cuanto que, con el segundo contrato, suscrito en la época de septiembre de 2019, la señora se obligó a pagar la suma de \$3.850´000.000, junto con unos intereses y una garantía, mientras que, en el primer contrato de mutuo, suscrito el día 30 de mayo de 2018 la señora Mónica María Guzmán Perico se obligó a pagar una suma distinta”.

e) “Se desconocieron los deberes consagrados en el ordenamiento legal, especialmente en los numerales 3 y 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, pues se evidenció que la parte demandante estaba atentando contra la lealtad procesal y estaba reclamando derechos que no le asisten, pero no se hizo nada para prevenir esta situación ni se usó el deber de recaudar pruebas de manera oficiosa, ni siquiera evidenciándose

que había hechos confusos que era necesario aclarar para poder tomar la decisión de fondo”.

5. LA RÉPLICA. Los demandantes aseveraron que “el contrato de comodato es una relación jurídica autónoma e independiente y que no se encuentra supeditado a ninguna relación contractual que antecede según el tenor literal del contrato, ni mucho menos el supuesto negocio principal hace parte de la causa del contrato objeto de debate” y que “el reparo presentado por la parte demandada obedece a un supuesto documento que dejaba sin efectos jurídicos el contrato de mutuo, sin embargo, el mismo fue desconocido por el suscrito, la contraparte no probó su existencia y fue desconocido por la representante legal de la sociedad Daruma S.A.S., además de que no se encuentra firmado por las partes”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que desatenderá el reseñado recurso de apelación, por las siguientes razones:

De forma preliminar ha de señalarse que -en esta suerte de litigios- es del resorte de la parte demandante acreditar la existencia del contrato de comodato precario, al igual que la verificación de la causal de terminación invocada.

De satisfacerse ese gravamen probatorio, incumbirá a la parte opositora demostrar el sustrato fáctico de sus defensas, lo cual, en esta oportunidad, involucraba dos retos cruciales: el primero, la existencia de la novación a que se hizo referencia en el acápite de excepciones, y la segunda, que tal modo de extinguir las obligaciones civiles incidió, en la inexistencia del contrato de comodato sobre el que versa la demanda de restitución.

Lo anterior, en atención a lo que prevé el artículo 167 del C. G. del P., por cuya virtud, **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

2. Aquí, con la demanda se acompañó copia del “contrato de comodato precario fideicomiso ADM Cerros de Los Alpes” que figura suscrito por la señora Guzmán Perico (comodataria) y por Daruma Ltda. (hoy S.A.S., comodante) el día 26 de diciembre de 2018.

En el prenotado convenio, que versó sobre el apartamento 909 del Conjunto Residencial Cerro de Los Alpes de Bogotá, se pactó, entre otras cosas, que (cláusula cuarta) **“por tratarse de un comodato precario, el comodatario deberá reintegrar la custodia y tenencia del inmueble al comodante, a más tardar al quinto día hábil siguiente al cual le sea solicitado por el comodante mediante comunicación escrita enviada por correo certificado”**.

También con el memorial incoativo se allegó el documento privado de fecha 12 de julio de 2020 (al contestar la demanda, la opositora aceptó haber recibido ese escrito) que se intituló “solicitud de restitución de inmueble entregado en comodato precario – 50N-20602524”.

Pese a tal requerimiento, hasta la presente el predio entregado en comodato precario no ha sido restituido a los demandantes.

Sobre el tema se ha dicho que “el préstamo de uso termina 1) por la pérdida de la cosa; 2) por el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición convenida; 3) salvo pacto en contrario, por voluntad unilateral del comodatario en cualquier tiempo y 4) **por voluntad unilateral del comodante en los siguientes casos: a) cuando no hay término de restitución previamente fijado;** b) cuando el comodatario falleció o cae en incapacidad que le impida usar la cosa; c) cuando sobreviene al comodante una necesidad urgente; d) cuando el comodatario usa la cosa abusivamente o no cumple con su obligación de cuidarla; y e) cuando muere el comodatario, siempre que el contrato haya sido *intuitu personae* (...)” (CSJ. SC. de 4 de agosto de 2008, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, exp. 68001-3103-009-2000-00710-01).

2.1. Cabe añadir, esto es muy relevante, que con su recurso, la parte inconforme planteó que, dado el carácter “accesorio” que le atribuyó al contrato de comodato precario, y por haber operado, en su sentir, la

novación del contrato principal, había lugar a acoger la excepción perentoria que para el efecto esgrimió, y que denominó “inexistencia del contrato de comodato precario sobre el inmueble objeto de restitución por novación de la obligación”.

2.2. Todas las inquietudes de orden procesal y probatorio que adujo la recurrente en su intento de sacar adelante la prenotada defensa perentoria, no encuentran mayor eco en sede de apelación, dadas las características inherentes al contrato de comodato, en especial a su naturaleza de convención principal y no accesoria, como lo sugiere la aquí apelante.

Sobre ello, ha dicho la Honorable CSJ: “Entre las **características esenciales** (art. 1501 C.C.) que, según la norma pretranscrita (art. 2200 C.C.), delimitan la institución, y la identifican como una relación jurídica de tenencia, se hallan las de corresponder a un **negocio real**, porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la tradición, en sentido técnico)² de la cosa sobre la cual versa (arts. 1500 y 2200 C.C), carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental, consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante; es, asimismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia (arts. 1497 y 2200 C.C.), cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario; se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque sólo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario; **es un contrato principal, en la medida que “no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica”**³; y, finalmente, es convenio nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal⁴ (sentencia SC1716-2018 de 23 de mayo de 2018, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona).

² Los autores, colombianos y chilenos por igual, coinciden en que la voz “tradición”, empleada en el segundo párrafo del artículo 2200 del Código Civil -cuya redacción es sustancialmente idéntica a la traída en el 2174 del Código chileno- se halla impropriadamente utilizada. Cfr. **entre nosotros**: VÉLEZ, Fernando. *Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo VIII*. Pág. 202; SALAMANCA, Hernán. *Derecho Civil. Curso IV. Contratos*. 1970. Págs. 272-273; VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil. Tomo IV. De los Contratos*. 1980. Pág. 352. **En Chile**, véase: ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo/SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Derecho Civil. Tomo IV. Fuentes de las Obligaciones*. 1942. Págs. 571-572.

³ CSJ. SC. Sentencia del 4 de agosto de 2008.

⁴ La explicación de los elementos esenciales del contrato de comodato, que hoy se reitera, previsto en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil, han sido ya abordados en la sentencia de casación del 4 de agosto de 2008.

2.3. En ese escenario, carece de trascendencia la afirmación de la apelante, según la cual “los derechos fiduciarios que están representados en el inmueble del cual se ordenó su restitución habían sido otorgados en garantía, por lo que no eran los propietarios de dichos derechos fiduciarios”.

En adición a lo que se resaltó en el aparte 2.2., suficiente, *per se*, para dar al traste con la alzada en estudio, en el criterio del Tribunal, lo que refleja el “contrato de cesión de derechos fiduciarios Tipo A que recaen sobre el apartamento 909 de la torre C” (que se allegó con la demanda y que aparece suscrito por la hoy apelante en condición de cedente, quien no lo desconoció ni tachó de falso), es que Daruma S.A.S. sí alcanzó la titularidad de los derechos fiduciarios de marras, pues precisamente la hoy recurrente se los cedió el 30 de mayo de 2018, esto es, antes de la celebración del contrato de comodato precario (el 26 de diciembre de 2018).

No desconoce la Sala que, interrogada en la audiencia inicial, la representante legal de Daruma S.A.S. manifestó que “Los derechos fiduciarios se recibieron como garantía de la deuda” (que por \$3.000'000.000 adquirió la señora Guzmán Perico).

Sin embargo, ni siquiera la demandada demostró que hubiera saldado la obligación derivada del mutuo que habría dado origen a la cesión de los derechos fiduciarios y posterior comodato precario.

Ahora, así se admitiera que las demandantes no fungen como propietarias de los pluricitados derechos fiduciarios, pues habría que añadirse que el ordenamiento patrio habilita el comodato de cosa ajena (art. 2213, Código Civil), razón adicional para ratificar tanto la legitimación que, por activa, en su condición de comodante, ostenta Daruma S.A.S., como el éxito de la demanda de restitución incoada.

Vistas así las cosas, la eficacia del comodato precario que se instrumentó en documento privado que se aportó con la demanda, suscrito por la opositora (no desconocido ni tachado de falso), no está comprometida por el hecho de que en un contrato antecedente (e independiente) se

hubiera aludido a una transferencia de derechos fiduciarios al parecer en garantía de un mutuo.

No se olvide que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (art. 1602, Código Civil).

Quedan así despachados los dos primeros reparos que formuló la opositora en su afán de mostrar que las demandantes no estaban legitimadas para reclamar la restitución del predio.

3. Ante lo dicho en consideraciones precedentes, el Tribunal insiste en que resulta inane la censura que se dirigió contra el fallador de primera instancia, con motivo de no haberse valorado el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demandante; por no haber acometido un estudio juicioso de los documentos aportados; por no permitir a la opositora interrogar libremente a su contraparte y por no decretar pruebas oficiosas, pese “a que había hechos confusos que era necesario aclarar para poder tomar la decisión de fondo”.

Ya se anotó que en últimas, la apelante insiste en que los elementos probatorios recaudadas en ambas instancias, ponen de relieve que sí se materializó una novación de la obligación principal (mutuo por \$3.000'000.000) que extinguió, a su vez, las obligaciones propias de las garantías que en su momento otorgó (transferencia de derechos fiduciarios a la mutuante, Daruma S.A.S. y el comodato precario base de este litigio).

3.1. El Tribunal resalta que había lugar a desestimar la excepción de “inexistencia del contrato de comodato precario sobre el inmueble objeto de restitución por novación de la obligación” que propuso la opositora en su apelación circunscribió su descontento respecto del despacho adverso que frente a dicha defensa perentoria dispuso la juez *a quo*.

Para ello, cabe memorar que la figura jurídica en comento, prevista en el artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinción de las obligaciones, puede verificarse, según el artículo 1690, *ibidem*: a) **“sustituyéndose una nueva obligación a otra**, sin que intervenga nuevo

acreedor o deudor”; b) “contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándolo en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor” y c) “sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre”.

Memórese que “si la obligación anterior es modificada mediante acuerdo entre las partes, **pero por aspectos no relacionados con sus elementos esenciales o constitutivos, sino por elementos accidentales o accesorios suyos, no se produce novación**” (CSJ., sent. de 10 de abril de 1970, Nos. 2326, 2327, 2328, págs. 16 a 23).

Es asunto averiguado que “la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior” (art. 1687, C.C.); que la novación puede efectuarse “sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor” (art. 1690, *ib.*) y que “**para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua**” (art. 1693).

3.2. Con soporte en el marco legal y jurisprudencial recién transcrito, ha de señalarse que la parte opositora no probó, según le incumbía, la existencia del “convenio para el pago de una deuda” de 18 de septiembre de 2019, del cual, en su criterio, emana la extinción por novación del contrato de mutuo de 30 de mayo de 2018 y la inexistencia del contrato de comodato precario que aquí ofrece incidencia.

No se olvide que “incumbe probar las obligaciones **o su extinción**, al que alega aquéllas o **ésta**” (art. 1757, C. Civil, en concordancia con el 167 del C. G. del P.), premisa a la que no escapa la “novación” que aquí adujo la parte opositora, quien desatendió el aludido gravamen procesal, en cuanto no demostró que el acuerdo de pago relacionado con el mutuo de 30 de mayo de 2018 fuera oponible a su contraparte, lo más relevante, que tuviera como efecto la extinción del comodato precario que concierne a este proceso.

Obsérvese, a continuación, que el documento privado que recoge el reseñado acuerdo de pago que se aportó con la contestación de la demanda

no aparece firmado por ninguna de las partes, lo que desdice de su autenticidad (art. 244, C. G. del P.). Al pronunciarse sobre las excepciones de mérito, las demandantes no aceptaron su contenido (art. 272, *ibidem*), actitud en la que insistió la representante legal de Daruma S.A.S., quien interrogada sobre el particular aseveró que **“no conozco el documento. No lo hemos firmado” (ver video de la audiencia inicial)**.

A lo expuesto se añade, ello es medular, la señora Guzmán Perico no compareció a la audiencia inicial que en primera instancia se celebró en este litigio el 4 de mayo de 2023 –ni justificó su inasistencia en la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 373 del C. G. del P.–, por manera que la opositora ha de padecer las consecuencias de su omisión, esto es, la presunción de certeza de “los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda” (numeral 4, *ibidem*), entre ellos, los concerniente a la existencia, clausulado y oponibilidad del contrato de comodato precario.

Así las cosas, emerge que la opositora no probó, como era de su resorte, que con ocasión al “convenio” de 18 de septiembre de 2019 se hubieran extinguido las obligaciones derivadas del mutuo de 30 de mayo de 2018 y del contrato de comodato precario de 26 de diciembre de 2018 (supuesto de hecho de sus defensas), por lo que no cabe colegir que se extinguió el negocio jurídico base de este litigio por la configuración de la pretendida “novación” (art. 1687, C. Civil).

Lo anterior era suficiente para dar al traste con la reseñada defensa perentoria, pues las pruebas recaudadas en ambas instancias no reflejan que hubiera hecho presencia alguna de las formas de novación que prevé el artículo 1690 del Código Civil y, lo que es más importante, que la eventual extinción del mutuo de 30 de mayo de 2018 comprometiese, a su vez, la existencia del contrato de comodato precario tantas veces mencionado.

4. Visto lo anterior, emerge que no estuvieron ayunos de soportes serios las conclusiones de orden fáctico y probatorio en que fincó su decisión la juez de primer grado, a quien tampoco cabe reprochar por no haber decretado pruebas de oficio, esto ante la multitud de elementos

probatorios comentados a lo largo de esta providencia que, ciertamente arrojan luces sobre los aspectos medulares de la controversia.

5. Ya se anotó que la alzada no recayó sobre el fracaso que le impuso el juez de primera instancia a las demás defensas perentorias incoadas por la parte opositora.

Lo anterior releva al Tribunal de pronunciamientos adicionales, como quiera que la competencia del juez de la apelación es limitada en los términos del artículo 320 del C. G. del P, según el cual “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, precepto que ha de interpretarse en armonía con el artículo 328, *ejusdem*, por cuya virtud, “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

Deviene de lo dicho que la Sala de Casación Civil haya precisado “... que la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación (CSJ SC. 10223-2014, 1° ago., exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

6. RECAPITULACIÓN. No son atendibles las argumentaciones exteriorizadas por la opositora, lo cual conlleva a la refrendación del fallo apelado principalmente porque ella no probó que se extinguió el contrato de comodato precario y, por ende, la obligación de restituir de que tratan los artículos 2219 y 2220 del Código Civil, en consonancia con la cláusula cuarta de ese mismo negocio jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que, el 4 de mayo de 2023, profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de restitución de tenencia de Daruma S.A.S. y Fideicomiso ADM Cerros de Los Alpes frente a Mónica María Guzmán Perico.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. Liquídense por la juez *a quo*, quien incluirá la suma de \$3'500.000, como agencias en derecho, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8660faaeb939c19635b3da52bf85dbb7b057a462cb60fde4dff316af8aabf6**

Documento generado en 11/10/2023 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>